

EL RECURSO CONTENCIOSO - SINDICAL (*)

SUMARIO:

- I. *Introducción: Algunas consideraciones en torno a la nueva jurisdicción contencioso-sindical.*—II. *Recurso contencioso-sindical: Doctrina general:* 1) Sometimiento de la actuación de órganos y entidades sindicales a Tribunales de Justicia. 2) Competencia de la Sala VI del Tribunal Supremo en recurso contencioso-sindical contra decisiones del Tribunal Central de Amparo: se encuentra enmarcada dentro de los límites de la atribuida a dicho Tribunal Central de Amparo. 3) Supletoriedad de la ley de Enjuiciamiento civil y de la ley de Procedimiento administrativo en los supuestos de falta de normativa expresa sobre la materia. 4) Principio de congruencia procesal: «La Sala juzgará dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de las alegaciones deducidas para fundamentar el recurso y la oposición» (art. 24.1 del Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto, por el que se regula transitoriamente el recurso en vía contencioso-sindical).—III. *Inadmisibilidad del recurso contencioso-sindical:* A) Causas de inadmisibilidad del recurso contencioso-sindical: 1) Incompetencia de la jurisdicción contencioso-sindical para conocer de actos, acuerdos y disposiciones emanados de organismos cuya actuación no es revisable en vía contencioso-sindical (art. 60, a), art. 1.º y art. 19 del Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto, por el que se regula transitoriamente el recurso en vía contencioso-sindical). 2) Ausencia de legitimación en quien actúa la pretensión: falta de interés directo en el asunto (art. 60, b), y art. 11 del Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto). 3) Actos no susceptibles de impugnación en vía contencioso-sindical: a) Actos reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y actos confirmatorios de acuerdos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma (art. 60, c), y art. 22, a), del Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto). b) Actos dictados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley Sindical o que fueren reproducción, confirmación, revisión y reforma de ellos (Disposición transitoria 3.ª del Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto). B) No son causas de inadmisibilidad del recurso contencioso-sindical: 1) La interposición del recurso contencioso-sindical en forma defectuosa o fuera de plazo, si ello es debido a: a) Error o vicio en la notificación recurrida sobre el señalamiento del plazo para recurrir y de la tramitación precedente. b) Notificaciones defectuosas, las cuales surtirán efecto, en cuanto al cómputo de plazos para la interposición del recurso, a partir de la fecha en que se haga manifestación expresa en tal sentido por el interesado o se interponga el recurso pertinente (art. 79.3, L. P. A., y art. 279, L. E. C., de aplicación supletoria al recurso contencioso-sindical). 2) Interposición del recurso contencioso-sindical contra decisiones del Tribunal Central de Amparo dictadas en trámite de recurso de los Tribunales provinciales, si tales decisiones afectan a materia electoral (art. 27, b), del Decreto 2.305/1971, de 13 de agosto, sobre organización y procedimiento de los Tribunales Sindicales de Amparo. IV. *Desestimación del recurso contencioso-sindical. Sus causas:* 1) «La sentencia desestimará el recurso cuando se ajustare a Derecho el acto o la disposición a que se refiera» (art. 61.1 del Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto). 2) En el procedi-

(*) Con este trabajo de la profesora CASAS BAAMONDE inicia la REVISTA DE POLÍTICA SOCIAL el análisis de la jurisprudencia sobre la materia contenciosa sindical, que proseguirá en números sucesivos dentro de sus secciones habituales. (N. DE LA R.)

miento especial sobre validez de elecciones sindicales la sentencia desestimaré el recurso cuando no apreciare la existencia de vicio grave de procedimiento electoral que pudiera alterar el resultado de la elección, o la carencia en los electos de las condiciones de aptitud y capacidad que exijan las leyes (art. 86 del Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto). A) *No existe, o no se considera vicio grave procedimental capaz de invalidar el resultado de las elecciones celebradas:* a) Cuando el proceso electoral sea ajustado a Derecho. b) Cuando el presunto vicio grave procedimental invalidante del resultado electoral no haya sido suficientemente probado. c) Cuando la distribución de vocales Jurados de Empresa se haga conforme a Derecho: conforme al Reglamento de Jurados de Empresa de 11 de septiembre de 1953. d) *La constitución de las Comisiones Electorales de los Sindicatos o Entidades Sindicales asimiladas no es acto de procedimiento* —y, por tanto, no es fiscalizable por el Tribunal Supremo a tenor del art. 86.2, a), Del Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto —, *aunque sí los actos en que dichas Comisiones intervengan una vez constituidas.* e) *No es impugnable todo un proceso electoral, sino cada acto electoral dentro de sus propios plazos de impugnación.*—V. *Estimación del recurso contencioso-sindical. Sus causas:* 1) «La sentencia estimará el recurso contencioso-sindical cuando el acto o la disposición [a que se refiera] incurrieren en cualquier forma de infracción del Ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder, y en tal caso «declarará no ser conforme a derecho y... anulará total o parcialmente el acto o la disposición recurridos» (arts. 61.2 y 62, a), del Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto). 2) En el procedimiento especial sobre validez de elecciones sindicales la sentencia estimará el recurso cuando apreciare la existencia de vicio grave de procedimiento electoral que pudiera alterar el resultado de la elección, o la carencia en los electos de las condiciones de aptitud y capacidad que exijan las leyes (art. 86 del Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto). *Existe, o se considera, vicio grave procedimental capaz de alterar el resultado de las elecciones celebradas:* a) La alteración caprichosa del plan electoral sustituyendo la elección de los cargos de vocales de las Juntas locales por la proclamación automática de todo el censo de enlaces administrativos, con infracción de los artículos 11 B), 42 b) y 44 del Reglamento General de Elecciones Sindicales de 14 de mayo de 1966. b) La no formalización por triplicado del acta de la elección de vocales de las Juntas locales con sus incidencias, haciéndose constar los nombres y apellidos de cada candidato y el número de sufragios emitidos a su favor, así como la no confección de una lista que quedará expuesta al público en la puerta del Colegio electoral, infringiéndose el artículo 61.3.º del Reglamento General de Elecciones Sindicales de 14 de mayo de 1966. c) La constitución de la mesa electoral en forma distinta a la señalada en los artículos 65 y 66 del Reglamento General de Elecciones Sindicales para la elección de presidentes de las Juntas locales económicas y sociales. d) La nulidad de una fase electoral acarrea la de la siguiente fase electoral en que intervengan como electores personas que carecen de tal cualidad por haber sido impugnada la elección en su día y/o por haber sido anulado el acto electoral que les daba el carácter de electores, siendo procedente estimar el recurso contencioso-sindical interpuesto al amparo del motivo contenido en el artículo 86.2, b), del Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto: carecer los electos de las condiciones de aptitud y capacidad exigidas por las leyes. —VI. *Colegio Nacional de Opticos:* 1) Encuadramiento en la Organización Sindical, naturaleza y personalidad jurídica. Competencia. Distinción con la que corresponde a la Dirección General de Comercio Interior. 2) Denegación de colegiación por carencia de la titulación exigida e inexistencia de las excepcionales circunstancias previstas en la disposición transitoria del Decreto 1.387/1961, de 20 de julio, por el que se regula el ejercicio profesional de Optica. —VII. *Relaciones comerciales entre distribuidoras y exhibidoras de películas:* Sometimiento al contrato-tipo válidamente celebrado y al Reglamento de Relaciones Comerciales entre Empresas Distribuidoras y Exhibidoras de películas de 27 de mayo de 1968. —VIII. *Imposición de costas procesales:* «El procedimiento contencioso-sindical será gratuito para todos cuantos intervengan en él, sin perjuicio de que el Tribunal, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, imponga las costas a la parte que sostuviere su acción u oposición e interpusiere los recursos con mala fe o temeridad» (Art. 95.1 del Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto).

I

INTRODUCCIÓN: ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO A LA NUEVA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-SINDICAL

Innovación esencial e inesperada de la ley Sindical ha sido la creación de una nueva y al parecer improvisada jurisdicción, la contencioso-sindical (1), a la que específicamente se faculta para conocer y revisar los *actos*,

(1) Actitud de extrañeza, teñida de cierta desconfianza, ante la imprevista creación de la ley de 2 de febrero de 1971, muestra TOMÁS RAMÓN FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ: *Derecho administrativo, sindicatos y autoadministración*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1972, págs. 198-199, cuando afirma: «Todo hace pensar que esta sustancial innovación, que ha creado un orden jurisdiccional más en nuestro panorama jurídico, ha sido una innovación de última hora. Que yo sepa no existía en el ámbito doctrinal apoyo alguno para esta solución. Tampoco los famosos «acuerdos de Tarragona» [aprobados en el IV Congreso Sindical celebrado en dicha ciudad los días 19, 20 y 21 de mayo de 1968 con la finalidad de pronunciarse sobre los «criterios acerca del posible contenido de la futura ordenación sindical»] la incluyeron en su seno. Tales acuerdos, de los que arranca directamente la nueva ley, reflejando sin duda la complacencia interna ante la situación existente en este punto, se limitaron a dejar sentado que la «impugnación o revisión de los actos y acuerdos sindicales queda expresamente excluida de la jurisdicción contencioso-administrativa.

»La reserva declarada oficialmente en la última fase de la elaboración del proyecto ahora convertido en ley impide saber, en esto como en tantas otras cosas, de dónde ha surgido y cómo se ha gestado la nueva jurisdicción contencioso-sindical. La coincidencia de fechas permite suponer, sin embargo, que la inclusión en el proyecto del Gobierno de esta solución no es ajena al propio proceso de gestación de las bases para la ley Orgánica de la Justicia, cuyo texto no incluía tampoco ninguna referencia a ella. No parece sino que entre la pretensión totalizadora y renovadora de este proyecto básico y una eventual exención de los actos sindicales la negociación encontró el acuerdo a medio camino en una solución de tono ecléctico. Algo así como ni blanco ni negro; una fórmula nueva y distinta, y todos contentos.

»Es sólo una impresión personal, muy posiblemente equivocada, pero la falta de ambiente doctrinal y el excesivo mimetismo con respecto a la jurisdicción contencioso-administrativa inclinan a pensarlo así, al propio tiempo que parecen excluir la posibilidad de que la solución final fuera fruto de un largo proceso de maduración.»

En efecto, conforme a la información que nos facilita C. IGLESIAS SELGAS, miembro de la ponencia que elaboró el informe de la ley Sindical, en la primera parte de su libro *Comentarios a la ley Sindical*, Ed. Cabal, Madrid, 1971, destinada a exponer el proceso de elaboración de dicha ley (págs., 87 y sigs.) y en los anexos al mismo (páginas 403 y sigs.), «la rúbrica X [de los criterios de Tarragona], consagrada al "régimen jurídico-sindical"..., consecuente con la convicción de que la Organización Sindical, como institución, debe ser autónoma, ni aún siquiera admite recursos de carácter judicial contra las disposiciones y actos sindicales, y sólo crea, como garantía

acuerdos y disposiciones sindicales, que violen o desconozcan el ordenamiento jurídico o los derechos reconocidos a los sindicatos y entidades sindicales por la legislación sindical.

En efecto, acogido por la ley Sindical el principio de sujeción y sometimiento del funcionamiento de la Organización Sindical a la ley, principio de legalidad o de interdicción de la arbitrariedad (2), un nuevo orden judicial viene a establecerse para controlar y enjuiciar las transgresiones y violaciones a tal principio realizadas en el *ámbito sindical*, principio de seguridad jurídica (3). Con ello, y al objeto de dar la mayor virtualidad posible a ambos

del sindicato, la jurisdicción de los Tribunales de Amparo, de carácter exclusivamente sindical». En la misma línea, el anteproyecto de ley presentado por la Organización Sindical omitió igualmente toda referencia al control judicial de la actuación sindical. Es en el proyecto de ley Sindical del Gobierno, publicado en el núm. 1.064 de 3 de octubre de 1969 del *Boletín Oficial de las Cortes Españolas* - arts. 49 y 50 y disposición transitoria 5.^a - donde por vez primera aparece la vía judicial sindical. Constituyó la novedad uno de los puntos de atracción de las enmiendas de los procuradores. En efecto, una enmienda a la totalidad, la de MARRERO PORTUGUÉS, hacía referencia específica a este punto, considerando la creación de la jurisdicción contencioso-sindical como un nuevo atentado al deseado y no alcanzado principio de unidad jurisdiccional. Además, fueron presentadas treinta y dos enmiendas al artículo 49 sobre competencia jurisdiccional, treinta y cuatro al artículo 50 relativo al procedimiento judicial sindical y once a la disposición transitoria 5.^a sobre Tribunales competentes para conocer de lo contencioso-sindical. La reelaboración del proyecto de ley por la ponencia reprodujo en sus artículos 55 y 56, tan sólo con correcciones y retoques técnicos, los artículos 49 y 50 del proyecto, si bien el sistema de recursos previos (arts. 51-54) experimentó ciertas mejoras. Finalmente, en las sesiones de trabajo de la Comisión de Presidencia y Leyes Fundamentales de las Cortes el nuevo orden judicial sindical recibió la conformación definitiva que presenta en la aprobada ley Sindical.

Por su parte, J. SANTAMARÍA PASTOR: «Un año de jurisprudencia contencioso-sindical», en *R. A. P.*, núm. 71, mayo-agosto 1973, pág. 155, confirma el sentir de FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, en cuanto muestra y manifestación concreta de la, a su juicio, generalizada opinión doctrinal: «No puede decirse, desde luego, que... la novísima instancia jurisdiccional haya suscitado excesivos entusiasmos. Antes bien, la impresión general que su inopinado nacimiento ha producido es la de sorpresa y escepticismo, todo ello teñido de algún que otro comentario levemente irónico. Sorpresa por su fulminante estructuración y regulación... sin apenas consulta ni meditación previa... Escepticismo por su radical novedad y universal originalidad... E ironía, finalmente, por su riguroso mimetismo, explícitamente confesado, respecto de la ley de 27 de diciembre de 1956, que llega a la acuñación de expresiones propicias a caer en las garras de cualquier publicación humorística».

(2) La ley Sindical, en su artículo 43, párrafo primero, dispone que «las disposiciones, actos y acuerdos de los órganos sindicales estarán sometidos al ordenamiento jurídico general».

(3) «El principio de seguridad jurídica es múltívoco, pero apunta en esencia a la necesaria protección por medio de los Tribunales frente al acto arbitrario» (VILLAR FA

principios, se eleva a cuestión primordial desentrañar la naturaleza de lo sindical así como delimitar su extensión y alcance. En una primera y no depurada aproximación al tema, puede decirse que las infracciones a la legalidad fiscalizables por la nueva jurisdicción son las llevadas a cabo por un órgano o ente sindical —aspecto subjetivo— mediante la realización o dictado de un acto, acuerdo o disposición de naturaleza asimismo sindical —aspecto objetivo—, siendo este segundo aspecto el que cualifica al primero y posee verdadera fuerza diferenciadora y detectadora de la presencia de lo sindical. Ciertamente, «ningún sujeto de derecho puede situarse exclusivamente en un sistema jurídico y ser objeto de una sola disciplina jurídica», ya que «no son los sujetos, sino la naturaleza de sus actividades lo que sirve de base para la delimitación de los sistemas jurídicos» (4). En otras palabras, no tiene por qué existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza del órgano que actúa y la totalidad de las actividades por él realizadas. La naturaleza sindical del ente es, pues, condición necesaria, pero no suficiente —cuando no sea sindical la actividad por él ejecutada— para que el principio de seguridad jurídica en el ámbito sindical se haga realidad a través de la mencionada revisión jurisdiccional (5).

Ahora bien, ¿en qué supuestos posee la actividad realizada naturaleza sindical? La actividad será sindical cuando su contenido verse sobre materia sujeta al régimen jurídico sindical y sea ejecutada en el ámbito de las funciones institucionalmente propias y esenciales de tales entidades, conforme a la normativa sindical. Por ello, creo acertada y necesaria la presencia en la configuración de la nueva jurisdicción de un precepto como el contenido en

Así: *Derecho administrativo. Introducción y teoría de las normas*, Facultad de Derecho, Madrid, 1968, pág. 546).

Dicho principio de seguridad jurídica se consagra en el artículo 54 de la ley Sindical, que establece recursos en vía contencioso-sindical ante los Tribunales de Justicia «contra los actos que, en el ámbito sindical, violen o desconozcan el ordenamiento jurídico o los derechos que la legislación sindical reconoce a los sindicatos o a las entidades sindicales...».

(4) BOQUERA OLIVER: «El aspecto jurídico-administrativo de la Organización Sindical española», en R. A. P., núm. 52, enero-abril 1967, pág. 53.

(5) En el mismo sentido señala ALONSO OLEA: *Derecho del Trabajo*, 2.ª ed., Facultad de Derecho, Madrid, 1973, pág. 307: «Por supuesto, todo acto de un ente sindical es subjetivamente un acto sindical, pero objetivamente puede no serlo si la materia u objeto del acto pertenece a ordenamiento distinto del sindical. Es la acepción objetiva la que aquí se recoge, pues ni, de un lado, el carácter sindical del sujeto tiene de suyo fuerza bastante para transmutar la naturaleza del acto ni, de otro, en el momento crucial, que es el de la revisión jurisdiccional, la jurisdicción se atribuye por razones subjetivas, sino por criterios objetivos.»

el artículo 59 de la ley Sindical, que excluye de la vía contencioso-sindical «las cuestiones de índole civil, penal, laboral o administrativa, que están atribuidas a sus respectivos órdenes jurisdiccionales». Si la jurisdicción contencioso-sindical ha sido creada como jurisdicción ordinaria especializada por razón de la materia —para revisar los actos, acuerdos y disposiciones sometidos al régimen jurídico sindical—, forzoso es que conozca de ella en cuanto que objetivamente determinan su competencia, pero única y exclusivamente de esa materia, pues, en efecto, la materia contenciosa sindical no sólo atribuye la competencia a la jurisdicción sindical, sino que también fija los límites que la separan de otros órdenes jurisdiccionales (6).

No obstante, ocurre que las acotaciones y demarcaciones objetivas entre los distintos órdenes jurisdiccionales no son fáciles de efectuar, puesto que, con independencia de que a veces la identificación de la naturaleza de las pretensiones que se actúan es una labor ardua, no exenta de riesgos y equívocos, es lo cierto que suelen presentarse con frecuencia, tanto situaciones de concurrencia de potestades jurisdiccionales para el conocimiento de una misma clase de asuntos —conflictos de competencias positivos—, como aquellas otras opuestas en que las jurisdicciones concurrentes se inhiben de conocer —conflictos de competencias de signo negativo—, situación esta última que a menudo provoca auténticas denegaciones de justicia, con lo que el mencionado principio de seguridad jurídica se ve seriamente afectado (7).

(6) Como con todo acierto subraya FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ: *Derecho administrativo, sindicatos y autoadministración*, cit., pág. 212, «la jurisdicción contencioso-sindical sólo se justifica como jurisdicción ordinaria especializada en función de su objeto específico: conocer de las cuestiones que se susciten en relación a los actos específicamente sindicales, atinentes a la función y actividad institucionalmente propias de los organismos y entidades de esta clase».

(7) Tales situaciones encuentran su origen en regulaciones normativas poco claras y precisas que actúan de pie forzado para una posterior labor depuradora jurisprudencial y doctrinal. Un conocido ejemplo del supuesto nos lo proporciona, precisamente, la materia contenciosa laboral. Ya nos advertía nuestro Tribunal Supremo en su sentencia de la Sala de cuestiones sociales de 3 de abril de 1933 —de la que fue Magistrado Ponente don JOSÉ CASTÁN— que «si son arduas las cuestiones a que da lugar la coexistencia y engranaje de las distintas jurisdicciones, pocas son tan delicadas como las que suscita en las relaciones jurídicas de trabajo, la determinación de la esfera de competencia de cada una de las que puedan entrar en juego, ya que puede corresponder el conocimiento de estos litigios, no sólo a la Jurisdicción especial de los Tribunales Industriales, o a la también especial de tipo netamente corporativo o profesional de los Jurados mixtos, sino, además, a la jurisdicción civil ordinaria y en algunos casos a la jurisdicción administrativa; y aunque la signación de la competencia de los Tribunales *ratione materiae* sea cuestión de orden público, de la que escrupulosamente hayan de ser observados los preceptos legales, ello no obsta para que se puedan y deban rela-

El tema es familiar para los laboristas. Como es bien sabido, dos distintas instancias jurisdiccionales conocen de pretensiones fundadas en el Derecho material del trabajo: la Sala VI o de lo social del Tribunal Supremo (o el Tribunal Central de Trabajo, en su caso) y las Salas de lo contencioso-administrativo de dicho Tribunal o de las Audiencias territoriales (8). De tal forma, que de un lado, estas últimas afluyen al ámbito competencial propio de la primera, y de otro, determinadas cuestiones de naturaleza y contenido jurídico-laboral salen de su especializada jurisdicción y marchan hacia aquélla afluyente. La conclusión que se impone es obvia: «la materia contencioso-laboral no comprende... todo el Derecho del trabajo», en expresiva y resumida frase de Alonso Olea (9), o, con palabras de Villar Palasí, «la remisión

cionar las diversas normas, al objeto de que se complete recíprocamente el radio de acción de los respectivos organismos; de tal modo que el intérprete y el juzgador deben adoptar... un criterio en cierto modo integralista, que permita conceder siempre el amparo de una determinada jurisdicción a todo aquel que necesite y demande el reconocimiento y reintegración de sus derechos.» («Colección de Jurisprudencia Social», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo IV, enero-abril 1933, Ed. Reus, Madrid, 1933, págs. 374-381.)

Véase la sucinta exposición que seguidamente se efectúa en el texto.

(8) Salas de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo o de las Audiencias territoriales a partir de la ley 10/1973, de 17 de marzo, sobre modificación de la de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, la cual, con la finalidad de descongestionar al Tribunal Supremo ante el constante incremento del número de asuntos de su competencia y de evitar la demora y tardanza en la resolución de los recursos, efectúa una redistribución de competencias a favor de las Audiencias territoriales (preámbulo de la ley).

Sobre las modificaciones de la ley 10/1973 y sus consecuencias en relación a la materia contencioso-laboral, vid. ALONSO OLEA: «La materia contencioso-laboral en la ley 10/1973, de 17 de marzo, sobre modificación de la de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa», en *R. A. P.*, núm. 70, enero-abril 1973, en especial págs. 366-371.

Resumidamente puede decirse que las Salas de lo contencioso-administrativo de las Audiencias territoriales en cuya circunscripción se haya realizado el acto originariamente impugnado (art. 11.1.^ª) conocen actualmente de los recursos contencioso-administrativos contra decisiones de los directores generales resolutorias, *estimatoria o desestimatoria*, de recursos de alzada interpuestos contra actos de los delegados de Trabajo (art. 10.1 a), y contra decisiones del ministro resolutorias, *única y exclusivamente en sentido desestimatorio*, de recursos de alzada interpuestos contra resoluciones de los directores generales (art. 10.1 c) en relación con el 14.1 A b).

(9) *La materia contencioso-laboral*, 2.^ª ed., Instituto García Oviedo, Sevilla, 1967, página 6. TRUJILLO, QUINTANA y BOLEA hablan con expresividad y acierto de «la disociación conceptual entre Derecho del trabajo y Jurisdicción laboral (Comentarios a la ley de lo contencioso-administrativo, tomo I, Madrid, 1965, pág. 255).

a una jurisdicción determinada no explica de suyo la naturaleza del acto [léase también pretensión] enjuiciado» (10).

¿De dónde arranca la referida duplicidad competencial en materia laboral? (11). Bien de la existencia de normas legales que atribuyen competencia decisoria a la autoridad administrativa laboral, en ocasiones de forma concreta y determinada: así, el artículo 1.º, núm. 18, del Decreto de 10 de oc-

(10) *Derecho administrativo. Introducción y teoría de las normas*, cit., pág. 51.

(11) Duplicidad competencial que, a juicio de RODRÍGUEZ PIÑERO: «Cuestiones laborales previas en el proceso administrativo», en R. P. S., núm. 82, abril-junio 1969, páginas 131 y 145-146, no existe: «de una pretendida jurisdicción "concurrente" se ha pasado a una "dialéctica" competencial: viene a reconocerse la competencia preferente y general de la jurisdicción del trabajo frente a la invasión, posiblemente desmedida, de los órganos de la Administración de Trabajo».

Efectivamente, de seguirse por los delegados de Trabajo, y eventual y posteriormente por los Tribunales contencioso-administrativos, la tesis del citado autor de que la competencia de la Administración de Trabajo para conocer de pretensiones laborales surgidas del contrato de trabajo es restrictiva, limitada a aquellas pretensiones laborales de carácter *prejudicial o incidental* a la revisión del ejercicio de la potestad administrativa sancionadora por incumplimiento de la legislación laboral, coincidiríamos con él en negar la existencia de una dualidad de jurisdicciones en materia laboral. Pero, desafortunadamente, la Administración y los jueces contencioso-administrativos no se han ceñido a «la imposición de sanciones y tramitación de recursos por infracción de la legislación social (art. 10.1 e), ley Orgánica de las Delegaciones de Trabajo de 10 de noviembre de 1942) y al conocimiento de las cuestiones laborales dentro de los estrechos límites de la prejudicialidad. De ahí que la duplicidad competencial que se critica haga referencia a aquellos otros supuestos, muy distintos, en que sin imponer sanción alguna la decisión administrativa, y contencioso-administrativa, entran a conocer, y resolver, de reclamaciones nacidas de la relación jurídico-laboral, no por la vía de la prejudicialidad, para lo que la jurisdicción contencioso-administrativa está expresamente facultada por el artículo 4.º de su ley reguladora, sino como objeto principal del proceso contencioso-administrativo.

Los estudios doctrinales sobre la existencia de la señalada dualidad jurisdiccional en la aplicación de las leyes laborales son de sobra conocidos, lo cual me exime de su cita en este momento. Me permito tan sólo aportar algún dato estadístico en confirmación de esa doble competencia jurisdiccional, si bien soy consciente de su quizá excesiva simplicidad, así como de la enorme precaución con que debe manejarse el método estadístico al ser aplicado al campo jurídico. Los datos son los siguientes: de un total de sesenta y una sentencias emitidas por la Sala IV del Tribunal Supremo durante el mes de enero de 1973, dieciocho recaen sobre materia laboral, lo que representa un porcentaje de un 20 por 100 sobre la actividad sentenciadora total de la Sala contencioso-administrativa. En el mes de febrero la proporción es aún mayor: de setenta y siete sentencias, la Sala IV revisa la aplicación administrativa de la normativa laboral en veinte de ellas (porcentaje de un 25,93 por 100)... De seguirse hallando cada porcentaje mensual obtendríamos la media anual que, a la vista de estos primeros resultados, me atrevería a calificarla de significativamente alta.

tubre de 1958, sobre «procedimientos relativos a crisis de trabajo y modificación de condiciones contractuales», hoy regulados por el Decreto 3.090/1972, de 2 de noviembre, sobre política de empleo, o la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1945, relativa a los procedimientos de clasificación profesional (12); y otras veces de forma no tan concreta y, por tanto, confusa y siempre polémica: es el caso del artículo 11 b) de la ley Orgánica de las Delegaciones de Trabajo de 10 de noviembre de 1942, y de otros preceptos contenidos en los textos normativos reguladores de la Inspección y de las Delegaciones de Trabajo, que otorgan a dichos órganos administrativos con carácter genérico facultades resolutorias de los conflictos individuales surgidos de la aplicación de la «legislación social» (13); bien de la mitificación

(12) En estos supuestos la dualidad competencial es *sucesiva*. Una vez sustanciados y resueltos los correspondientes procedimientos administrativos — posteriormente revisables ante la jurisdicción contencioso-administrativa— se inicia la competencia de la Magistratura de Trabajo — y, en consecuencia, del Tribunal Central de Trabajo o de la Sala VI del Tribunal Supremo — para señalar las indemnizaciones resultantes, si éstas no han sido ya fijadas en la resolución de la autoridad laboral apreciativa de la crisis [a partir del Decreto 3.090/1972, de 2 de noviembre, sobre política de empleo, la autoridad laboral puede en su resolución fijar las indemnizaciones debidas a los trabajadores, siempre que las propuestas de indemnización unidas a la solicitud del expediente de regulación de empleo sean superiores a las que puede fijar el magistrado conforme al artículo 115 de la L. P. L., o a las mejoras establecidas en normas profesionales (arts. 15 y 21 del D. P. E.)] y para conocer y decidir sobre las consecuencias salariales derivadas de una modificación en la clasificación profesional.

Con relación a la materia de clasificación profesional, de no suprimirse la competencia administrativa, por otra parte de escasa fundamentación legal dado el mínimo rango jerárquico de la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1945, «podría haberse llegado a una simplificación en el procedimiento, para los casos en los que la pretensión fuera exclusivamente salarial», como señala RODRÍGUEZ PIÑERO: Op. cit., páginas 142-143, «por medio del conocimiento como cuestión prejudicial... dentro del propio proceso de trabajo, dado lo genérico del artículo 76.4 de la L. P. L., que expresamente reconoce jurisdicción a la Magistratura para la resolución, sin excepción alguna, de "las cuestiones previas prejudiciales civiles o administrativas que propongan las partes". Sin embargo, los Tribunales laborales no han hecho uso de esa facultad...».

Por el contrario, respecto de las cuestiones de extinción, suspensión o modificación de la relación jurídico-laboral por causas económicas o tecnológicas, ni tan siquiera la vía de la prejudicialidad es posible. La nueva regulación del D. P. E. 3.090/1972 y de la Orden ministerial de 18 de diciembre de 1972 no sólo confirma, sino que amplía considerablemente — así para las consecuencias indemnizatorias — la competencia de la autoridad laboral. Consecuentemente, si la sucesiva dualidad competencial es reconducida algún día a la unidad no parece que lo vaya a ser a favor de la jurisdicción laboral, pues su competencia es ahora claramente *residual*, sino de la Administración de Trabajo.

(13) Por el contrario, en estos supuestos la dualidad competencial es *simultánea*,

excesiva de la categoría de «acto administrativo» en cuanto acto de la Administración pública, cuya sola presencia pone inmediatamente en marcha el mecanismo revisor contencioso-administrativo; bien, finalmente, de la falta de armonioso engranaje entre el artículo 1.º del T. R. P. L., definitorio de la extensión y límites de la jurisdicción de trabajo (14), y los artículos 1.º y 2.º de la L. J. C. A., que cumplen igual función por vía positiva y negativa con relación a la contenciosa-administrativa... Sea ello como fuere, la situación es altamente confusa y perturbadora, y aún no ha sido satisfactoriamente resuelta, si bien conviene recordar que el párrafo a) de este artículo

intrusiva y *excluyente*. El artículo 11 de la ley de 10 de noviembre de 1942, que restablece las Delegaciones provinciales de Trabajo y suprime las regionales, textualmente dispone: «Corresponderán a los delegados de Trabajo en las provincias de su jurisdicción las siguientes funciones: 1.º En relación con las leyes de trabajo:

»b) Proponer al Ministerio la resolución de las cuestiones que se susciten en la aplicación de las leyes, reglamentos o contratos de trabajo que no estén específicamente atribuidas a la Magistratura del Trabajo».

Pueden confrontarse asimismo los siguientes preceptos: artículo 30 del Reglamento de la ley de 10 de noviembre de 1942, aprobado por Decreto de 21 de diciembre de 1943; artículo 181.2 c) del R. O. M. T. de 18 de febrero de 1960; artículo 3.º de la L. I. T. 39/1962, de 21 de julio; artículos 17 y 19 del Decreto 799/1971, de 3 de abril, y artículo 2.º del Decreto 2.122/1971, de 23 de julio. Todos ellos vienen a otorgar a la autoridad administrativa laboral competencias *genéricas* en la aplicación de la normativa laboral.

Sobre el concepto de acto administrativo-jurisdiccional, vid. el trabajo de M. MONTORO PUERTO: «Actos jurídicos de la Administración laboral», en R. A. P., núm. 54, 1967, págs. 155 y sigs. Un análisis de las funciones arbitrales de la Administración en PARADA VÁZQUEZ: «Derecho administrativo, Derecho privado, Derecho garantizador», en R. A. P., núm. 52, 1967, págs. 59-99.

(14) El texto procesal laboral vigente es el texto articulado segundo de la ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen general de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2.381/1973, de 17 de agosto (B. O. del E. de 4 de octubre). Sin apenas modificaciones sustanciales con relación a su antecesor de 1966 (texto refundido aprobado por Decreto 909 de 21 de abril), introduce tan sólo la novedad, precisamente contenida en su importante artículo 1.º, al que se adiciona un nuevo apartado número 4.º, de extender la competencia de las Magistraturas a «las ejecuciones en vía de apremio derivadas del incumplimiento de las obligaciones de cotizar a la Seguridad Social». Ejecuciones de las que, por una parte, ya venían conociendo aquéllas, aunque sin base legal clara hasta la ley de financiación y perfeccionamiento citada de 1972 (art. 17.3), y que, por otra, dan lugar en la nueva regulación procesal a un nuevo proceso *especial* de naturaleza incidental, denominado «de oposición a la ejecución en materia de Seguridad Social», que acoge igualmente la oposición que surja en los procedimientos de apremio por falta de reintegro de anticipos concedidos por las entidades gestoras y por impago de multas por incumplimiento de las normas de Seguridad Social (arts. 126 a 132).

lo 2.º de la L. J. C. A., de tenor similar al artículo 59 de la ley Sindical que comentamos (15), al excluir del conocimiento de esta jurisdicción «las cuestiones de índole civil o penal atribuidas a la jurisdicción ordinaria, y *aquellas otras que, aunque relacionadas con actos de la Administración pública, se atribuyen por una ley a la jurisdicción social...*», ofrece una posible vía de salida hacia la deseable unificación competencial a favor de la Sala VI que, por desgracia, no ha sido todavía utilizada (16).

(15) La similitud es aún mayor con el artículo 2.º del Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto, por el que se regula transitoriamente el recurso en vía contencioso-sindical, y al que más adelante nos referiremos. Dicho precepto dispone textualmente. «No corresponderán a lo contencioso-sindical las cuestiones de índole civil, penal, laboral o administrativa que, incluso relacionadas con actos de la Organización Sindical, estén atribuidas por ley a otros órdenes jurisdiccionales. Los actos de la Administración pública sujetos al Derecho administrativo conservarán su naturaleza, aunque fueran adoptados sobre materias sindicales». Repárese, no obstante, en el distinto tono de la redacción, aquí mucho más terminante, así como en el diferente matiz temporal de la atribución: «...las cuestiones de índole civil, penal, laboral o administrativas que, incluso relacionadas con actos de la Organización Sindical, *estén atribuidas* por ley a otros órdenes jurisdiccionales...» (art. 2.º del Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto); «...aquellas otras cuestiones que aunque relacionadas con actos de la Administración pública, *se atribuyen* por una ley a la jurisdicción social...» (art. 2.º a) de la L. J. C. A.).

(16) Sin conceder decisiva importancia a alguno de los factores reseñados, creo más bien que la perturbadora dualidad jurisdiccional en materia laboral tiene en su origen una conjunción de causas —las señaladas en el texto y probablemente alguna más— que dicen de su extremada complejidad a la hora de proponer soluciones concretas. La duplicidad Magistraturas-Delegaciones de Trabajo en la aplicación del Derecho de trabajo, encuéntrase justificada en base a la especial eficacia del actuar administrativo en la realización de los derechos del trabajador y a la siempre preferible existencia de, en palabras de RODRÍGUEZ PIÑERO: *Cuestiones laborales previas en el proceso administrativo*, cit., pág. 146, «una dualidad de garantías jurídicas en el cumplimiento de las disposiciones laborales», o no se encuentre justificación alguna para la misma (a favor de su mantenimiento MONTÓYA MELGAR: *Jurisdicción y Administración de Trabajo*, Tecnos, Madrid, 1970, págs. 37 y sigs. y 145 y sigs.: menos entusiasta se manifestaba ALONSO OLEA en las dos ediciones de su libro *La materia contenciosa laboral*, 1.ª ed., 1959, págs. 55 y sigs.; 2.ª ed., 1967, págs. 94 y sigs., donde nos habla en tono reprobatorio de la *jurisdicción* concurrente de las Delegaciones de Trabajo como excepción genérica a la propia de las Magistraturas, si bien tal posición aparece, en cierta medida, matizada en su *Derecho de Trabajo*, 1.ª ed., Facultad de Derecho, Madrid, 1971, págs. 548 y 552, y 2.ª ed., cit., págs. 572-576), lo cierto es que da lugar a que la decisión de cuestiones laborales se canalice en ocasiones —cuando interviene la autoridad laboral— *formalmente* a través de acuerdos y resoluciones administrativas, que, como tales, abren la vía impugnatoria contencioso-administrativa. Si para los administrativistas los defectos ínsitos a la naturaleza revisora de la jurisdicción contencioso-administrativa —*solemnemente declarada en la exposición de motivos*, II, 2, de su ley reguladora de 27 de diciembre de 1956— se cifran prin-

En consecuencia y por todo lo dicho, el citado artículo 59 de la ley Sindical no es en absoluto innecesario, como así se ha creído (17), antes bien es de esperar que la jurisprudencia contencioso-sindical haga del mismo un uso adecuado, interpretándolo no tanto como una respetuosa —y carente de contenido— declaración de reserva de asuntos que la nueva jurisdicción efectúa frente a las restantes, sino como un eficaz medio clarificador de las diversas y diferenciadas actividades que los Sindicatos y órganos sindicales pueden llevar a cabo. ¿Es que el ministro de Relaciones Sindicales no actuará unas veces en calidad de órgano de la Administración del Estado y otras como

principalmente en los supuestos de inactividad material de la Administración que obstan la posterior fiscalización de los Tribunales de Justicia (vid. A. NIETO: «La inactividad de la Administración y el recurso contencioso-administrativo», en R. A. P., núm. 37, 1962, *in toto*), para los laboristas, por el contrario, tales defectos se concretan en los supuestos de actividad —no reglamentaria o normativa, ni arbitral, ni sancionadora, sino resolutoria de conflictos individuales laborales y no por la vía de la prejudicialidad, sino como objeto principal del proceso administrativo— que automática e inexorablemente la determinan. Indudablemente el problema desaparecería si, como propone MONTROYA MELGAR: Op. cit., págs., 158-162, se lograra la unificación de la revisión judicial tanto de las sentencias de las Magistraturas como de las resoluciones de los Delegados de Trabajo a favor de la Sala VI del Tribunal Supremo, en cuanto especializada en materia jurídico-laborales.

Sin embargo, la solución de *lege data* es actualmente inexistente, pues el artículo 1.º de la L. J. C. A. declara terminantemente que dicha jurisdicción «conocerá de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de la Administración pública sujetos al Derecho administrativo», y el artículo 2.º a), que excluye de dicho conocimiento las cuestiones que, «aunque relacionadas con actos de la Administración pública, se atribuyan por una Ley a la jurisdicción social...», está redactado claramente en términos de *mera posibilidad futura* (frente a su primera parte en la que al efectuar la misma reserva con relación a las cuestiones civiles o penales lo hace, por el contrario, en términos de presente actualidad). Mera posibilidad futura que los sucesivos textos refundidos de procedimiento laboral no se han decidido a actuar. Dejo aparte las cuestiones de Seguridad Social. Ahora bien, es precisamente en este artículo 2.º, a), donde parece encontrarse la única posible vía de salida hacia la deseada unificación jurisdiccional a favor de la Sala de lo social, si, como señala el profesor MONTROYA: Op. cit., pág. 161, siguiéndose la indicación en dicho precepto explícitamente contenida se dicta la ley por la que se reserve expresamente a la jurisdicción social «la potestad de dirimir "cuestiones relacionadas con actos de la Administración pública", expresión esta que, a juicio del citado profesor, "sólo puede referirse a cuestiones resueltas por la Administración"».

(17) Tal es la opinión de C. IGLESIAS SELGAS: *Comentarios a la ley Sindical*, citada, pág. 325: «En realidad este precepto era, en cierto modo, innecesario, ya que la materia de lo contencioso-sindical, en fin de cuentas, determina la competencia. Así y todo, y con conciencia de que era dudosa su necesidad, se juzgó el caso mantenerlo, en lo que posiblemente se obró con prudencia».

presidente del Comité ejecutivo sindical y del Congreso sindical? (18). Y los Sindicatos, corporaciones paritarias de defensa y representación de intereses profesionales, ¿no ejecutan en ocasiones funciones delegadas por la Administración mediante concierto singular que, precisamente en virtud de tal delegación, constituyen auténticas funciones administrativas? (19). Finalmente, y

(18) Vid. el artículo 34 de la ley Sindical, que enumera las funciones que corresponde ejercer al ministro de Relaciones Sindicales, «órgano de comunicación entre el Gobierno y la Organización Sindical y los Sindicatos que la integran», con carácter de ministro sin cartera.

El propio IGLESIAS SELGAS: Op. cit., pág. cit., reconoce las especiales dificultades que «podrán suscitarse entre la vía contencioso-sindical y contencioso-administrativa en relación con los actos del ministro de Relaciones Sindicales», y encomienda a la jurisprudencia la labor de dilucidar ambos campos de actuación. Sobre la dicotomía institucional y funcional del ministro de Relaciones Sindicales, figura ésta de las más discutidas y enmendadas en el proceso de elaboración de la ley Sindical, vid., asimismo, GARCÍA ABELLÁN: *Derecho sindical español (Estudio sistemático de la ley Sindical de 1971)*, S. I. P. S., Madrid, 1972, págs. 241-251.

(19) Sobre la actividad administrativa de los Sindicatos, véase la excelente exposición de FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ: *Derecho administrativo, Sindicatos y autoadministración*, cit., págs. 137 y sigs. Tras criticar el recurso de la doctrina tradicional a la técnica de la personificación jurídica de Derecho público para explicar la actividad administrativa de organizaciones o entidades no administrativas y de los particulares, y tras negar la pretendida crisis de la concepción subjetivista del Derecho administrativo en cuanto Derecho de las Administraciones públicas, considera el autor que las fórmulas delegativas y descentralizadoras constituyen el adecuado mecanismo técnico-jurídico de instrumentalización de la colaboración de los administrados en el ejercicio de funciones públicas. Respecto a los Sindicatos y otras organizaciones corporativas, opina FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ que su calificación legal de «corporaciones de Derecho público» (art. 24 de la ley Sindical) no es identificable ni equiparable a la de Administraciones públicas corporativas, sino que, por el contrario, «los Sindicatos y las entidades de su órbita» son organizaciones corporativas de defensa de intereses profesionales, económicos y sociales, que «realizan dos tipos de funciones perfectamente definidas y fácilmente diferenciables: una estrictamente sindical, que les es esencial y típica, y otra claramente administrativa que desarrollan por delegación de la Administración» [véase el art. 27, núm. 17, de la ley Sindical]. Siendo ambas funciones de naturaleza esencialmente diferente, su régimen jurídico respectivo debe serlo también, y legalmente lo es, como *debe ser distinto en último término el orden jurisdiccional llamado a controlar en cada caso estas diversas actividades en función de su distinta especialización*» (pág. 189).

Páginas más adelante insiste el citado autor: «Los actos que en el ámbito de las funciones delegadas por la Administración puedan dictar dichos órganos y entidades [sindicales] son y valen como actos de la propia Administración delegante, según es propio de la técnica de la delegación. En este caso, y en el ámbito estricto de la delegación concedida, los actos que puedan dictarse son auténticos actos administrativos... sujetos al Derecho administrativo... como todos los demás actos de esta clase dicta-

sin intentar agotar la problemática, ¿no es esencialmente dual la naturaleza y función del enlace sindical, en cuanto órgano sindical unipersonal representante de los sindicatos que lo eligen y en cuanto trabajador en el seno de una Empresa? Y los trabajadores por cuenta ajena en general, ¿no tienen, por un lado, una serie de derechos y de deberes en cuanto tales trabajadores y en cuanto sujetos protegidos por el sistema de Seguridad Social; derechos y deberes que les vienen dados precisamente en virtud de la relación jurídico-laboral - contrato de trabajo— que les obliga con un empleador, así como en virtud de la relación jurídica de previsión que les liga con las entidades gestoras? Y esos mismos trabajadores, ¿no son acaso también titulares, por otro lado, de otra muy distinta serie de derechos y obligaciones en cuanto sindicatos o afiliados a un Sindicato? (20).

dios por las Administraciones públicas, de las que los órganos y entidades sindicales vienen a ser en este caso, y sólo en él, delegados o agentes descentralizados suyos.

»Esta distinción de funciones y régimen jurídico, perfectamente habitual y bien conocida, común, por lo demás, a todas las organizaciones de base privada y estructura corporativa en las que se delegan por la Administración poderes y funciones públicas, con independencia de su calificación jurídica formal de corporaciones de Derecho público o de asociaciones o sociedades privadas... y con una finalidad común de sustituir la gestión burocrática por una gestión autónoma por los propios interesados, *implica, también, necesariamente, una adscripción a efectos jurisdiccionales...*

»... Si la jurisdicción contencioso-administrativa... es una jurisdicción especializada en el conocimiento y previsión de los actos sujetos al Derecho administrativo, no tiene sentido ni llevar a ella actos de otra clase, ni tampoco extraer de su ámbito propio actos verdaderamente administrativos. Ni tiene sentido, ni puede justificarse en base a la utilización de una técnica de delegación, que no hace sino convertir ocasionalmente a la persona o entidad a quien se otorga en un delegado de la propia Administración que, en todo caso, retiene la responsabilidad última y el control final de las soluciones delegadas, y que no alcanza a alterar la naturaleza y régimen jurídico de los actos del delegado, que son y valen como dictados por el delegante» (págs. 211-212).

Esta distinción de actividades de los Sindicatos, impuesta, además, por la ley Sindical (art. 27, núm. 17, y art. 59; arts. 1.º y 2.º del Decreto 2.077/1971) «es la tarea inmediata que han de afrontar los Tribunales de Justicia en la delicada etapa inicial de rodaje de esta nueva e inesperada jurisdicción contencioso-sindical...» (pág. 214).

Esta magnífica obra del profesor FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ supone, a mi juicio, una profunda revisión de la tesis sobre «la metamorfosis del Sindicato en una corporación de Derecho público» sustentada por el profesor PÉREZ BOTA en su trabajo-colaboración al *Libro en homenaje a Jordana de Pozas*, titulado «Aportaciones del Derecho administrativo al Derecho del trabajo», I. E. P., Madrid, 1961, págs. 29-46. (Cfr., de este mismo autor, las sucesivas ediciones de su «Curso de Derecho del trabajo; Comentarios a la ley Sindical», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1941, pág. 73; «¿Es el Sindicato una corporación de Derecho público?», en *Centro de Estudios Sindicales*, cuad. núm. 13, 1960, pág. 67.)

(20) Aunque, ciertamente, la relación jurídica de sindicación de los trabajadores Y

Queden estas cuestiones planteadas en el claro entender de que, como con todo acierto ha subrayado Fernández Rodríguez, «estas elementales consideraciones llevan a una conclusión también elemental e inescapable: sólo los actos sindicales son residenciables en vía contencioso-sindical (21).

Pasemos ahora a analizar el posible significado de la creación de la jurisdicción contencioso-sindical, así como a describir, brevemente, sus rasgos y trazos característicos.

Con anterioridad a la ley Sindical, la total e indiferenciada actividad de los organismos y entidades sindicales gozaba de tradicional inmunidad frente al control de los Tribunales de Justicia, concretamente los contencioso-administrativos. Inmunidad que la propia jurisprudencia contencioso-administrativa les había reconocido en base a negar su naturaleza de Administraciones públicas corporativas o institucionales sometidas a tutela estatal y, por tanto, el carácter administrativo - y fiscalizable - de sus actos (22). Actitud esta

técnicos por cuenta ajena tiene como base una relación jurídico-laboral individual —en efecto, conforme a los artículos 5.º y 6.º de la ley Sindical, la integración en el Sindicato de rama o entidad sindical de idéntica naturaleza que corresponda, según la actividad y lugar en que se ejerza, viene determinada para los trabajadores y técnicos por cuenta ajena «por su incorporación a la Empresa mediante una relación jurídico-laboral»,—, hasta el extremo de que aquélla puede considerarse en nuestro actual sistema como un efecto *ope legis* de ésta; sin embargo, la sindicación genera, a su vez, un conjunto de consecuencias jurídicas subsumibles todas ellas en la siguiente: la inclusión de los *trabajadores-sindicados* en un nuevo y distinto régimen jurídico, el sindical, que impone específicas sujeciones y deberes (art. 9.º de la ley Sindical) y otorga potestades y derechos también específicos (art. 8.º de la ley Sindical), así como medios de impugnación para hacer valer esos derechos claramente diferenciados de los jurídicos-laborales.

En efecto, en la lista de derechos de los sindicados contenida en el artículo 8.º de la ley Sindical, y a la que se remite el Decreto de sindicación 117/1973, de 1 de febrero, aparece citado en último lugar — apartado g) — como tal derecho de los mismos el «ejercitar las acciones y recursos a que haya lugar en defensa de sus derechos sindicales e instar a la entidad sindical correspondiente que interponga las acciones y recursos oportunos para la defensa de los intereses profesionales, cuya representación tenga encomendados».

(21) *Derecho administrativo, Sindicatos y autoadministración*, cit., pág. 212.

(22) Vid. un análisis crítico de esta doctrina jurisprudencial, a la que se tilda de escasamente convincente y excesivamente superficial, en FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ: Op. cit., páginas 146-147: «Afirmado por la ley [Fuero del Trabajo, Declaración XIII-3; ley de Bases de la Organización Sindical de 6 de diciembre de 1940, art. 5.º; ley Sindical 2/1971, de 17 de febrero, art. 24.1], el carácter de Corporaciones públicas [de los Sindicatos] debería haberse investigado acerca del otro dato al que la ley Jurisdiccional alude, es decir, al sometimiento (o falta de él) a la tutela del Estado, problema cuya solución no podía obtenerse pura y simplemente de expresiones dogmáticas de intención predominantemente política... difícilmente susceptibles de juridización y

contra la que se habían alzado algunas voces doctrinales, bien por considerar a los Sindicatos como auténticas Administraciones corporativas, o bien, y con independencia de esa calificación, por entenderles titulares de poder administrativo o ejecutorio exteriorizado fundamentalmente a través de la producción de disposiciones y actos de tal carácter (23). Tan sólo las decisiones

que, además, están referidas primariamente al Movimiento y no a la Organización Sindical. Sólo un análisis completo de la normativa sindical... hubiera permitido [a la jurisprudencia] pronunciarse con alguna seguridad sobre la existencia o inexistencia de tutela a cargo del Estado.»

En igual línea de razonamiento afirma BOQUERA OLIVER: *El aspecto jurídico-administrativo de la Organización Sindical española*, cit., pág. 47, nota 37: «La declaración del carácter instrumental del Sindicato en relación con el Estado contenida en una ley Fundamental y en otra ordinaria [Fuero del Trabajo, Declaración XIII, 5, antes de su modificación por la L. O. E., y ley de 6 de diciembre de 1940, art. 9.º], no ha sido tenida nunca en cuenta por el Tribunal Supremo, pese a su importancia, al decir que los Sindicatos dependen del Movimiento y éste es institución intermedia entre la sociedad y el Estado y, por consiguiente, aquellos ajenos a la Administración estatal.»

(23) Dentro de la primera tendencia, cfr. PARADA VÁZQUEZ: «Informe sobre la Administración y la Jurisdicción contencioso-administrativa en el anteproyecto de Bases para una ley Orgánica de la Justicia», en R. A. P., núm. 58, págs. 468-469.

La tesis de la titularidad de poder público administrativo en los Sindicatos y entidades sindicales, «en su doble vertiente de potestad reglamentaria y potestad de decisión por vía singular», otorgado por el legislativo y controlable por el judicial, en BOQUERA OLIVER: Op. cit., págs. 46 y sigs.

La crítica de ambas posturas doctrinales la efectúa con todo rigor el ya tantas veces citado FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ: *Derecho administrativo, Sindicatos y autoadministración*, cit. Con relación a la primera de ellas nos dice: «... la calificación formal de una determinada organización como Corporación de Derecho Público no significa nada en orden a la calificación de toda o parte de su actividad como jurídico-administrativa desde un punto de vista formal, lo que, en otros términos, supone que *no es correcto actualmente, sobre la base de nuestro Derecho positivo, identificar las expresiones "Corporación de Derecho Público" y Administración Pública (Administraciones Corporativas)*... Esta identificación no es posible desde el momento en que el ordenamiento positivo en vigor reconoce la existencia de un buen número de personas jurídico-públicas que sitúa expresamente fuera de la Administración pública, factor este nuevo... que obliga a reconsiderar una actitud adoptada en una época en que no había más personas jurídico-públicas que las Administraciones territoriales y los establecimientos por ellas creados» (págs. 175-176).

Respecto a la posición mantenida por BOQUERA, afirma: «... en parte alguna de la normativa sindical aparecen tales poderes ejecutorios, ni la posibilidad de utilizar por sí mismos las técnicas de ejecución forzosa que garantizan en todo caso la imposición de las decisiones de la Administración, incluso en contra de la decisión de los administrados. Es significativo, al respecto, el hecho de que la recaudación de la cuota sindical haya sido siempre unida al carro de la cuota de Seguridad Social, sin

sindicales lesivas de intereses económicos particulares eran revisables por los Tribunales Sindicales de Amparo, órganos internos sindicales de carácter predominantemente arbitral y carentes, como es bien sabido, de auténtica naturaleza jurisdiccional (24), que, adicionalmente, sirvieron «para reafirmar por

duda para beneficiarla de una potestad de apremio autónoma que no se quiso reconocer directamente en el ámbito sindical» (pág. 150).

Finalmente, el autor nos manifiesta su propia postura ante el problema: «... al maximalismo negativo de la jurisprudencia —los actos sindicales no son fiscalizables en la vía jurisdiccional contencioso-administrativa— ha respondido la doctrina con un maximalismo positivo —los actos sindicales son fiscalizables siempre en esa vía—. A mi entender, ni el maximalismo jurisprudencial ni el maximalismo doctrinal resultan autorizados por los textos positivos. Un análisis de éstos descubrirá fácilmente que es necesario distinguir entre los distintos actos (y las distintas funciones) de los Sindicatos españoles» (pág. 151). Distinción cuyos términos serían los siguientes: los actos y funciones administrativas realizadas por los Sindicatos en virtud de delegación de la Administración serán revisables ante los Tribunales contencioso-administrativos; los actos y funciones sindicales, a partir de la ley Sindical, ante la jurisdicción contencioso-sindical.

(24) Fueron creados por el Decreto de 12 de febrero de 1944, que instituía el Consejo Económico Sindical, y regulados por el Reglamento de 16 de enero de 1945 (capítulo IV: *Constitución y funcionamiento*), al que derogó y sustituyó el de 12 de enero de 1948, reformado en 30 de mayo de 1970.

Su naturaleza arbitral ha sido, y es, unánimemente reconocida. Cfr. IGLESIAS SELGAS: *Comentarios a la ley Sindical*, cit., págs. 316, 322 y 323: «... en realidad, la jurisdicción de los Tribunales de Amparo es de carácter administrativo y arbitral...»; GARCÍA ABELLÁN: *Derecho sindical español*, cit., pág. 345: «... nacieron estos Tribunales con finalidad económico-arbitral»; FERNÁNDEZ HERNANDO: «Consideraciones en torno a la problemática de la jurisdicción sindical de amparo», en *El Sindicato como institución jurídica*, Servicios Jurídicos de la Organización Sindical Española, Madrid, 1966, páginas 56-57: «Órganos propios y especializados», en el control del ejercicio del poder autonómico normativo de los Sindicatos, y en la composición de las diferencias entre sindicados, a través del procedimiento idóneo; ALONSO OLEA: *Derecho del trabajo*, cit., página 308: «Son... "órganos sindicales internos", bien que especializados funcionalmente en el conocimiento de recursos.» Por su parte, BOQUEBA, Op. cit., pág. 50, continuando con la exposición de su tesis acerca del poder público-administrativo de los Sindicatos, considera a los Tribunales de Amparo como el *invento de la Organización Sindical*, consciente ésta de la necesidad de adecuar el ejercicio de su poder al *ordenamiento jurídico*, invento paralelo y similar al de la jurisdicción retenida por el Estado en los comienzos del proceso de sujeción de la actividad administrativa a la ley, que marca el origen del Derecho administrativo.

Con igual carácter arbitral acoge la nueva ley Sindical (arts. 54, 55.2 y 57) a los Tribunales de Amparo —¿como «instrumentos de tránsito» destinados a evolucionar hasta convertirse en Tribunales especializados dentro de la jurisdicción ordinaria?; vid. IGLESIAS SELGAS, Op. cit., pág. 324— dentro del sistema de control de la legalidad del

vía jurisprudencial la naturaleza institucional de la Organización Sindical y su inconfundibilidad con la Administración del Estado, y, por lo mismo, para excluir la fiscalización de los actos de aquélla por vía contencioso-administrativa» (25).

La instauración del nuevo orden judicial viene, pues, a remediar en parte (26) la referida situación de inexistencia de fiscalización jurisdiccional de la

actuar sindical, que instaura, con la misión específica de revisar los actos y acuerdos de los organismos y entidades sindicales dotados de *personalidad jurídica* --a los que, de esta forma, según opina IGLESIAS, Op. cit., págs. 317-318, voluntaria y expresamente se le excluye del control jerárquico en respeto de su autonomía-- y como antecedente necesario a la instancia revisora contencioso-sindical.

La sucinta regulación de la ley Sindical sobre su composición y funcionamiento, así como sobre los recursos de su competencia, ha sido completada por el Decreto 2.305/1971, de 13 de agosto, posteriormente modificado por el 2.044/1971, de 9 de diciembre, que constituye el vigente texto orgánico y procesal regulador de los Tribunales de Amparo.

Un acertado, aunque breve, análisis crítico de la configuración de la vía de amparo en relación con la reciente jurisdicción contencioso-sindical puede consultarse en SANTA-MARÍA PASTOR: *Un año de jurisprudencia contencioso-sindical*, cit., págs., 163-167. Por cierto que, y como dato anecdótico, la recepción por la ley Sindical de estos órganos arbitrales constituyó uno de los motivos fundadores de la solicitud de recurso de contrafuero contra dicha ley, presentada por el señor TORRES BOURSAULT ante la Comisión Permanente de las Cortes, alegando que la misma vulneraba el principio de unidad jurisdiccional proclamado por el artículo 31 de la L. O. E. y el artículo 2.º de la L. O. P. J.

(25) GARCÍA ABELLÁN: *Derecho sindical español*, cit., págs. 345-346.

(26) En la parte sindical de la actividad de los organismos y entidades sindicales. La actividad administrativa, laboral, penal... de dichos organismos habrá de ser revisada ante los correspondientes órdenes jurisdiccionales. Puede que el problema siga planteándose con la jurisdicción contencioso-administrativa si ésta continúa manteniendo su negativa postura de incompetencia para conocer de la actuación llevada a cabo por sujetos sindicales, única y exclusivamente en base al carácter sindical del sujeto ejecutante de la actividad y con absoluta independencia de la posible naturaleza administrativa de la actividad ejecutada. No hay que olvidar que para ello los Tribunales contencioso-administrativos contarían con un, por supuesto no válido, argumento más: la creación de una especializada jurisdicción fiscalizadora del actuar objetivamente sindical, la jurisdicción contencioso-sindical. No obstante, creo que el magnífico trabajo de FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, tantas veces mencionado, desde el que este autor denuncia incansablemente los peligros de una consideración indiferenciada de la total actividad sindical, a los que expresivamente denomina «sindicalización de toda la actividad administrativa», constituirá una valiosa ayuda para los encargados de aplicar el Derecho, por cuanto ofrece las correctas soluciones para el logro de la completa fiscalización, ante la jurisdicción objetivamente competente en cada caso, de la actividad de los Sindicatos y Entidades sindicales.

actuación sindical, concibiéndose, por tanto, como la culminación del sistema de garantías que la vigente ley Sindical ofrece a los particulares y entidades sometidos al ordenamiento jurídico-sindical (27).

Pocos son los preceptos, aparte de los ya comentados, que el citado texto legal dedica a la regulación de los «recursos en vía contencioso-sindical ante

(27) En la defensa de la ley Sindical que en nombre del Gobierno efectuó GARCÍA RAMAL ante la sesión plenaria de las Cortes —celebrada el 16 de febrero de 1971— que aprobó el dictamen de dicha ley, el ministro de Relaciones Sindicales se expresó de la siguiente forma: «Independientemente del propósito de que la ley sea interpretada de forma honesta y generosa, la garantía contra cualquier extralimitación la determina la propia ley al asegurar el control de la legalidad a través de los Tribunales ordinarios. Es lo que ha sido denominado en la misma recurso contencioso-sindical, que *constituye la máxima garantía en un Estado de derecho.*»

Igualmente, en la exposición de motivos de la propia ley se lee: el «... tratamiento normativo que establece la ley sobre el Régimen Jurídico Sindical [está] *rigurosamente orientado a insertar la vida y las actividades sindicales dentro de un orden de derecho...*»

Finalmente, la consagración positiva del referido sistema garantizador tiene lugar en su artículo 54, que textualmente dispone: «Contra los actos que, en el ámbito sindical, violen o desconozcan el ordenamiento jurídico o los derechos que la legislación sindical reconoce a los sindicatos o a las Entidades sindicales, se establece un sistema de garantías que incluye:

- »a) Recursos en vía sindical.
- »b) Recursos ante los Tribunales Sindicales de Amparo.
- »c) Recursos en vía contencioso-sindical ante los Tribunales de Justicia.»

Los panegiristas de la ley Sindical de 1971 han insistido enfáticamente en este logro de la nueva ley. MARTÍN VILLA (ex secretario general de la Organización Sindical) en la conferencia que sobre las «Posibilidades de la ley Sindical» pronunció el 14 de mayo de 1971 en la facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, de la que se recoge un breve resumen en los C. C. D. T., núm. 1, junio de 1971, págs. 44-45, manifestó que —textualmente según la universitaria publicación valenciana— mediante la institucionalización de los aspectos jurídico-formales se ha conseguido «que importantes parcelas del quehacer nacional no queden sustraídas a la acción del derecho, para evitar de este modo lo que en otras latitudes se ha denominado tiranía sindical». A ello habría que objetar que la creación de una nueva instancia jurisdiccional no es un «logro» si no se acompaña de una adecuada ordenación orgánica y procesal y de un generoso sistema de garantías destinado a los sindicatos.

Personalmente el avance de la ley Sindical hacia la legalidad simplemente me induce a pensar que el decimonónico, burgués y «superado» Estado de Derecho estaba en la España de la segunda mitad del siglo XX lejos de ser realidad. La reflexión sigue siendo válida para el Movimiento.

los Tribunales de Justicia» (28). De ellos, merece especial atención, sin lugar a dudas, la disposición transitoria tercera, que, con carácter provisional, residencia, el conocimiento de los recursos contencioso-sindicales en la Sala VI o de lo social del Tribunal Supremo (29), exigiendo que en su sustanciación

(28) Artículo 54, c), de la ley Sindical.

Los artículos 55, 56 y 57 están destinados a regular la vía sindical (recursos de alzada y reposición) y la vía de amparo, previa a la contencioso-sindical.

El artículo 58 señala los actos y decisiones sindicales impugnables en vía contencioso-sindical:

Los actos que agotan la vía sindical, previo, en su caso, el recurso de reposición, que son los actos del ministro de Relaciones Sindicales y del Congreso Sindical, conforme al artículo 55.1.º; y

— Las decisiones del Tribunal Central de Amparo, que no sean dictadas en trámite de recurso de los Tribunales provinciales, salvo que se incluyan expresamente (véase el art. 22, c), del Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto, y el art. 27 del Decreto 2.305/1971, de igual fecha), cuidándose el artículo 60.1 de subrayar que la revisión judicial sólo será admisible respecto de las disposiciones, actos y acuerdos, definitivos o de trámite, no susceptibles de ulterior recurso en vía sindical o de amparo, que pongan término a dichas vías o impidan o suspendan su continuación.

El artículo 59, ya comentado, efectúa la exclusión a favor de otras jurisdicciones de las cuestiones de naturaleza no sindical.

El artículo 60, en sus núms. 2, 3, 4 y 5, regula la especial capacidad procesal en el orden judicial sindical de la mujer casada y de los menores, que no necesitan de la asistencia del marido o de la persona que ejerza la patria potestad o del tutor, respectivamente, para la defensa de «aquellos de sus derechos cuyo ejercicio esté permitido por el ordenamiento jurídico sindical»; la legitimación activa en su doble modalidad de titularidad de un derecho subjetivo lesionado o aquella menos intensa de tenencia de un mero interés directo en el asunto; la legitimación pasiva a favor de la Organización Sindical, en los supuestos en que sea necesario agotar al vía sindical previa, y de las Entidades o personas a cuya favor se dicten las decisiones del Tribunal Central de Amparo, en aquellos otros en que se haya seguido esta vía; finalmente, la condición de coadyuvante necesario, activo o pasivo, a la Organización Sindical «fin de que pueda compadecer... en defensa del interés sindical».

Como puede observarse, la ordenación de la ley Sindical es sumaria en exceso. De ahí su continua remisión a disposiciones reglamentarias, así como el anuncio de futuros textos legales orgánicos y procesales (disposición transitoria 3.ª), que, superada esta primera fase provisional, configuren el naciente orden judicial sindical de forma específica y con carácter definitivo.

(29) La atribución de competencia para conocer el recurso contencioso-sindical a la Sala VI del Tribunal Supremo data del texto de ley Sindical elaborado por la ponencia, que recogió, en este punto, el sentir mayoritario de las enmiendas de los procuradores al proyecto de ley Sindical del Gobierno. En efecto, en el anexo núm. 3 del

se utilice «en lo que sea de aplicable» el procedimiento contencioso-administrativo, así como las normas procesales que para complementarlo y adaptarlo al ámbito sindical dicte el Gobierno —también con carácter transitorio— a propuesta de los ministros de Justicia y Relaciones Sindicales.

Tales normas complementarias están actualmente contenidas en el Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto, por el que se regula transitoriamente el recurso en vía contencioso-sindical. Dicho texto reglamentario, como reza en su breve preámbulo, cumpliendo fielmente la autorización legislativa (contenida en la mencionada disposición transitoria tercera de la ley Sindical) y tratando de facilitar el conocimiento y utilización del reciente régimen jurídico a los ciudadanos, profesionales del Derecho y Tribunales de Justicia, ofrece, para esta etapa transitoria, y en aras del principio de seguridad jurídica, una regulación procedimental completa del recurso en vía contencioso-sindical directamente inspirada en la L. J. C. A., «cuyo tenor literal respeta escrupulosamente en lo posible» (30).

libro de IGLESIAS SELGAS, cit., págs. 411 y sigs., destinado a recoger las enmiendas de los procuradores, se nos dice: ocho de las once enmiendas presentadas a la disposición transitoria 5.^a del proyecto de ley —hoy disposición transitoria 3.^a— atribúan, provisionalmente, competencias a la Sala VI del Tribunal Supremo. Una, la de LÓPEZ MEDR, otorgaba, además, determinadas competencias al Tribunal Central de Trabajo. Las dos restantes, finalmente, proponían que fuera la Sala del Gobierno del Tribunal Supremo, en lugar del ministro de Justicia —solución del proyecto de ley—, quien determinara la Sala del Tribunal Supremo que habría de conocer de los recursos contencioso-sindicales (pág. 434).

(30) Denuncian esta rigurosa y excesiva inspiración del Decreto 2.077/1971 en la L. J. C. A., que sobrepasa los límites de la autorización contenida en la disposición transitoria 3.^a de la ley Sindical («... utilizando, en lo que sea de aplicable, el procedimiento regulado por la ley de 27 de diciembre de 1956...»), FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Op. cit., págs. 201-209, quien nos advierte ahora del peligro contrario al anteriormente señalado de «sindicalización de la actividad administrativa» de los Sindicatos, cual es el de «administrativización de la actividad sindical», consistente en otorgar a los Sindicatos las exorbitantes potestades de que goza la Administración pública y en equiparar al privilegiado régimen jurídico de los actos administrativos el de los actos sindicales (así, la naturaleza revisora de la jurisdicción contencioso-sindical, el carácter preclusivo de los plazos para recurrir, las causas de inadmisibilidad del recurso, la inexecución o suspensión de sentencias firmes, la suspensión de la ejecución de los actos objeto del recurso contencioso-sindical...); y SANTAMARÍA PASTOR: *Un año de jurisprudencia contencioso-sindical*, cit., págs. 176-177, quien aduce como razón de fondo explicativa de la «administrativizada» conformación de la jurisdicción contencioso-sindical, por la vía de su provisional Decreto regulador, el hecho de que «la administrativización de los Sindicatos es un medio infalible de control de las relaciones de producción». Y dice SANTAMARÍA: «¿A qué más puede aspirar el empresariado que a reprimir los conflictos de clases con el soberano privilegio de decisión ejecutoria?»

En resumen, en esta primera fase del nuevo orden jurisdiccional sus rasgos más destacados, que conviene subrayar, son los tres siguientes:

1. Órgano que actúa la jurisdicción contencioso-sindical: la Sala VI del Tribunal Supremo, cúspide de la jurisdicción laboral que conoce, como es sabido, de los recursos de casación impugnatorios de las decisiones dictadas en primera y única instancia por las Magistraturas de Trabajo (31).
2. Procedimiento utilizado: el contencioso-administrativo transplantado al ámbito sindical, el contencioso-sindical.
3. Regulación orgánica y procesal en precario.

Por tanto, la nueva jurisdicción presenta un carácter *híbrido* —conoce una de las Salas de Justicia del Tribunal Supremo con un procedimiento que le es totalmente extraño y, en cambio, es propio de otras Salas del Alto Tribunal, las contencioso-administrativas (32)—, y *provisional*, en espera de que se dicten los textos orgánicos y procesales que regulen definitivamente la materia. ¿En espera de la ley Orgánica de la Justicia? (32 bis).

(31) Como también es de sobra conocido, la Sala VI conoce, además de los recursos en interés de la ley contra sentencias del Central de Trabajo (arts. 185-187, L. P. L.); de queja contra decisiones del magistrado de Trabajo no admitiendo el recurso de casación (art. 191, L. P. L.); de revisión contra sentencias *firmes* de las Magistraturas, Tribunal Central de Trabajo y las propias del Tribunal Supremo (artículo 189, L. P. L.); de revisión en favor del Fondo de Garantía (art. 190, L. P. L.), y de revisión contra las sentencias de las Audiencias sobre arrendamientos rústicos (leyes de 15 de marzo de 1935 y 28 de junio de 1940).

(32) Las diferencias entre el recurso de casación y el contencioso-administrativo son obvias. De ahí las incorrecciones en que la Sala VI ha incurrido al dar sus primeros pasos como Sala contencioso-sindical revestida de una, desacostumbrada para ella, naturaleza revisora. De tales incorrecciones se dará oportuna cuenta al transcribir las sentencias dictadas por dicha Sala en resolución de los recursos contencioso-sindicales ante la misma interpuestos.

(32 bis) Terminado este trabajo se publica en el *Boletín Oficial de las Cortes Españolas*, núm. 1.309, de 20 de diciembre de 1973, el proyecto de Base de Ley Orgánica de la Justicia, actualmente en fase de enmiendas. A la vista de tales Bases la pregunta que se formula en el texto ha de ser contestada afirmativamente.

En efecto, el proyecto de reorganización general de la Justicia española se ocupa, como era de esperar, del recientemente implantado orden judicial sindical. Y lo hace de forma que, de nuevo, causa auténtica sorpresa. En dicha proyecto la provisional jurisdicción contencioso-sindical, lejos de recibir la estable y definitiva conformación anunciada por la ley Sindical y por el Decreto 2.077/1971, *desaparece*; deja de ser una jurisdicción funcionalmente especializada en el conocimiento de los actos, acuerdos y disposiciones sometidos al régimen jurídico-sindical para pasar a integrarse en el *órden*

Pues bien, con independencia de los juicios que suscite y de las críticas que merezca la nueva instancia jurisdiccional, las consecuencias que la creación de una nueva jurisdicción lleva consigo no son ciertamente baladíes, sino de primordial y extraordinaria trascendencia (33). En primer lugar, la aparición de un nuevo Derecho, como Derecho autónomo o propio (34), que, en

judicial laboral, cuyos órganos jurisdiccionales — Magistraturas, Tribunal Central de Trabajo y Sala VI del Tribunal Supremo— verán así, en un futuro próximo, ampliada su propia competencia más allá de los límites del Derecho material del trabajo y de la seguridad social hasta acoger al nuevo Derecho sindical.

La solución del proyecto no es sino la consecuencia que se desprende del principio de unidad jurisdiccional que decidida y resueltamente proclama; principio que — con palabras de la exposición de motivos del propio proyecto de ley (C, 1)— exige no sólo la evitación en el futuro de la diversificación jurisdiccional, sino también la actual integración en la Justicia única de «las diversas manifestaciones jurisdiccionales que, en atención a muy variadas circunstancias, han surgido y proliferado al margen de aquélla». Su fundamento, por otra parte, radica, también con palabras de la exposición de motivos del mencionado proyecto de Bases de ley Orgánica de la Justicia (B, VI-XX), en la mayor analogía que «indudablemente» el orden de lo contencioso-sindical guarda con la materia laboral.

Cierto que el proyecto ha de convertirse en ley a través de la tramitación del correspondiente procedimiento legislativo. Pero todo parece indicar — si es que no es devuelto por las Cortes al Gobierno o retirado por éste, y a salvo las enmiendas y posibles modificaciones— que la jurisdicción contencioso-sindical va a pasar pronto al terreno de los recuerdos; que va a quedar reducida al primer intento, por lo demás efímero, de sometimiento de la actividad sindical al control de Tribunales de Justicia; y que, en consecuencia, no será correcto hablar ya de la jurisdicción contencioso-sindical o del orden judicial-sindical, sino de algo muy distinto, como es *la competencia de la jurisdicción laboral en materia sindical*.

(33) Igual llamada de atención sobre la importancia de la creación de «órganos judiciales que no son nada metafísico, sino que actúan y dictan sentencias que afectan a los ciudadanos (aunque éstos sean de los sometidos al régimen jurídico-sindical)», efectúa SANTAMARÍA PASTOR, Op. cit., pág. 156.

(34) Tema espinoso es el de las relaciones entre la creación de una nueva jurisdicción y la aparición de un Derecho material autónomo. Brevemente podría decirse lo siguiente: si el Derecho material en cuestión existe con anterioridad y es actualizable ante la jurisdicción ordinaria, la creación de una especializada jurisdicción para conocer de las pretensiones fundamentadas en ese Derecho es indudable que potencia su autonomía dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que respecta al Derecho del trabajo, y aunque es éste un aspecto que acostumbra a ser olvidado en las exposiciones doctrinales sobre su nacimiento y desarrollo como disciplina jurídica, ¿no es cierto que la superación de aquella primera y provisional fase en que conocían de las pretensiones laborales los jueces de primera instancia y la subsiguiente aparición de propios órganos procesales laborales, jugó un importante papel en su autónoma configuración doctrinal y científica? Puede que la construcción iniciada parezca excesivamente dogmática y superestructural, y podría objetarse, con toda razón, que el Derecho del tra-

su calidad de advenedizo, de recién llegado, al panorama jurídico ya consolidado, habrá de emprender paulatinamente la tarea de su autodelimitación respecto de las restantes ramas jurídicas del Ordenamiento, especialmente de las más cercanas y afines. En segundo lugar, ese Derecho «no será, segura-

bajo no nace ni responde a la creación de un propio orden jurisdiccional, sino que hechos históricos político-económicos insoslayables determinaron su aparición. Por supuesto. No es esto lo que se afirma; no se dice que el Derecho de trabajo surja como consecuencia de la instauración de órganos dirimientes de contiendas individuales de naturaleza laboral ni que tal sea su fundamento (para ello remito al esclarecedor comentario de GARCÍA NINET sobre «El fundamento del Derecho del trabajo», en C.C.D.T., número 1, Valencia, junio 1971, págs. 65-69); lo que se dice es que ello sí tiene que ver, y mucho, con su construcción como disciplina jurídica dentro del ordenamiento jurídico (concepto de por sí dogmático) y con el proceso de conquista de su autonomía frente a las distintas ramas jurídicas integrantes del mismo. Es un distinto nivel. Y, en efecto, ¿no es igualmente convencional afirmar la autonomía del Derecho del trabajo por la insuficiencia de las normas de Derecho civil para regular las relaciones de producción?

Por el contrario, la supresión de una especializada jurisdicción y su absorción por la ordinaria provoca cierto decaimiento del anterior apogeo del Derecho que se hacía valer ante la desaparecida jurisdicción. El ejemplo nos lo ofrece ahora el Derecho mercantil, el cual contó con un propio y específico aparato jurisdiccional hasta el año 1868 en que el Decreto del Gobierno provisional, de fecha 6 de diciembre, sobre unificación de fueros, suprimió los Tribunales especiales de Comercio. Resulta del mayor interés, a estos efectos, examinar las dos ponencias que sobre el tema *Tribunales especiales de Comercio. Si conviene restablecerlos en España. Caso afirmativo, cuál habría de ser su organización*, Tipografía de Manuel Ginés Hernández, Madrid, 1886, se presentaron al Congreso Jurídico Español celebrado en el año 1886.

Las posiciones encontradas de los señores don BERNABÉ DÁVILA y don JUAN MARÍA LÓPEZ DíEZ, suscriptores de la primera de aquellas ponencias y partidarios de la creación de una jurisdicción mercantil especial, distinta en su configuración a los antiguos Tribunales de Comercio, pero también distinta y diferenciada de la jurisdicción civil ordinaria, y de don LUIS SILVELA, catedrático que fue de Derecho mercantil en la Universidad Central, acérrimo defensor de la unidad de jurisdicciones y de la refundición de los asuntos comerciales en la civil, no son sino la lógica consecuencia que se deriva de sus diferentes concepciones acerca del Derecho mercantil como rama jurídica y de su autonomía dentro del Derecho privado. Así DÁVILA y LÓPEZ DíEZ opinan: «En cuanto nace la diferenciación en la materia [civil-mercantil], como la jurisdicción se toca de la materia, y la distinción primaria de ésta donde se hace es en el Código y en el procedimiento, debe nacer igualmente la diferenciación de la jurisdicción; porque lo mercantil es civil, la jurisdicción debe ser civil; pero porque lo mercantil es especial, la jurisdicción no puede ser la ordinaria (op. cit., pág. 27). Por el contrario, SILVELA se expresa como sigue: «el progreso jurídico no consiste en empeñarse en la tarea imposible de distinguir el derecho comercial del civil, sino en fundirlos en uno sólo, llevando al segundo el espíritu moderno de que el primero está animado, desamortizando, por decirlo así, los actos llamados mercantiles como cosa propia y peculiar de los comerciantes».

mente, nada distinto de lo que la nueva jurisdicción... vaya moldeando a través de su funcionamiento diario» (35) y su autodefinition, si bien tan sólo marginalista y fronteriza, discurrirá precisamente en un primer momento a través del cauce de la construcción jurisprudencial. En tercer lugar, la ciencia jurídica que sobre ese Derecho se construya tendrá que utilizar en sus comienzos, y a pesar de sus ya examinadas deficiencias (36), el criterio procesalista del ámbito y extensión de la competencia de la nueva jurisdicción como criterio definitorio del Derecho material para cuyo conocimiento específico aquélla se implanta. Y es que «toda ciencia jurídica comienza por el proceso y es solamente al alcanzar el momento de su plena madurez cuando el criterio material es analizado y constituye uno de los tipos definitorios precisos» (37).

Todo ello, unido a la atribución de competencia, siquiera sea con carácter

y haciéndolos de derecho común o de todos los ciudadanos, como ha acontecido ya respecto a letras de cambio» (op. cit., pág. 13).

El tercer supuesto reseñable, y el último, en el que la creación de una nueva jurisdicción manifiesta sus efectos aún con mayor intensidad, es el del Derecho administrativo, al que es asimilable el del reciente Derecho sindical. La creación aquí de específicos órdenes judiciales (jurisdicción contencioso-administrativa y jurisdicción contencioso-sindical) para controlar la legalidad de la actuación administrativa y sindical supone no sólo la autonomía de los citados Derechos, sino su nacimiento como tales Derechos; esto es, significa la incorporación al mundo jurídico de actividades y conductas extralegales, su juridificación. Como señala VILLAR PALASÍ: Op. cit., págs. 8 y 9: «lo jurídico es definible como la *limitación al poder*» y «el Derecho administrativo es en su nacimiento un intento de sujetar la actividad administrativa a la ley». Y si bien la privilegiada naturaleza del sujeto —Administración pública—, cuyo poder se trata de limitar explica que la limitación no sea total y la configuración revisora de la jurisdicción encargada de efectuar la misma, es a partir de la creación de ésta como «jurisdicción especial para enjuiciar la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos» cuando comienza el Derecho administrativo como tal Derecho y como Derecho autónomo o propio (cfr. VILLAR PALASÍ: Op. cit., pág. 50).

Igual efecto es predicable de la instauración de la jurisdicción contencioso-sindical: el surgimiento de un Derecho sindical, que regulará la actividad sindical de sujetos sindicales. Surgimiento, por tanto, similar al del Derecho administrativo —la similitud entre la jurisdicción retenida y la arbitral de amparo ha sido puesta de manifiesto por BOQUERA, como veíamos en la nota 24—, y conformación de la nueva jurisdicción excesivamente igual a la contencioso-administrativa. ¿Significa ello la identidad de privilegios en los Sindicatos y en la Administración pública? Las sospechas doctrinales al respecto están, desde luego, más que justificadas.

(35) FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ: Op. cit., pág. 198.

(36) Vid. tales deficiencias en VILLAR PALASÍ: Op. cit., págs. 50 y sigs., autor que rechaza el criterio procesalista como válido para la definición de un Derecho material.

(37) VILLAR PALASÍ: Op. cit., pág. 50.

provisional (38), a la Sala VI del Tribunal Supremo, y a la vinculación existente entre este nuevo Derecho sindical que surge y el ya centenario Derecho del trabajo (39), justifica, creo que sobradamente, el que la REVISTA DE POLÍTICA SOCIAL cree una nueva subsección dentro de su habitual sección de «Jurisprudencia» destinada a recoger la que se forme al irse sucediendo las sentencias de la Sala VI dictadas en recursos contencioso-sindicales.

(38) Por ahora —en esta primera fase— con carácter provisional. Como ya hemos tenido ocasión de señalar, el proyecto de Bases de ley Orgánica de la Justicia confirma esta atribución a título permanente.

(39) Vinculación no sólo con el Derecho colectivo del trabajo, hoy notoriamente incrementada en la nueva ley de Convenios colectivos sindicales de trabajo 28/1973, de 19 de diciembre —incremento de la intervención sindical en la negociación colectiva que, dicho sea incidentalmente, ha sido correctamente advertido en los primeros comentarios acerca de la nueva ley; así, puede verse el aparecido en el número 105 de *Cambio* 16, noviembre de 1973, con el título de «Los convenios a Sindicatos» y firmado por JOSÉ MANUEL ARIJA—, sino también con el Derecho individual del trabajo, el Derecho procesal laboral y el Derecho de la Seguridad Social.

Y si este Derecho sindical ha visto actualmente fortalecida su vinculación con el Derecho colectivo del trabajo, con el Derecho procesal laboral, una vez que el proyecto de Bases de ley Orgánica de la Justicia se convierte en ley, abandonará el plano de la vinculación para alcanzar el más íntimo de la fusión o unión dada la integración de la materia contencioso-sindical en el ámbito competencial objetivo de la jurisdicción laboral (vid. Base 8.ª, núms. 31, 34 y 41).

Contrariamente, las relaciones entre los órganos sindicales y los administrativos laborales no marchan por el camino de la integración. No creo que la Organización Sindical forme parte de la Administración laboral (en igual sentido, BORRAJO DACRUZ: *Introducción al Derecho español del trabajo*, 3.ª edición, Tecnos, Madrid, 1971, pág. 253; opinión contraria mantiene DE LA VILLA: «Los condicionamientos socio-laborales del desarrollo económico y su impulsión por órganos de la Administración laboral», en *Estudios de Administración laboral*, Madrid, 1966, pág. 28). Antes bien, considero que la nueva ley Sindical, la creación de la jurisdicción contencioso-sindical y la reafirmación y culminación de la línea político-burocrática sindical en la figura del ministro de Relaciones Sindicales han afianzado la autonomía y diferenciación del complejo orgánico sindical. De no ponerse cortapisa al denunciado fenómeno de la administrativización de los Sindicatos —¿será suficiente la supresión del orden judicial sindical?— habremos de reconocer, nos guste o no, la existencia de una Administración sindical paralela y en pie de igualdad con la Administración pública y, por tanto, con la Administración laboral. Una Administración parastatal. El estudio de los Sindicatos no necesitará, entonces, del esquema «prestado» de las Administraciones institucionales o corporativas y podrá abordarse desde el «propio» de una compleja Administración sindical. De esta forma, quienes seguían —y siguen— viendo en los Sindicatos organizaciones naturalmente privadas y portadoras de un interés colectivo, si bien disfrazadas por una no desinteresada atribución específica de personalidad jurídico-pública, verán confirmar la desnaturalización del Sindicato y asistirán a sus consecuencias. Entre ellas, la pervivencia del desconocimiento de los intereses colectivos.

En este número 101 de la REVISTA, que inaugura la referida subsección jurisprudencial, se recogen las diecinueve primeras sentencias que la nueva jurisdicción ha emitido en sus ya dos años de existencia (40).

II

RECURSO CONTENCIOSO-SINDICAL: DOCTRINA GENERAL

1) *Sometimiento de la actuación de órganos y entidades sindicales a Tribunales de Justicia.*

«... La ley Sindical de 17 de febrero de 1971 somete la actuación de los órganos sindicales al Ordenamiento jurídico general —art. 43,1—, por lo que el sistema de garantías que ella establece en su artículo 54 tiende a impedir que, en el ámbito sindical, se desconozca o viole este Ordenamiento genérico y, además, acontezca otro tanto con los derechos reconocidos a los sindicados o a las entidades sindicales por la específica legislación sindical; sistema de garantías que incluye un recurso en vía contencioso-sindical ante los Tribunales de Justicia, a quienes así se atribuye una función jurisdiccionalmente revisora de los actos, disposiciones y acuerdos sujetos al régimen jurídico-sindical: artículo 1.1. del Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto, pues a tanto equivale facultarles para conocer de una pretensión ante ellos deducida —artículo 23,1 del Decreto—, que implica examinar si los actos o disposiciones impugnados son o no conforme a Derecho y, en su caso pronunciar la anulación de ellos.» (Sentencia de 14 de junio de 1973. Pte. Sr. Valle Abad. Ref. Aranzadi 2.818.)

2) *Competencia de la Sala VI del Tribunal Supremo en recurso contencioso-sindical contra decisiones del Tribunal Central de Amparo: se encuentra enmarcada dentro de los límites de la atribuida a dicho Tribunal Central de Amparo (41).*

«... Resulta obvio que procediendo de dicho órgano jurisdiccional el acuerdo impugnado en el presente recurso, concretamente una decisión del Tribu-

(40) La última entrega de Aranzadi corresponde a octubre de 1973.

(41) Critica esta voluntaria y de todo punto injustificada autolimitación de sus po-

nal Central de Amparo, la competencia de esta Sala se encuentra enmarcada dentro de los límites a que pudo la asignada al mismo.» (Sentencia de 15 de abril de 1972. Pte. Sr. García-Galán y Carabias. Ref. Aranzadi 2.151.)

3) *Supletoriedad de la ley de Enjuiciamiento civil y de la ley de Procedimiento administrativo en los supuestos de falta de normativa expresa sobre la materia.*

«... En el escrito de interposición del actual recurso dicen los recurrentes se les comunicó tal acuerdo y se dan por notificados a tenor de lo dispuesto tanto en el artículo 279 de la ley de Enjuiciamiento civil, como en el 79 de la ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958, cuyos preceptos han de estimarse supletoriamente aplicables al caso, ante la falta de normas expresas sobre la materia.» (Sentencia de 15 de abril de 1972. Ponente Sr. Gimeno Gamarra. Ref. Aranzadi 2.150. En igual sentido, sentencia de 6 de julio de 1973. Pte. Sr. Gimeno Gamarra. Ref. Aranzadi 3.288, considerando segundo.)

testades revisoras por la propia jurisdicción contencioso-sindical SANTAMARÍA PASTOR: *Un año de jurisprudencia contencioso-sindical*, cit., págs. 173 y 170, quien con todo acierto subraya: «La competencia de la jurisdicción contencioso-sindical, que no es una instancia de casación, no puede quedar limitada por las restricciones sucesivas que a sí misma se impone en sus escalones internos la jurisdicción de amparo; sus facultades revisoras se extienden a la totalidad de los aspectos de la vía sindical previa y no sólo a los que conoce el último órgano revisor».

«El Tribunal contencioso-sindical debe analizar la totalidad de los acuerdos recaídos en la vía sindical previa de acuerdo con sus propias normas reguladoras, con independencia de las limitaciones cualitativas que se hubieren producido a lo largo de la vía sindical antedicha... El fallo está en creer... que lo que se enjuicia es "lo último", es decir, el acuerdo del Tribunal Central, sin que le interesen los acuerdos anteriores. Ello es grave porque denota que la Sala VI contempla al recurso contencioso-sindical como un recurso de casación similar a los que despacha en materia laboral, cuando no es otra cosa que una primera y única instancia jurisdiccional, como lo es el contencioso-administrativo en el que se inspira por completo... El contencioso-sindical, pues, no es una casación ni debe contemplarse como tal; las facultades de la Sala VI no se reducen a comprobar el ajuste a Derecho del último fallo o acuerdo recaído, sino de fiscalizar toda la vía sindical previa, tanto en sus aspectos fácticos como en sus aspectos jurídicos. Tal es el ámbito de sus facultades revisoras, que no conviene olvidar en ningún momento.»

- 4) *Principio de congruencia procesal*: «la Sala juzgará dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de las alegaciones deducidas para fundamentar el recurso y la oposición» (art. 24.1 del Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto, por el que se regula transitoriamente el recurso en vía contencioso-sindical) (42).

«... La estimación de un motivo de inadmisibilidad releva a la Sala por su eminente carácter procesal y de orden público, tanto del estudio de los demás interpuestos como de entrar a conocer del fondo de la cuestión debatida, dada la incompetencia jurisdiccional apreciada, ya que tampoco cabe la posibilidad de hacer uso de la facultad que le concede el apartado 2.º del artículo 24 del Decreto 2.077/71, de 13 de agosto, regulador de esta vía (43), porque ello supondría modificar el alcance de una pretensión, además de que pugnaría con lo de que dispone el apartado 1.º del artículo 24, a cuyo tenor ha de emitirse el pronunciamiento que proceda, dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de las alegaciones deducidas para fundamentar el recurso y la oposición, y sin que argüir de adverso que los recurrentes padecieren un error de transcripción en la demanda por cuanto en el escrito inicial, el que debe formularse a tenor de lo mandado por el artículo 35 —también del Decreto contencioso-sindical antes citado—, literalmente se dice que se solicita se tenga por interpuesto "... contra el acuerdo número 8 de la XXII Reunión, de 26 de junio de 1964, celebrada por la Comisión económica delegada de la Dirección Nacional de la Obra Sindical de Hogar y Arquitectura..."; pretensión que ni ha sido alterada en su formulación, sino mantenida hasta en el escrito de conclusiones, y que la Sala no puede, dentro de los poderes de dirección, investigación e impulsión, que el carácter poco formalista de la vía contencioso-sindical le concede, alterar ni

(42) Versión *ex post* del principio de congruencia procesal: correlación íntima y estrecha entre lo que se pide y lo que se decide. Vid. GUASP: *Derecho procesal civil*, tomo I, 3.ª edición, Madrid, 1968, págs. 516-518; GONZÁLEZ PÉREZ: *Derecho procesal administrativo*, Madrid, 1966, págs. 805-813.

(43) En efecto, dicho precepto literalmente idéntico al contenido en el artículo 43, 2.º, L. J. C. A., dispone: «No obstante, si el Tribunal, al dictar sentencia, estimare que la cuestión sometida a su conocimiento pudiera no haber sido apreciada debidamente por las partes, por existir en apariencia otros motivos susceptibles de fundar el recurso o la oposición, la someterá a aquéllas mediante providencia en que, advirtiendo que no se prejuzga el fallo definitivo, los expondrá y concederá a los interesados un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen oportunas, con suspensión del plazo para pronunciar el fallo».

subsanan, ni menos declarar la nulidad de un acto recurrible cuando las partes en uso de un perfecto derecho, no lo atacan virtualmente.» (Sentencia de 8 de mayo de 1973. Pte. Sr. Pereda Iturriaga. Ref. Aranzadi 3.218.)

III

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO CONTENCIOSO-SINDICAL

A) Causas de inadmisibilidad del recurso contencioso-sindical (44):

- 1) *Incompetencia de la jurisdicción contencioso-sindical para conocer de actos, acuerdos y disposiciones emanados de organismos cuya actuación no es revisable en vía contencioso-sindical* (artículo 60 a), artículo 1.º y artículo 19 del Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto).

La Comisión económica delegada de la Dirección Nacional de la Obra Sindical del Hogar y Arquitectura es un organismo cuyos actos y disposiciones no son revisables en vía contencioso-sindical.

«... Conforme se deduce del artículo 39, apartado 1.º, del Decreto 2.077/71, de 13 de agosto, regulador de esta vía, serán preciso el previo estudio

(44) Comentando SANTAMARÍA: Op. cit, págs. 174 y sigs., las diez primeras sentencias dictadas por la jurisdicción contencioso-sindical constata que tres de ellas declaran expresamente inadmisibile el recurso (sentencias de 15 de abril de 1972, Ar. 2.149; 14 de noviembre de 1972, Ar. 4.721; 18 de diciembre de 1972, Ar. 5.566); una cuarta falla la desestimación en cuanto al fondo, aunque técnicamente opera con una causa de inadmisibilidad (sentencia de 15 de abril de 1972, Ar. 2.151); y en otras dos la demandada Organización Sindical esgrimió en su defensa motivos de inadmisibilidad, rechazados por la Sala (sentencias de 15 de abril de 1972, Ar. 2.150, y de 7 de junio de 1972, Ar. 3.621).

El balance es, a juicio del citado autor, desolador, necesitado de remedio urgente. En términos extremadamente duros califica SANTAMARÍA a estos vicios formales de los recursos de «auténtica lacra de las jurisdicciones revisoras»; «auténtico cáncer de la jurisdicción, cuya peligrosidad se ve acrecentada por su sintonía con las tendencias de comodidad propias de la rutinización burocrática... [y por] la tentación perturbadora de quitarse de en medio un difícil asunto con un par de expeditivos considerandos (el segundo para las costas)»; «puras denegaciones de justicia cuando se producen en primera y única instancia... que... deben ser tratadas con rigurosa excepcionalidad»; a la

y decisión de los motivos de inadmisibilidad planteados por la parte demandada, pues de su aceptación o rechazo depende el estudio de la cuestión de fondo; y, alegada la inadmisibilidad por entenderse que existe la causa del apartado a) del artículo 60, en relación con el punto 2 del artículo 1.º, y del 19 de la propia disposición legal antes citada (45), ha de ser admitida

vez que deja sentir su intensa preocupación por el futuro de la jurisdicción sindical si continúa su marcha por el camino de las inadmisibilidades. Pues bien, desafortunadamente, no parece que la Sala contencioso-sindical se decida a abandonarlo. La más amplia información que nos proporciona el simple hecho de haberse aumentado la muestra jurisprudencial estudiada de 10 a 19 sentencias permite completar la pequeña estadística elaborada por SANTAMARÍA con la adición de los siguientes datos, que confirman plenamente los anteriores resultados: de nueve nuevas sentencias, tres fallan la inadmisibilidad (sentencias de 16 de marzo de 1973, Ar. 1.084; 14 de junio de 1973, Ar. 2.818; 3 de mayo de 1973, Ar. 3.218), y otras tres solventan, con carácter previo, los diversos motivos de inadmisibilidad opuestos por la Organización Sindical (sentencias de 16 de febrero de 1973, Ar. 788; 5 de diciembre de 1972, Ar./1973 1.065; 14 de junio de 1973, Ar. 2.817).

Cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA: «El principio de la interpretación más favorable al derecho del administrado al enjuiciamiento jurisdiccional de los actos administrativos», en R. A. P., núm. 42, 1963, págs. 267-293.

Conviene advertir que el estudio del nuevo recurso contencioso-sindical ha de efectuarse teniendo presente la elaboración de la doctrina científica y de la jurisprudencia sobre su homónimo administrativo.

(45) Art. 60 del Decreto 2.077/1971: «La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso contencioso-sindical en los casos siguientes:

«a) Que se hubiere interpuesto ante un Tribunal que carezca de jurisdicción para el asunto».

Causa de inadmisibilidad que, por tratarse de materia de orden público procesal, no necesita de alegación de parte, como ocurre en la sentencia transcrita, sino que es apreciable de oficio por la Sala (art. 4.2 del Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto).

Por su parte, el artículo 1.2 de dicho Decreto establece que el recurso contencioso-sindical sólo podrá interponerse contra los actos y disposiciones del ministro de Relaciones Sindicales, del Comité ejecutivo sindical y del Congreso sindical (que agotan la vía sindical, previo, en su caso, el recurso de reposición: artículo 55.1 de la ley Sindical y artículo 32 del Decreto 2.077/1971), y contra las decisiones del Tribunal Central de Amparo siempre que «no sean dictadas en trámite de recurso de los Tribunales Provinciales (art. 58 de la ley Sindical y 22 c) del Decreto 2.077/1971), salvo los casos de doble instancia expresamente señalados en el artículo 27 del Decreto 2.305/1971, de 13 de agosto, sobre organización y procedimiento de los Tribunales Sindicales de Amparo; insiéndolo, finalmente, el artículo 19 del texto regulador de la vía contencioso-sindical, de idéntico tenor al artículo 60 de la ley Sindical, en la necesaria imposibilidad de ulterior recurso en vía sindical o de amparo contra tales disposiciones, actos y acuerdos, ya sean definitivos o de trámite, «si éstos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término a aquélla o hagan imposible o suspendan su continuación».

dicha causa porque, efectivamente, al impugnarse el acuerdo de la Comisión económica delegada de la Dirección Nacional de la Obra Sindical del Hogar y Arquitectura, así como las demás disposiciones adoptadas por dicha obra cuya revocación piden, no está incluida entre las personas o Corporaciones u organismos sindicales contra cuyas decisiones cabe el recurso que, por especial mandato de aquel precepto, sólo se da contra actos y disposiciones del ministro de Relaciones Sindicales, del Comité ejecutivo sindical y del Congreso Sindical, así como contra las decisiones del Tribunal Central de Amparo; como el organismo contra el que se recurre no es ninguno de los citados, ha de declararse la inadmisibilidad del recurso.» (Sentencia de 8 de mayo de 1973. Pte. Sr. Pereda Iturriaga. Ref. Aranzadi 3.218.)

- 2) *Ausencia de legitimación en quien actúa la pretensión: falta de interés directo en el asunto* (art. 60 b) y art. 11 del Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto).

La pretensión actuada ante la jurisdicción contencioso-sindical «está necesitada de unos requisitos previos, alusivos unos a la impugnabilidad del acto o disposición, y referentes, otros, a cierta cualidad o causa concurrente en quien actúa la pretensión y que opera como legitimadora; la cual, no es otra sino la titularidad de un derecho subjetivo lesionado o un interés directo en el asunto, porque a ambas modalidades de legitimación activa se refieren el artículo 60.3 de la ley Sindical y 11.1 del Decreto ya citado» (46).

«... Merece ser estimado el motivo de inadmisibilidad alegado en cuarto lugar, pues está acreditado que el recurrente presentó ante la Comisión electoral del Comité ejecutivo sindical (47) solicitud para ser proclamado candidato a procurador en Cortes por los técnicos del Sindicato Nacional de Transporte y Comunicaciones, fundándose en ser presidente de la Agrupación o Asociación de Pilotos de Líneas Aéreas integrada en dicho Sindicato, siendo

(46) Art. 60 del Decreto 2.077/1971: «La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso contencioso-sindical en los casos siguientes:

»b) Que se hubiere interpuesto por persona... no legitimada», bien por no ostentar la titularidad de un derecho subjetivo que se considera lesionado, bien por carecer de interés directo en el asunto (art. 60.3 de la ley Sindical y art. 11.1 del Decreto 2.077/1971).

(47) Conforme al artículo 12, párrafo tercero, de la Orden del ministro de Relaciones Sindicales de 17 de abril de 1971, sobre convocatoria de elecciones sindicales, «los acuerdos de la Comisión electoral del Comité ejecutivo sindical, en primera instancia o en alzada [contra acuerdos de las Comisiones electorales de los Consejos provinciales] agotan la vía sindical».

denegada su proclamación por entenderse no reunía el requisito de ser vocal de ninguna Junta correspondiente a las agrupaciones de ámbito local, provincial o nacional, ni, por tanto, de las Juntas generales de las Uniones Provinciales y Nacionales de Trabajadores y Técnicos, ni de la Junta general del Sindicato, y está igualmente probado que en 28 de abril de 1972 cesó como presidente y como vocal de la Junta directiva de aquella agrupación o asociación; de donde resulta que a partir de esta última fecha no puede ser proclamado candidato a procurador en Cortes al haber dejado de ostentar el cargo en virtud del cual pretendía serlo, *careciendo, pues, en la actualidad de un interés directo que le legitime para demandar por sí la nulidad de resolución denegatoria de su proclamación de candidato a la elección y de la elección celebrada, ya que, aun cuando pudiera opinarse que la legitimación ostentada al interponerse el recurso no se pierde por acaecimientos ocurridos después, ni ello es así en todo caso, ni afectaría al presente en que el recurso ha de entenderse realmente interpuesto en 19 de mayo de 1972, o sea, después de haber cesado el demandante en el cargo referido, pues el escrito que presentó en 29 de diciembre de 1971 se limitaba a citar el acto por el cual se recurría y a pedir se tuviera por interpuesto el recurso, y la demanda presentada inicialmente en 27 de marzo de 1972 lo fue mientras se sustanciaba el recurso de súplica formulado por la parte contraria contra la providencia acordando seguir la tramitación del procedimiento general, y después tal demanda se dio por reproducida en el escrito de 19 de mayo de igual año, cuando ya no ostentaba el interesado el cargo en virtud del cual pretendía ser proclamado candidato y carecía en tal momento de un interés directo que le legitimara para recurrir; por lo que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 11 y 60 del Decreto de 13 de agosto de 1971, es procedente declarar la inadmisibilidad del recurso, sin examinar las restantes cuestiones en él debatidas.» (Sentencia de 16 de marzo de 1973. Pte. Sr. Gimeno Gamarra. Ref. Aranzadi 1.084.)*

«... En el caso ahora sometido a decisión de la Sala no se cuestiona sobre la lesión de un derecho subjetivo cuya titularidad pertenezca al recurrente: no alega éste desconocimiento o violación de su derecho a elegir o ser elegido, ni menoscabo o entorpecimiento para ejercer la representación que pueda corresponderle como vocal jurado de Empresa —art. 8.º, 1 y 3.º de la ley Sindical—, sino que pretendiendo en su demanda la nulidad del artículo 5.º de la Orden dictada por el ministro de Relaciones Sindicales el 17 de abril de 1971 (48), dice —folio 26 — "ser obvio concurre en él un simple

(48) En desarrollo del Decreto 651/1971, de 2 de abril, sobre convocatoria de elecciones sindicales.

Su artículo 5.º dispone: «Los que en la fecha del Decreto de elecciones desempeñen

interés directo en el asunto" bastante para acreditar su legitimación activa; interés directo nacido, a su entender, de que aquel artículo 5.º "condiciona fuertemente la generalidad del principio de representatividad aceptado en el artículo 4.º 3 de la ley Sindical, consagrado a nivel constitucional en el Principio VIII de los Fundamentales del Movimiento y en la redacción actual de la Declaración XIII del Fuero de Trabajo", argumentación proseguida por el recurrente calificando —folio 28— de programático el contenido de dicho artículo 4.º, calificación cierta, suficiente para negar a quien recurre la legitimación activa, pues si uno de los principios básicos de la Organización Sindical es el de la representatividad a través de órganos electivos, con las modalidades y especificaciones enunciadas por aquel artículo 4.º, el interés con cuya alegación se actúa no es el directo exigido por los artículos 60.3 de la ley Sindical y 11.1 del Decreto, sino otro, indirecto y genérico, expresivo de un deseo de legalidad subjetivado en el alcance y sentido que para el recurrente tiene el principio programático de representatividad diciendo de ésta en su escrito de conclusiones —folio 47— ha de ser "plena" conforme al espíritu de la legislación sindical, y de ahí —folio 45; escrito de conclusiones— que afirme su "interés concreto en la anulación", para lograr "una más justa y legal ordenación del procedimiento electoral"; interés concreto que tampoco es el directo activamente legitimador, ausencia de éste denunciada por la Organización Sindical comparecida y determinante de la inadmisibilidad del recurso, en cuanto interpuesto por persona no legitimada, sin que se aprecie mala fe o temeridad a efectos de imposición de costas: artículos 60 a) y 95.1 del Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto.» (Sentencia de 14 de junio de 1973. Pte. Sr. Valle Abad. Ref. Aranzadi 2.818) (49).

cargos de vocal de las Juntas de agrupación, grupos, subgrupos y secciones en un determinado ámbito —local, provincial o nacional—, o procurador en Cortes de la entidad sindical correspondiente, podrán ser proclamados candidatos para los puestos a cubrir en las Juntas respectivas, siempre que conserven las condiciones generales para concurrir a las elecciones de enlace sindical, vocal jurado o vocal de las Juntas locales».

(49) Al igual que el recurso contencioso-administrativo (art. 1.º de la L. J. C. A.) el contencioso-sindical es posible no sólo contra actos y acuerdos sujetos al régimen jurídico-sindical, sino también contra disposiciones generales (art. 1.º del Decreto 2.077/1971); y, también como aquél, el recurso contencioso-sindical contra disposiciones generales conoce las dos modalidades de recurso *directo* contra dichas disposiciones e *indirecto* contra los actos producidos en aplicación de las mismas (art. 22 del Decreto 2.077/1971), si bien con la importante diferencia, que no debe dejar de ser subrayada, de que en el ámbito sindical la legitimación de ambos casos es la misma: titularidad de un derecho subjetivo lesionado o de un interés directo en el asunto (art. 60.3 de la ley Sindical y 11.1 del Decreto 2.077/1971), no exigiéndose, por tanto, la injustificada y restrictiva legitimación corporativa que el artículo 28.1 b) de la L. J. C. A. impone para

3) *Actos no susceptibles de impugnación en vía contencioso-sindical:*

a) Actos reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y actos confirmatorios de acuerdos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma (artículo 60 c) y artículo 22 a) del Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto) (50).

impugnar *directamente* reglamentos estatales de aplicación inmediata. (Sobre el tema, vid. las acertadas observaciones de SANTAMARÍA PASTOR: Op. cit., págs., 162-163.)

Pues bien, es de advertir que, de los 19 recursos contencioso-sindicales tramitados y resueltos por la Sala VI hasta la fecha, *es éste el único que tiene por objeto la impugnación directa de una disposición general*; los 18 restantes son recursos contra actos y acuerdos jurídico-sindicales.

Cfr. la sentencia transcrita con la reiterada jurisprudencia de las Salas contencioso-administrativas según la que no basta «un simple interés a la legalidad» para integrar el concepto de interés directo a efectos procesales del artículo 28.1, a), L. J. C. A. (Sentencias, entre otras, de la Sala IV de 21 de junio de 1973, Ar. 3.271; 18 de marzo, 7 y 19 de diciembre de 1968, Ar. 5.507 y 5.805; 9 de abril de 1970, Ar. 3.361; 25 de septiembre de 1971, Ar. 3.512; 17 de enero de 1973, Ar. 116; 19 de enero, 26 de abril y 8 de octubre de 1973, Ar. 351, 2.070 y 3.648...)

(50) *Art. 60 del Decreto 2.077/1971*: «La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso contencioso-sindical en los casos siguientes:

»c) Que tuviere por objeto actos no susceptibles de impugnación, a tenor del capítulo primero del título tercero».

Título tercero: «Objeto del recurso contencioso-sindical»; capítulo primero: «Actos impugnables»; *art. 22*: «No se admitirá recurso contencioso-sindical respecto de:

»a) Los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de acuerdos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma».

Constituye, precisamente, este artículo 22 —y en concreto su apartado a) transcrito— una de las vías a través de las que se hace realidad el anunciado por FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ: *Derecho administrativo, sindicatos y autoadministración*, cit., pág. 206, peligro de la «administrativización de la actividad sindical», pues, en su opinión, dicho precepto «viene a suponer un reconocimiento indirecto, a través de una regulación estrictamente procesal, de una identidad de régimen jurídico de los actos sindicales y de los actos administrativos». Sin olvidar que todo este artículo 22, al consentir expresamente la exclusión de una serie de supuestos (actos y acuerdos) del recurso contencioso-sindical, supuestos excesivamente amplios y totalmente injustificados, no importa sino una notoria quiebra de la garantía judicial que la ley Sindical trata de ofrecer a los particulares y entidades sindicales sometidas al régimen jurídico sindical mediante la creación del nuevo orden judicial, que de esta forma se revela notoriamente incompleto.

Cfr. la jurisprudencia de las Salas contencioso-administrativas del Tribunal Supremo en torno a los artículos 82, c), y 40, a), de la L. J. C. A. Es constante la exigencia de una triple identidad *inter* actos para que pueda apreciarse esta causa de inadmisibilidad: identidad subjetiva, identidad objetiva o referida a la pretensión e identidad re-

El mal planteamiento de los recursos en vía de amparo previa a la vía contencioso-sindical es causa de inadmisibilidad del recurso en vía judicial:

— Se solicita la nulidad de la elección de vocales sindicales de Almería (Sindicato del Espectáculo) por inidoneidad del candidato elegido ante el Tribunal Provincial de Amparo, el cual resuelve desestimatoriamente. Contra la desestimación se interpone el recurso extraordinario de revisión ante el Tribunal Central de Amparo conforme al procedimiento del artículo 12.2 de la Orden sobre convocatoria de elecciones sindicales de 17 de abril de 1971 (51).

lativa al fundamento. (Sentencias de la Sala IV de 25 de enero y 29 de marzo de 1969, Ar. 1.764; 19 de noviembre y 15 de diciembre de 1970, Ar. 5.045 y 5.125; 26 de enero y 6 de octubre de 1973, Ar. 369 y 3.538. Sentencias de la Sala III de 24 de enero, 22 de febrero y 17 de mayo de 1973, Ar. 735, 985 y 2.140...)

(51) Este extraordinario recurso de revisión en materia electoral, que se interpone contra resoluciones de los Tribunales Provinciales de Amparo ante el Tribunal Central, es, a tenor del artículo 12.2 D) de la citada Orden de 17 de abril de 1971, que lo regula, un recurso de motivos o fundamentos tasados, que no admite más que alguno de los dos siguientes:

«1.º Si la resolución contiene disposiciones contradictorias.

2.º Cuando en la apreciación de la prueba haya habido error de hecho o de derecho que resulte de la documental practicada y que demuestre la equivocación evidente del juzgador.»

Se trata, pues, del heredero del recurso del mismo nombre que contra las decisiones de la Junta Nacional de Elecciones sindicales podía interponerse ante la Sala Especial de Elecciones del Tribunal de Amparo (arts. 120 a 122 del Reglamento General de Elecciones Sindicales de 14 de mayo de 1966), Sala Especial que, por cierto, ha sido suprimida por la disposición final de esta Orden de 17 de abril de 1971.

Pues bien, el mencionado recurso plantea serios problemas, difíciles de resolver, cara a la reorganización del régimen jurídico-sindical operada por la ley Sindical y por los Decretos 2.077 y 2.305, de 1971, dictados en su desarrollo. De una parte, en primer lugar, tal recurso no tiene nada que ver con el también extraordinario y tasado —por diferentes motivos— recurso de revisión contra acuerdos *firmes*, del que también conoce el Tribunal Central de Amparo conforme al Decreto 2.305/1971 (artículos 28 y 29), texto procedimental que con carácter general regula la vía sindical de amparo de acuerdo con la ley Sindical, y que no recoge la citada modalidad impugnatoria de la Orden de 17 de abril de 1971, antes bien otorga al Central de Amparo competencia para conocer en segunda instancia de las decisiones de los Tribunales Provinciales en materia electoral sin sujeción a causas o motivos determinados (art. 27 b) del Decreto 2.305/1971). En segundo lugar, y ello es ciertamente grave, la decisión del Tribunal Central de Amparo resolutoria de aquel extraordinario recurso de revisión es impugnabile en vía contencioso-sindical ante la Sala VI (art. 27 b) del Decreto 2.305/1971) por motivos también *tasados*, pero totalmente distintos a los que fundamentaron en su momento la revisión. En efecto, a tenor del artículo 86.2 del De

Ante la Sala VI del Tribunal Supremo se solicita la anulación del auto de 14 de octubre de 1971 del Central de Amparo, por el que se decreta la no admisión a trámite del recurso extraordinario de revisión en base a su interposición por conducta del Gobierno civil de Almería, y auto de 23 de noviembre de 1971 por el que dicho Tribunal desestimó el recurso potestativo

creto 2.077/1971, el recurso contencioso-sindical *especial* sobre validez de elecciones sindicales «habrá de fundarse en algunos de los motivos siguientes:

- a) Vicio grave de procedimiento electoral que pudiera alterar el resultado de la elección, o
- b) Carecer los electos de las condiciones de aptitud y capacidad que exijan las leyes».

Por consiguiente, y aunque la disposición final 1.^a del Decreto 2.305/1971 respete expresamente el *procedimiento especial en materia electoral, competencia de los Tribunales de Amparo* - con relación al que se declara de aplicación supletoria -, lo cual significa reconocer la vigencia de la Orden de 17 de abril de 1971 en este punto, ¿cómo se compagina aquel restrictivo recurso de revisión ante el Tribunal Central con la más amplia competencia de éste de acuerdo con el Decreto 2.305/1971?; ¿cómo se explica, y subsana, la discontinuidad entre la vía de amparo y la judicial-sindical, ante las que hay que acudir ejercitando una *misma pretensión* basada en *causas distintas*?; y ¿qué causas o motivos habrá de tener en cuenta la Sala contencioso-sindical al revisar la anterior vía de amparo, las de la Orden de 17 de abril de 1971 o las consignadas en el artículo 86.2 de su propio texto regulador?

ALONSO OLEA: *Derecho del Trabajo*, cit., pág. 310, opina con todo acierto que las restrictivas normas de la Orden de 17 de abril de 1971 «con toda seguridad... fueron derogadas por las más amplias de los Decretos 2.077 y 2.305 citados». También SANTA-MARÍA PASTOR: *Un año de jurisprudencia contencioso-sindical*, cit., pág. 168, nota 3, entiende que el recurso extraordinario de revisión del artículo 12.2 de la Orden de 1971 ha quedado derogado al entrar en vigor el Decreto 2.305 -el 1 de enero de 1972-, que «permite recurrir ante el Tribunal Central de Amparo todas las decisiones de los Tribunales provinciales en materia electoral [art. 27 b)] sin limitación alguna», y en el que «el recurso extraordinario de revisión queda confinado a su ámbito propio de impugnación de acuerdos firmes».

Esta es la postura correcta que, a mi juicio, debe sostenerse en aras de la máxima efectividad del nuevo orden judicial sindical, sobre todo si se tiene en cuenta que la materia más conflictiva y litigiosa hasta el momento es precisamente la *materia electoral*: de los 19 recursos contencioso-sindicales fallados por la Sala VI, 11 de ellos resuelven pretensiones sobre validez de elecciones sindicales. (Vid. sentencias de 15 de abril de 1972, Ar. 2.149; 15 de abril de 1972, Ar. 2.150; 15 de abril de 1972, Ar. 2.151; 10 de junio de 1972, Ar. 2.979; 7 de junio de 1972, Ar. 3.621; 27 de junio de 1972, Ar. 3.718; 18 de diciembre de 1972, Ar. 5.366; 16 de febrero de 1973, Ar. 788; 5 de diciembre de 1972, Ar. 1973 1.065; 16 de marzo de 1973, Ar. 1.084; 14 de junio de 1973, Ar. 2.817.) La proporción numérica es, por tanto, más que significativa.

de reposición contra el auto de inadmisión de la revisión, y que se mande al Central de Amparo entrar en el fondo del asunto. El Tribunal Supremo falla la *inadmisibilidad* del recurso por planteamiento improcedente de recursos anteriores, en base al siguiente argumento:

«... En el presente proceso no nos encontramos en ninguno de los supuestos sobre validez de elecciones sindicales a que se refiere el artículo 86 del Decreto de 13 de agosto de 1971 (52), pues que en el propio escrito del recurso se solicita la anulación de los autos de 14 de octubre y 23 de noviembre de dicho año, y que se mande al Tribunal Central de Amparo entrar en el fondo del asunto, al que no se refiere las resoluciones mencionadas, y por ello es pertinente declarar la inadmisibilidad del presente recurso y se tiene en cuenta que los demandantes al serles denegados por auto de 14 de octubre de 1971 la admisión a trámite del recurso extraordinario de revisión interpuesta ante el mencionado Tribunal Central de Amparo, en vez de acudir en queja a la vía contencioso-sindical, conforme a lo dispuesto en el artículo 30-2 del Reglamento de 12 de enero de 1948 (53), interpusieron un recurso improcedente que llaman potestativo de reposición, que hubo de ser desestimado por el auto de 23 de noviembre siguiente al no estar previsto en ninguna disposición legal (54), por lo que éste merece confirmación igual-

(52) Véase nota anterior.

(53) Reglamento de Tribunales de Amparo aprobado por Orden de 12 de enero de 1948, en desarrollo del Decreto de 12 de febrero de 1944, cuyo artículo 6.º los crea. Dicho Reglamento, así como su reforma de 30 de mayo de 1970, legislación de la etapa anterior a la que se inicia con la vigente ley Sindical 2/1971, de 17 de febrero, han sido derogados en virtud de la disposición final 3.ª del Decreto 2.305/1971, de 13 de agosto. No obstante, como este Decreto no tuvo aplicación sino a partir de 1 de enero de 1972, por mandato expreso de su única disposición transitoria («las disposiciones de este Decreto se aplicarán en su integridad a los recursos que se inicien a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y dos...»), la sentencia examinada aplica correctamente la anterior normativa, pues los recursos planteados en vía de amparo lo fueron en el año 1971.

(54) En efecto, el artículo 32.1 del Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto, publicado en el B. O. del E. de 18 de septiembre del mismo año, y en vigor al día siguiente (disposición final 3.ª), exceptúa del recurso previo de reposición «los actos que implicaren resolución de cualquier recurso en vía sindical, incluso el de amparo», disponiendo en su párrafo segundo que «en todo caso [esto es, incluidas las excepciones expresas contenidas en el párrafo primero], salvo cuando se trate de decisiones de los Tribunales Sindicales de Amparo, cabrá interponer el recurso de reposición con carácter potestativo, y de hacerlo así el plazo para el contencioso-sindical empezará a contarse en la forma prevista en el artículo 36, párrafos uno y dos».

Vid. un comentario a esta sentencia centrado en el análisis de la problemática que plantea la vía sindical previa en SANTAMARÍA PASTOR: Op. cit., págs. 158-167.

mente que el auto primeramente citado y que se fundó acertadamente en que no tratándose de un recurso en materia administrativa no es de aplicación la ley de Procedimiento administrativo, habiéndose eludido en trámite indispensable cual es la presentación del recurso ante el Tribunal que dictó la resolución recurrida, siendo visto en su consecuencia que el mal planteamiento de los recursos precedentes impidió al Tribunal Central de Amparo entrar en el fondo del asunto.» (Sentencia de 15 de abril de 1972. Pte. señor García-Galán y Carabías. Ref. Aranzadi 2.149) (55).

- - En recurso contencioso-sindical contra acuerdo del ministro de Relaciones Sindicales --agota la vía sindical-- (56), reproducción de otros anteriores de la Secretaría General de la Organización Sindical dictados en expediente disciplinario, consentidos por el recurrente que no los impugnó en tiempo y forma, el Tribunal Supremo falla la inadmisibilidad del recurso:

«... formulada por la representación de la Organización Sindical demandada la alegación de inadmisibilidad del recurso, al examen de esta cuestión es preciso dedicarse en primer término, pues su estimación nos vedaría entrar en el estudio de la cuestión de fondo aquí debatido y, a este respecto, nos encontramos con que el artículo 22, apartado a), del texto regulador de la vía contencioso-sindical, aprobado por Decreto de 13 de agosto de 1971, declara expresamente que "no se admitirá recurso contencioso-sindical respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de acuerdos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma" y apareciendo que el acuerdo primeramente recurrido ... del secretario general de la Organización Sindical que impuso al recurrente la sanción de cese como colaborador de la Organización Sindical y además la cesantía por tres años en sus funciones administrativas sindicales, no fue recurrido en tiempo y forma por el interesado..., pues dejó transcurrir el plazo de 10 días, que señala el artículo 76 del Reglamento de Funcionarios de 8 de

(55) Es este el primer fallo que pronuncia la jurisdicción contencioso-sindical.

(56) Art. 55.1 de la ley Sindical y artículo 1.º del Decreto 2.077/1971. El supuesto de hecho de la sentencia no permite conocer si se ha formulado o no el recurso de reposición ante el propio ministro de Relaciones Sindicales, como requisito previo a la interposición del recurso contencioso-sindical (art. 31.1 del Decreto 2.077/1971). Sea como fuere, la cuestión carece de importancia, pues el acto del ministro de Relaciones Sindicales que se impugna ante la Sala VI, al resolver en alzada contra acuerdo del secretario general de la Organización Sindical, está expresamente exceptuado del recurso de reposición (art. 32.1 del Decreto 2.077/1971: «Se exceptuarán del recurso de reposición: a) Los actos que implicaren resolución de cualquier recurso en vía sindical...»), el cual, no obstante, podría haber sido interpuesto con carácter potestativo (artículo 32.2 del Decreto 2.077).

técnicos del mismo para la elección de procurador en Cortes. La Sala VI declara la inadmisibilidad del recurso interpuesto:

«... formulado el presente recurso... contra la resolución del Comité ejecutivo sindical, adoptada en su reunión de 3 de diciembre de 1971, que acordó la elección de don Ignacio M. A. como procurador en Cortes de representación sindical, por entender que el elegido no reunía las condiciones generales de elegibilidad, por no tener vinculación laboral con ninguna Empresa y, en consecuencia, estimaba que el acto de su elección era contrario a derecho y solicitaba que así se declarase, anulando la referida elección, la Organización Sindical demandada opuso, como cuestión previa, que habiéndose hecho la proclamación de candidatos para procuradores en Cortes — de la representación dicha — como antecedente necesario a su elección, el día 3 de octubre de 1971, y establecido por el número 3.º de la base 2.ª de la Orden de 24 de septiembre del mismo año, que el término para la impugnación de la proclamación de candidato era de dos días, el demandante dejó transcurrir dicho plazo para reclamar, hasta el 19 del mismo mes de octubre en que formuló protesta, después de celebrada la elección, ante la mesa que presidió la misma y ante el Comité sindical, el 21 del expresado mes, con cuya conducta entiende que consintió la proclamación que ahora trata tardíamente de impugnar...»

«... Dado el contenido del artículo 60, apartado c), del Decreto de 13 de agosto de 1971, que regula el recurso en vía contencioso-sindical, la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso de esta clase, entre otros casos en el de que tuviera por objeto actos no susceptibles de impugnación, a tenor del capítulo I del título III, entre los que figura el supuesto del artículo 22, apartado a), del mismo Decreto, que dispone que no se admitirá ningún recurso contencioso-sindical respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de acuerdos consentidos, por no haber sido recurridos en tiempo y forma, y apareciendo del resultado de la prueba practicada en los autos que el acto que tuvo lugar el 3 de octubre de 1971, con el cual fue proclamado candidato para procurador en Cortes el señor M. A., no fue impugnado ni protestado por el hoy de-

para la elección de procuradores en Cortes representantes de la Organización Sindical en la X Legislatura de las Cortes Españolas.

Efectivamente, el número 3 de su Base 2.ª establece: «La Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Sindical es el órgano competente para la proclamación de candidatos y de los procuradores electos, la resolución de reclamaciones e incidencias y la dirección del proceso electoral. Los acuerdos adoptados por la misma podrán ser recurridos, en los dos días siguientes, ante el Comité Ejecutivo Sindical, cuya decisión agota la vía sindical.»

junio de 1942, único vigente a la sazón en la materia (57), sin verificar dicho trámite, con lo que el referido acuerdo adquirió carácter de firmeza, y por ello los acuerdos posteriores no son más que la reproducción de los anteriores consentidos, lo que les hace hallarse incursos en este apartado a) del artículo 22 que se examina, por consecuencia de lo cual... no procede... estudiar las pretensiones que, en cuanto al fondo, se deducen en el presente recurso, que debe ser declarado inadmisibile, de conformidad además con lo dispuesto en el apartado c) del artículo 60 del propio Decreto.» (Sentencia de 14 de noviembre de 1972. Pte. Sr. Mora Régil. Ref. Aranzadi 4.721.)

— Se interpone recurso contencioso-sindical contra resolución del Comité ejecutivo sindical —agota la vía sindical previa— (58) confirmatoria de los actos electorales celebrados en el Sindicato Nacional de Hostelería por los

(57) Reglamento General de Funcionarios de F. E. T. y de las J. O. N. S. Derogado por el Decreto 1.480/1970, de 26 de mayo, que sanciona el Estatuto de Funcionarios del Movimiento, el Reglamento General actualmente vigente es el aprobado por Orden de 1 de junio de 1970.

El citado plazo de 10 días era el hábil para recurrir contra la imposición de sanciones *por faltas graves o muy graves* —no por faltas leves, supuesto en el que el plazo se acortaba a cinco días— ante el ministro secretario general del Movimiento, cuya resolución era, a tenor del mencionado artículo 76, «definitiva e inapelable».

La nueva normativa destina los artículos 58 a 61 del Estatuto y 96 a 98 del Reglamento General a regular los recursos contra resoluciones sancionadoras. Sin necesidad de entrar en la exposición de tal regulación (plazos y órganos competentes según se trate de sanciones por faltas leves, graves y muy graves), interesa tan sólo señalar que, como en la regulación anterior, «el recurso de alzada pone fin a la reclamación». Como es sabido, el Movimiento, y sus instituciones, sigue estando excluido de la revisión y control jurisdiccional.

En el ámbito sindical el órgano competente —cuya resolución agotaba la vía jerárquica— fue, a partir del año 1969, el delegado Nacional de Sindicatos, a quien el Decreto-ley 19, de 29 de octubre, traspasó las funciones de orden sindical que correspondían al ministro Secretario General del Movimiento. Hoy lo es el ministro de Relaciones Sindicales y su decisión no es «definitiva e inapelable», sino que, por el contrario, abre la vía judicial, a no ser, claro está, que haya ganado firmeza por el transcurso estéril del tiempo hábil para acudir ante la jurisdicción contencioso-sindical. Por otra parte, el Estatuto jurídico especial de los funcionarios de la Organización Sindical, anunciado por el artículo 53 de la ley Sindical y disposición final 2.ª del Decreto 2.077/1971, ha sido promulgado por Orden de 27 de enero de 1972, y por la del día 31 del mismo mes y año fueron aprobadas sus normas de régimen transitorio.

(58) Artículo 55.1 de la ley Sindical, artículo 1.º del Decreto 2.077/1971, y, específicamente, Base 2.ª, núm. 2, de la Orden del ministro de Relaciones Sindicales de 21 de septiembre de 1971, por la que se sancionan las bases aprobadas por la Comisión Permanente del Congreso Sindical en su reunión del día 22 de septiembre de 1971.

mandante... hasta el día 19 del indicado mes, ante la Mesa que presidió la elección y después de celebrada ésta y visto que el número 3.º de la base 2.ª de la Orden de 24 de septiembre de 1971, dictada por el ministro de Relaciones Sindicales... aprobatoria de las bases para elección de procuradores en Cortes de representación sindical, dispone claramente, que los acuerdos adoptados por la Comisión electoral del Comité ejecutivo sindical, que es el órgano competente para la proclamación de candidatos y de los procuradores electos, podrán ser recurridos, en los dos días siguientes ante el referido Comité ejecutivo sindical, es evidente que al no ejercitar tal derecho el hoy demandante en el término que le reconocía la base citada, sino transcurridos seis días, el expresado acuerdo quedó firme y consentido, y la confirmación del mismo adoptada por el tan mentado Comité en su reunión del 3 de diciembre siguiente; objeto del presente recurso no es sino la confirmación del acto consentido, por no haber sido recurrido en tiempo y forma, a que se refiere el apartado a) del artículo 22 antes citado, con lo que el recurso aquí planteado debe ser declarado inadmisibile, lo que puede ser acordado en la sentencia que ponga término al mismo, con lo que la inadmisión se convierte en causa de desestimación del mismo.» (Sentencia de 18 de diciembre de 1972. Pte. señor Mora Régil. Ref. Aranzadi 5.566.)

b) Actos dictados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley Sindical o que fueren reproducción, confirmación, revisión o reforma de ellos (disposición transitoria 3.ª del Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto) (59):

«... A pesar de que en la demanda se especifica que el acuerdo contra el que únicamente se recurre, el resuelto en fecha 26 junio 1964 y notificado el día 19 de octubre de 1970 por comunicación de fecha 28 de septiembre de 1970, fue objeto de la correspondiente reclamación ante la Obra Sindical del Hogar, por escrito de fecha 14 de junio de 1971, y la misma, a su vez, denegada por resolución de la Obra Sindical, que luego fue también objeto de recurso de alzada ante el ministro de Relaciones Sindicales, desestimado por resolución de 2 de noviembre de 1971; la realidad es que el recurso no se interpuso contra esta última resolución sindical, en la que, además, se hace constar que agota la vía sindical, sino contra el acto de 1964, notificado el año 1970, y, por cierto, incumpliendo lo que manda el artículo 23, en su

(59) «No podrá interponerse recurso contencioso-sindical respecto de los actos dictados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley Sindical de 17 de febrero de 1971, ni respecto de los que fueren reproducción, confirmación, revisión o reforma de ellos.»

apartado 1.º, del Decreto de 13 de agosto de 1971 (60), que exige, como pretensión de parte, la declaración de no ser conforme a derecho, y, en su caso, la anulación de los actos y disposiciones susceptibles de impugnación, sino que se formula una pretensión en orden a la revocación de un acuerdo, para la que no es competente la actividad jurisdiccional de esta Sala y que, a mayor abundamiento, por haber sido efectuado en el año 1964 y notificado en 1970, tampoco entra en los supuestos de esta vía sindical o hallarse excluido de la misma, con arreglo a la disposición transitoria 3.ª de dicho Decreto regulador, ya que la ley Sindical 3/1971, de 17 de febrero, se publicó en el "Boletín Oficial" del día 19 y transcurrida la "vacatio legis" del artículo 1.º del Código civil, sólo desde su vigencia cabe el recurso contencioso-sindical; razones todas ellas que abundan en el meritado motivo de inadmisibilidad que, por dichas razones, ha de ser estimado.» (Sentencia de 8 de mayo de 1973. Ponente señor Pereda Iturriaga. Ref. Aranzadi 3.218.)

B) «No son» causas de inadmisibilidad del recurso
contencioso-sindical

1) La interposición del recurso contencioso-sindical en forma defectuosa o fuera de plazo si ello es debido a:

a) Error o vicio en la notificación recurrida sobre el señalamiento del plazo para recurrir y de la tramitación precedente:

«... mientras en el procedimiento general del recurso contencioso-sindical éste, según los artículos 35, 36 y 4 del Decreto de 13 de agosto de 1971 (61), ha de interponerse en el plazo de dos meses e iniciarse con un simple escrito reducido a citar el acto o acuerdo impugnado y solicitar se tenga por interpuesto el recurso, debiendo formalizarse después la demanda o recurso propiamente dicho una vez entregado al demandante el expediente recibo de la Organización Sindical, cuando se trata del procedimiento especial sobre validez de elecciones sindicales, el recurso ha de interponerse en el plazo de cinco días a partir del siguiente al de la notificación de la resolución desestimatoria del recurso de alzada o reposición, y la interposición ha de efectuarse con la presentación de la demanda directamente sin que exista el

(60) Artículo 23.1 del Decreto 2.077/1971: «El demandante podrá pretender la declaración de no ser conforme a derecho y, en su caso, la anulación de los actos y disposiciones susceptibles de impugnación...»

(61) Decreto 2.077.

previo escrito de iniciación antes aludido (62); por ello, en principio, el presente recurso parece no se ha interpuesto en tiempo y forma, pues se refiere a la impugnación de la validez de elección de procuradores en Cortes de representación sindical, para la X legislatura, por los técnicos del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, y no se ha interpuesto en el plazo de cinco días a partir del siguiente a la notificación de la resolución denegatoria del recurso formulado ante el Comité Ejecutivo Sindical, sino en los plazos y con arreglo a las normas aplicables al procedimiento general; sin embargo, aparte de ser dudoso que debieran haberse seguido las normas del procedimiento especial mencionado en cuanto la impugnación de la elección de que se trata, es consecuencia de la del acto por el cual se denegó al actor la proclamación como candidato, éste ha seguido el trámite del procedimiento general inducido por la resolución expresada del Comité Ejecutivo Sindical, en la cual se le hizo saber que contra la misma podría interponer recurso contencioso-sindical ante el Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, y *este error o vicio de tal resolución sobre el señalamiento de un plazo equivocado e implícitamente de una tramitación improcedente, no podría perjudicar al interesado que, si bien no debió dejarse inducir a error por dicha resolución conforme a la norma de que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento, contenida en el artículo 2.º del Código civil, esa norma alcanza por igual al órgano sindical que dictó la resolución equivocada en tal sentido, lo cual, en atención al principio de la buena fe en sus relaciones con los sindicatos, le impide ir ahora contra sus propios actos y alegar tales defectos para producir unas consecuencias tan graves como la caducidad y la inadmisibilidad del recurso, colocando al recurrente en una clara situación de indefensión...* (Sentencia de 16 de marzo de 1973. Pte. señor Gimeno Gamarra. Ref. Aranzadi 1.084.)

«... previamente a la resolución en cuanto al fondo es necesario rechazar las excepciones formuladas por la Organización Sindical referentes a la inad-

(62) Artículo 86 del Decreto 2.077/1971. Como es sabido, dicho texto reglamentario procesal conoce, junto a la regulación del procedimiento general contencioso-sindical (título IV, capítulos I, II y III), tres tipos de procedimientos especiales (capítulo IV):

-- Procedimiento en materia de desposesión de cargos electivos sindicales (arts. 80-84).

-- Procedimiento en los casos de suspensión y disolución de Entidades sindicales y de suspensión de acuerdos de Organos y Entidades sindicales (artículo 85); y

-- Procedimiento sobre validez de elecciones sindicales (art. 86), al que se refiere la sentencia transcrita.

misibilidad de este recurso contencioso por oponerse a él los apartados f) y g) del artículo 6o del Decreto de 13 de agosto de 1971, que regula la vía contenciosa sindical (63), ya que, si bien por la inconcreción del escrito inicial presentado por los actores... no era fácil colegir se encontrara incurso la pretensión en esta causa de inadmisibilidad, autorizándoseles a presentar la demanda en tiempo y forma en el día que aún les restaba, es lo cierto que, por auto de 24 de noviembre de 1972, se mantuvo la prosecución del recurso, *porque el expediente administrativo es incompleto y no permite imputar a los recurrentes el acudir improcedentemente ante el Tribunal de Amparo, y que ello agotará el plazo de hacerlo eficazmente ante la Comisión electoral, máxime cuando no consta fecha de notificación ni advertencia del*

(63) Artículo 6o del Decreto 2.077/1971: «La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso contencioso-sindical en los casos siguientes:

»f) Que se hubiere presentado el escrito inicial del recurso contencioso-sindical fuera del plazo establecido o en forma defectuosa.

»g) Que al formalizar la demanda no se hubieran cumplido los requisitos de forma dispuestos en el artículo cuarenta y siete»: expresión, con la debida separación, de los hechos, de los fundamentos de Derecho y de las pretensiones que se deducen, con alegación de cuantos motivos se estimen procedentes para su justificación y adición de los documentos fundadores del Derecho o, en su defecto, designación del archivo, protocolo o persona en cuyo poder se encuentren.

En cuanto a los *motivos* que pueden expresarse en los escritos de demanda —y de contestación— en apoyo y justificación de las pretensiones objeto del proceso contencioso-sindical, resulta oportuno resaltar que respecto de los mismos no juega el principio de congruencia procesal con relación a las actividades procedimentales anteriores —en vía sindical o de amparo—, siendo posible alegar cuantos procedan «aunque no se hubieren expuesto en el previo recurso de reposición o con anterioridad a éste» (artículo 47.1 del Decreto 2.077/1971); ello, *a sensu contrario* y a pesar del silencio de dicho precepto, marca la rigidez del principio de congruencia en su versión o faceta *ex ante*, si referido a las pretensiones formuladas por las partes y objeto del proceso, rigidez que determinará la exclusión de las *cuestiones nuevas* traídas al pleito (novedades en la *litis*) y no pedidas al iniciarse la vía sindical o la de amparo previas a la contencioso-sindical. (Cfr. sentencia de 20 de febrero de 1973, Art. 796.)

La jurisprudencia contencioso-administrativa sobre el concepto y efectos de las notificaciones defectuosas es muy abundante. También lo es la que estudia la desviación procesal consistente en la alegación de cuestiones nuevas en vía jurisdiccional, discutiendo al tiempo sobre la naturaleza revisora de la jurisdicción contencioso-administrativa y efectuando minuciosas distinciones entre cuestiones nuevas —que afectan al *petitum* de la demanda— y argumentaciones, motivos, causas o razones también nuevas formuladas al amparo de la «mejora de argumentos» que permite el artículo 6o de la ley jurisdiccional. (Sentencias de 4 de noviembre de 1967, Ar. 4.795; 18 de marzo, 29 de abril, 28 de septiembre y 15 de diciembre de 1970, Ar. 1.233, 2.460, 3.744 y 5.499; 17 de enero, 15 y 22 de febrero, 8 de octubre de 1973, Ar. 120, 723, 735 y 3.648...)

recurso precedente...) (Sentencia de 14 de junio de 1973. Pte. señor Vázquez de Sola. Ref. Aranzadi 2.817.)

b) Notificaciones defectuosas, las cuales surtirán efecto, en cuanto al cómputo de plazos para la interposición del recurso, a partir de la fecha en que se haga manifestación expresa en tal sentido por el interesado o se interponga el recurso pertinente (art. 79.3, L. P. A., y art. 279, L. E. C., de aplicación supletoria al recurso contencioso-sindical) (64).

«... el presente recurso contencioso-sindical se interpone contra el acuerdo del Tribunal Central de Amparo desestimatorio del recurso extraordinario de revisión (65) de resolución del Tribunal Provincial de Amparo de Madrid, que, a su vez, había desestimado los promovidos contra acuerdo de la Comisión electoral del Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas sobre validez de las elecciones celebradas el 30 de junio de 1971 por la Agrupación de Asentadores del Mercado Central de Frutas de Legazpi de esta capital; *sin constar en el expediente aportado la fecha de notificación del acuerdo recurrido del Tribunal Central de Amparo a los interesados*, pues sólo aparece que el testimonio de aquél fue remitido para notificación al Tribunal Provincial y recibido por éste el 26 de agosto de 1971,

(64) El artículo 276, L. E. C., castiga con la nulidad a las notificaciones, citaciones y emplazamientos practicados en forma defectuosa. Esta es la regla general, a la que, sin embargo, el propio precepto establece una excepción de gran importancia, cuyo efecto consiste precisamente en purgar y subsanar aquella nulidad: *... cuando la persona notificada, citada o emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo a las disposiciones de la ley.*

(65) De nuevo, es este recurso extraordinario de revisión el previsto y regulado en el artículo 12.2 D) de la Orden de 17 de abril de 1971, que regula la convocatoria de elecciones sindicales. Sobre el mismo, y para evitar molestas e inútiles reiteraciones, vid. lo expuesto en la nota 11, si bien es necesario tener presente en este caso — en el de la sentencia de que damos noticia — que, cuando la vía de amparo comienza a tramitarse, no han sido todavía promulgados los Decretos 2.077 y 2.305/1971, ambos de 13 de agosto, que entran en vigor, respectivamente, como ya hemos tenido ocasión de señalar, el 19 de septiembre de 1971 (disposición final 3.ª) y el 1 de enero de 1972 (disposición transitoria) y que operan la derogación del referido «recurso extraordinario de revisión» de la competencia del Tribunal Central de Amparo en materia electoral.

Por el contrario, el recurso contencioso-sindical se interpone, como es obvio, conforme a su Decreto regulador núm. 2.077/1971, y cuando se halla ya también está vigente el Decreto 2.305 del mismo año, todo lo cual plantea a la Sala VI problemas de interpretación sobre la eficacia temporal — vigencia, derogación y transitoriedad — de las normas y de elección de la normativa aplicable al caso.

Volveremos sobre el tema más adelante (*infra* nota 31).

pero sin constar cuándo se efectuará la misma, por lo cual ha de estarse a la fecha de 6 de octubre de igual año, en que en el escrito de interposición del actual recurso dicen los recurrentes se les comunicó tal acuerdo y se dan por notificados a tenor de lo dispuesto tanto en el artículo 279 de la ley de Enjuiciamiento civil como en el 79 de la ley de Procedimiento administrativo... cuyos preceptos han de estimarse supletoriamente aplicables al caso, ante la falta de normas expresas sobre la materia; por ello, al interponerse el recurso en esta Sala el 11 del propio mes de octubre, no había transcurrido el plazo de cinco días previsto en el artículo 36 del Decreto regulador del recurso contencioso-sindical de 13 de agosto de 1971 y, en consecuencia, el primero de los motivos de inadmisibilidad de aquél, alegado por la Organización Sindical al amparo del artículo 60, f), del citado Decreto y fundado en haberse interpuesto el recurso fuera de plazo, ha de ser desestimado.» (Sentencia de 15 de abril de 1972. Pte. señor Gimeno Gamarra. Ref. Aranzadi 2.150.)

- 2) *Interposición del recurso contencioso-sindical contra decisiones del Tribunal Central de Amparo dictados en trámite de recurso de los Tribunales provinciales, si tales decisiones afectan a materia electoral.* (Art. 27, b), del Decreto 2.305/1971, de 13 de agosto, sobre organización y procedimiento de los Tribunales Sindicales de Amparo) (66)

«... la misma suerte adversa han de correr los motivos segundo y tercero de inadmisibilidad, también invocados por la Organización Sindical con apoyo

(66) Los artículos 58 de la ley Sindical y 22, c), del Decreto 2.077/1971, excluyen expresamente del control o revisión ante los Tribunales de Justicia, en vía contencioso-sindical, las decisiones del Tribunal Central de Amparo dictadas en trámite de recurso de los Tribunales provinciales, salvo aquellos casos en que, por vía reglamentaria, se autorice contra ellas expresamente el recurso contencioso-sindical. Pues bien, esa vía reglamentaria la constituye, precisamente, el Decreto 2.305/1971 y los escasos supuestos cuya revisión contencioso-sindical expresamente se autoriza son los consignados en su artículo 27:

- a) En las reclamaciones de contenido económico, cuya cuantía exceda de quinientas mil pesetas.
- b) Cuando afecten a materia electoral.
- c) Cuando se refieran a las garantías de los cargos sindicales efectivos.
- d) Cuando conciernan a la suspensión o privación de los derechos del sindicado.
- e) En los demás casos en que, por disposición reglamentaria expresa, se autorice dicho recurso.»

en el apartado c) del propio artículo 60; en cuanto al segundo se funda en que no cabe el recurso contencioso-sindical contra decisiones del Tribunal Central de Amparo dictadas en vía de recurso de los Tribunales Provinciales, y, si bien es cierto que así lo disponen los artículos 58 de la ley Sindical de 17 de febrero de 1971 y 22, c), del mencionado Decreto núm. 2.077, de 13 de agosto de igual año, *exceptúan los casos en que reglamentariamente y de manera expresa se autorice, entre los cuales se encuentran precisamente los relativos a materia electoral según el artículo 27, b), del Decreto núm. 2.305, también de 13 de agosto de 1971...*» (Sentencia de 15 de abril de 1972. Ponente señor Gimeno Gamarra. Ref. Aranzadi 2.150.)

Importa resaltar, como así lo hace SANTIAMARÍA PASTOR, Op. cit., págs. 165-167, la fuerte restricción con que se configura la vía de amparo en relación con su revisibilidad jurisdiccional. «cuestión ésta que obliga a plantear serios interrogantes sobre la efectividad y generalidad de toda la jurisdicción contencioso-sindical si se tiene en cuenta que, dada la extensión de su ámbito subjetivo [art. 55.2 de la ley Sindical y artículo 1.º del Decreto 2.305/1971], el recurso de amparo se presenta como la forma normal y más frecuente de vía previa a la contencioso-sindical, como la vía sindical por excelencia». Fuerte restricción que opera realmente a través de un *hábil sistema de sucesivas exclusiones* obtenido a partir de la regulación que sobre este punto proporciona la ley Sindical y los Decretos 2.077 y 2.305. El escalonado sistema exceptivo es el siguiente:

1.º No procede el recurso de amparo contra los actos y acuerdos de Organismos y Entidades sindicales con personalidad jurídica - ámbito propio del mismo— *excluidos expresamente por disposiciones legales* (art. 55.2 de la ley Sindical y art. 1.1. del Decreto 2.305/1971).

2.º El recurso contencioso-sindical no cabe contra decisiones de los Tribunales Provinciales de Amparo, sino contra decisiones del Tribunal Central que, por así decir, agotan la vía de amparo previa a la judicial sindical (arts. 58 y 60 de la ley Sindical; arts. 1.2 y 19 del Decreto 2.077/1971).

3.º Las decisiones de los Tribunales Provinciales de Amparo no podrán ser recurridas ante el Tribunal Central en las reclamaciones de contenido económico no superiores a 25.000 pesetas; en las reclamaciones relacionadas con el Secretariado y restante personal sindical cuando se refieran a hechos que no determinen anotación en su expediente personal, ni lesión en los derechos reconocidos como funcionarios; *en todos los demás casos expresamente exceptuados por disposición legal o reglamentaria* (art. 25 del Decreto 2.305/1971).

4.º Las decisiones del Tribunal Central dictadas en segunda instancia, resolviendo recursos contra decisiones de los Tribunales Provinciales, no son objeto de recurso contencioso-sindical por *exclusión expresa* de los artículos 58 de la ley Sindical y 22, c), del Decreto 2.077/1971. Con una serie de excepciones a la genérica exclusión: las señaladas en el artículo 27 del Decreto 2.305/1971, una de las cuales ha dado lugar a este comentario.

IV

DESESTIMACIÓN DEL RECURSO CONTENCIOSO-SINDICAL.
SUS CAUSAS

- 1) «La sentencia desestimará el recurso cuando se ajustare a Derecho el acto o la disposición a que se refiera» (Art. 61.1 del Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto).

Ante la Comisión Electoral del Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas de Madrid se impugna la validez de las elecciones celebradas en 30 de junio de 1971 por la Agrupación de Asentadores del Mercado Central de Frutas de Legazpi (67), en base a: 1), aplazamiento de la celebración de las elecciones, dándose a conocer dicho aplazamiento con menos de veinticuatro horas de antelación; 2), no aceptación del voto empresarial emitido mediante mandatario con poder especial otorgado al efecto; 3), elección de una sola Junta de la Agrupación de Asentadores del Mercado Central de Frutas de Madrid, cuando en realidad existen dos agrupaciones sindicales que funcionan autónomamente con independencia: el «Grupo de Mayoristas de Frutas y Hortalizas» y el «Grupo de Mayoristas de Asentadores de Verduras», debiendo haberse celebrado la elección por separado. Contra su desestimación se recurre ante el Tribunal Provincial de Amparo de Madrid y contra el acuerdo denegatorio de éste se interpone recurso extraordinario de revisión—por la vía del artículo 12.2 de la Orden del ministro de Relaciones Sindicales, de 17 de abril de 1971 sobre convocatoria de elecciones sindicales—ante el Tribunal Central de Amparo que se resuelve desestimatoriamente el 21 de septiembre de 1971.

Ante el Tribunal Supremo se solicita la nulidad de dichas elecciones sin-

(67) Las Agrupaciones Sindicales son, conforme al artículo 20 de la ley Sindical, órganos de estructuración de las uniones sindicales de trabajadores y técnicos y de empresarios; órganos agrupativos o asociativos de un conjunto de uniones en base a la actividad diferenciada por éstas desarrollada dentro del Sindicato de su rama. Dichas agrupaciones podrán gozar de personalidad jurídica y de la capacidad de obrar necesaria para el cumplimiento de sus fines específicos de representación, gestión y defensa de los intereses comunes de sus miembros y sus órganos de gobierno son Juntas directivas cuyas facultades y funcionamiento serán establecidos en los Estatutos del Sindicato a que pertenecen (art. 20 de la ley Sindical).

Existirá una Junta directiva por Agrupación y a la designación de sus miembros-vocales y de su presidente se procederá por elección (principio de representatividad del artículo 4.3 y art. 50 de la ley Sindical).

dicales con arreglo al artículo 86.2, a), del Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto, por la existencia de vicios o defectos graves de procedimiento, precisamente los tres alegados en la vía de amparo previa a la contenciosa-sindical.

El Tribunal Supremo falla la desestimación del recurso por ser la resolución del Tribunal Central de Amparo ajustada a Derecho, conforme al artículo 61.1, del Decreto regulador de la vía judicial sindical.

«... es procedente... la desestimación (del recurso) a la vista de lo establecido en el artículo 12.2, D), de la Orden de 17 de abril de 1971, sobre desarrollo del Decreto de convocatoria de elecciones sindicales de 2 del mismo mes y año, conforme al cual, contra las decisiones de los Tribunales Provinciales de Amparo resolutorias de las reclamaciones o recursos contra los acuerdos de las Comisiones Electorales de los Sindicatos, sólo puede interponerse ante el Tribunal Central de Amparo el recurso extraordinario de revisión fundado en las causas siguientes: 1.º Si la resolución recurrida contiene disposiciones contradictorias; 2.º Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de hecho o de derecho que resulte de la documental practicada y demuestre la equivocación evidente del juzgador, de donde se sigue que si el mencionado recurso extraordinario se funda en otras causas, ha de ser desestimado por el Tribunal Central, que, por tanto, al hacerlo así proceda con arreglo a derecho, y, en consecuencia, el recurso contencioso-sindical interpuesto contra el acuerdo en tal sentido del Tribunal Central de Amparo ha de ser también desestimado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61.1 del Decreto regulador del mismo de 13 de agosto de 1971, en cuanto dispone que la sentencia resolutoria de este recurso desestimará el mismo cuando se ajustare a Derecho el acto o disposición a que se refiera; siendo esto lo que sucede en el presente caso, pues en el recurso se pretende la revocación del acuerdo del Tribunal Central de Amparo y, en definitiva, la nulidad de las elecciones celebradas... por la Agrupación de Asentadores del Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas de esta capital, con arreglo al apartado a) del artículo 86.2 del repetido Decreto 2.077, de 13 de agosto de 1971, por la existencia de tres supuestos vicios o defectos graves de procedimiento...; de cuyos pretendidos vicios o defectos, con respecto al primero, en el recurso extraordinario de revisión interpuesto... no se denunció que éste incidiera en error de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas ni contuviera disposiciones contradictorias, sino sólo que infringió el artículo 2.º del Decreto de 2 de abril de 1971, sobre convocatoria de elecciones sindicales (68).

(68) Decreto 651/1971. Su artículo 2.º, que se considera infringido por los recurrentes, fija las fechas dentro de las que han de celebrarse las elecciones sindicales.

y ello, de acuerdo con lo precedentemente expuesto, no podría servir de fundamento para el recurso ante el Tribunal Central, habiendo procedido éste con arreglo a Derecho al desestimar el mismo y siendo pertinente, en consecuencia, la repulsa del presente recurso interpuesto contra el acuerdo de dicho Tribunal Central.»

«... igual sucede con relación al segundo de los vicios o defectos invocados, porque en el recurso promovido ante el Tribunal Central de Amparo contra acuerdo del Provincial, se alegó la infracción del artículo 10.B, a), del Reglamento General de Elecciones Sindicales (69) por no admitirse los votos de los representantes o apoderados de las Empresas, no denunciándose que en el acuerdo del Tribunal Provincial se cometiera error de hecho en la apreciación de las pruebas o se contuviera disposiciones contradictorias, y, aún cuando se decía haberse incurrido en error de derecho resultante de la propia acta de las elecciones en la que consta que presentaron varios electores con poder notarial y fueron rechazados, ello no constituye un error de derecho en la apreciación de las pruebas, consistente en no atribuir a determinado medio probatorio el valor que le confiere un precepto legal, lo cual no se hizo en su acuerdo por el Tribunal Provincial, que admitió los indicados extremos del acta de las elecciones y desestimó el recurso por no haberse producido reclamación ni impugnación en el momento, y esto podrá o no suponer un error o infracción legal, pero no constituye un error de derecho en la apreciación de las pruebas, ni, por tanto, podía servir de fundamento para interponer el recurso extraordinario de revisión ante el Tribunal Central, que, en su virtud, procedió también conforme a derecho al entenderlo así.»

«... finalmente, algo semejante ocurre con respecto al tercero de los vicios o defectos denunciados, puesto que en el recurso extraordinario de revisión interpuesto ante el Tribunal Central de Amparo se alegó que el acuerdo recurrido del Tribunal Provincial incurrió en error de derecho y con-

señalando para las de vocales de los órganos colegiados de ámbito local las comprendidas entre los días 14 al 17 de junio de 1971.

(69) Aprobado por Orden de la Delegación Nacional de Sindicatos de 14 de mayo de 1966 y vigente en lo no modificado por la del ministro de Relaciones Sindicales de 17 de abril de 1971 (disposición final de esta última Orden). El artículo 10 de dicho Reglamento General determina las condiciones generales exigibles para ser elector, condiciones que varían según la naturaleza y ámbito del cargo a cuya elección se procede. El apartado B), subapartado a), que regula el concreto y específico supuesto electoral para la provisión de vocales de Juntas económicas locales, otorga la condición de electores a las *empresas industriales y comerciales*, explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, cooperativas, familias artesanas, campesinas y pescadoras y productores independientes, permitiéndoles ejercitar su derecho al sufragio bien directamente, *bien a través de representante legal*, como ocurre en el caso debatido en la sentencia.

tenía disposiciones contradictorias; el error de derecho se decía cometido por no haberse tenido en cuenta que el artículo 43 del Reglamento General de Elecciones Sindicales establece que si en la localidad no se encontrasen diferenciados los grupos económicos, compondrán la Junta Local la totalidad de las actividades encuadradas en la entidad sindical, por lo que si, según ocurre en el caso objeto del recurso, se encuentran diferenciados no hay posibilidad de componer una sola Junta, lo cual, como fácilmente se advierte, podrá suponer una infracción del precepto citado, pero no un error de derecho en la apreciación de las pruebas, en cuanto no se trata de un precepto atributivo de un valor probatorio o determinado medio de prueba documental que haya sido desconocido en la resolución recurrida; y, en cuanto a la existencia de disposiciones contradictorias, se hace derivar del hecho de no haberse reconocido la necesidad de constituir dos Juntas y, en cambio, fijarse un determinado número de vocales para cada actividad desarrollada en cada planta del mercado, mas ni esto implica verdadera contradicción ni se dispone realmente en el acuerdo del Tribunal Provincial de Amparo, sino en el plan electoral, limitándose aquél a desestimar el recurso sobre la nulidad de la elección por no haberse impugnado el pretendido defecto en momento oportuno y haberse realizado actos reveladores de la aceptación del plan, sin contener, pues, el acuerdo recurrido en revisión del Tribunal Provincial disposiciones contradictorias; aparte de que, en todo caso, no aparece debidamente probada en el expediente la existencia de los dos grupos o agrupaciones pretendidas, deduciéndose más bien lo contrario de las certificaciones del Ayuntamiento obrantes en el mismo y del hecho, afirmado por la presidencia del Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas y no negado en los recursos, de que en todas las elecciones sindicales celebradas a partir de las primeras en 1943 (70) ha existido un censo único para la agrupación o grupo de asentadores en cuestión.»

«... por todo ello, es procedente desestimar el recurso, sin necesidad de examinar las restantes cuestiones planteadas en él y en la oposición que en nada afectarían al signo del fallo...» (Sentencia de 15 de abril de 1972. Pormente, señor Gimeno Gamarra. Ref. Aranzadi 2.150) (71).

(70) Efectivamente, como es bien conocido, fue el Decreto de la Jefatura Nacional del Movimiento, de 17 de julio de 1943, el que sustituyó el sistema de *nominación* por el *electivo* al disponer que «todos los cargos de las Entidades sindicales con personalidad propia, a excepción de las Jefaturas de cada organismo o unidad... y los de carácter puramente técnico y administrativo», «serán elegidos por los afiliados» (art. 1.º).

(71) Vid. lo expuesto en las notas 11 y 25, que ahora se complementan:

La Sala VI, ante las diferentes situaciones temporales (celebración de la elección

- 2) *En el procedimiento especial sobre validez de elecciones sindicales la sentencia desestimarán el recurso cuando no apreciare la existencia de vicio grave de procedimiento electoral que pudiera alterar el resultado de la elección o la carencia en los electos de las condiciones de aptitud y capacidad que exijan las leyes. (Art. 86 del Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto.)*

A) *No existe, o no se considera, vicio grave procedimental capaz de invalidar el resultado de las elecciones celebradas*

a) Cuando el proceso electoral sea ajustado a Derecho:

Se solicita la nulidad de la elección de vocales nacionales celebrada en el Sindicato de Transportes y Comunicaciones. Contra acuerdo del Tribunal

impugnada y comienzo de la tramitación impugnatoria antes de la entrada en vigor de los Decretos 2.077 y 2.305/1971; fallo y resolución del recurso contencioso-sindical, estando dichos Decretos ya vigentes), y, consiguientemente, normativas (celebración de la elección y tramitación de la vía de amparo según la regulación procedimental del artículo 12.2 de la Orden de 17 de abril de 1971; tramitación del recurso contencioso-sindical conforme a su Decreto regulador núm. 2.077 y derogación del recurso extraordinario de revisión del artículo 12.2, D), de la citada Orden de 17 de abril de 1971, en virtud del Decreto 2.305, sobre organización y procedimiento de los Tribunales Sindicales de Amparo) con que se encuentra, resuelve el asunto planteado teniendo en cuenta el tiempo en que se celebra la elección, cuya anulación se pide, y en que se tramita la vía de amparo previa, así como la normativa en él vigente. Es decir, la Sala VI está al recurso extraordinario de revisión de la Orden de 1971 y a sus motivos y no al contencioso-sindical especial en materia electoral del artículo 86 del Decreto 2.077 y a los suyos; en consecuencia, tiene que desestimar, y desestima, el recurso contencioso-sindical interpuesto, pues tal solución es la correcta dada la regulación que aplica y sigue, mientras que, por el contrario, si hubiera seguido la del Decreto 2.077 tendría que haber estimado el recurso interpuesto ya que las infracciones del procedimiento electoral alegadas por los recurrentes poseen la gravedad suficiente para variar el resultado electoral alcanzado, como así exige el artículo 86 del Decreto 2.077 citado.

El fallo de la sentencia es críticamente comentado por SANTAMARÍA PASTOR, Op. cit., páginas 169-170, en base a que «el criterio sentado limita gravemente, de cara al futuro, las competencias revisoras de la jurisdicción contencioso-sindical...». Dice SANTAMARÍA: «Si contra los acuerdos de los Tribunales Provinciales de Amparo en materia electoral cabe solamente recurso extraordinario de revisión ante el Tribunal Central, esta restricción cualitativa de la impugnación ha de limitar sus efectos a la propia vía de amparo, sin que afecte a las potestades del órgano contencioso-sindical, el cual ha de juzgar exclusivamente con arreglo a las disposiciones de su texto regulador y decidir, por tanto, si en el procedimiento electoral existió vicio grave de tramitación o falta de capacidad o aptitud de los electos».

Ello es cierto, y el que la Sala VI, en su nueva naturaleza de órgano contencioso-

Central de Amparo desestimatorio del recurso interpuesto contra resolución de la Comisión Electoral del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones (72) se interpone recurso contencioso-sindical, que la Sala VI del Tribunal Supremo desestima por inexistencia de vicio grave procedimental invalidante del procedimiento electoral realizado:

«... del artículo 106 del Reglamento General de Elecciones Sindicales de 14 de mayo de 1966 no se desprende, como el recurrente dice, la firmeza absoluta de su elección, pues el artículo 117 de aquel Reglamento autoriza reclamar contra la validez de los actos electorales, posibilidad de impugnación igualmente reconocida en el nuevo Ordenamiento Sindical: artículo 5.º del Decreto 651/1971, de 2 de abril, y artículo 12 de la Orden de 17 de abril del mismo año.»

«... precisamente porque los actos electorales sindicales son susceptibles de impugnación, se originó el acuerdo del Tribunal Provincial de Amparo de Pontevedra, dictado en Vigo el 17 de julio de 1971, declarando la nulidad de los Planes electorales a que tal acuerdo se refiere, nulidad determinante - folios 10 y 11 del expediente -, de la nueva votación verificada el 2 de octubre de 1971, y a cuyo resultado en «cuanto pudiera modificar en algún aspecto al escrutinio anterior» ya hizo referencia la Comisión Electoral del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones en su sesión del 23 de septiembre de 1971, según consta en el folio 3 del expediente.

sindical, sea consciente de la extensión y alcance de sus facultades revisoras me parece tema de especial trascendencia (vid. nota 1). Sin embargo, en mi opinión, en este caso y en todos aquellos en que se haya interpuesto o sea posible interponer el recurso extraordinario de revisión ante el Tribunal Central de Amparo de acuerdo con la Orden de 17 de abril de 1971, la actitud crítica y de condena debe centrarse en la absurda solución de continuidad que se produce entre la vía de amparo y la contencioso-sindical, insubsanable a no ser que se estime derogado aquel recurso de revisión por la más extensa competencia del Central de Amparo para conocer en segunda instancia de las decisiones de los Tribunales Provinciales en materia electoral sin sujeción a motivos determinados (art. 27, b), del Decreto 2.305). De ahí que sea deseable, y casi diría exigible, un pronunciamiento expreso en tal sentido de la propia jurisprudencia contencioso-sindical.

(72) Vid. artículo 12.2, apartados A), B) y C) de la Orden de 17 de abril de 1971. El Tribunal Central de Amparo conoce en *única instancia* de los recursos y reclamaciones contra acuerdos de las Comisiones Electorales de los Sindicatos o Entidades sindicales asimiladas, cuyo ámbito territorial de actuación rebase el provincial. (En el supuesto concreto que ahora se examina el acuerdo que se impugna es el de una Comisión Electoral de ámbito nacional.) En igual sentido, posteriormente, artículo 17.1 del Decreto 2.305/1971, todavía no vigente cuando tienen lugar las operaciones electorales impugnadas.

acordando expresamente y por unanimidad se proceda a la rectificación que pueda derivarse de lo resuelto por el Tribunal Provincial de Amparo; resolución ésta que no carece de eficacia por haber sido adoptada en Vigo, siendo Pontevedra la sede del Tribunal, habida cuenta del ámbito territorial provincial que tiene el Órgano decisor.»

«... por ello, ha de entenderse que cuando el 4 de octubre de 1971 la Comisión Electoral del Sindicato Nacional adquiere noticia del nuevo resultado electoral —folios 10, 11, 3 y 4 del expediente— y en virtud de ella introduce la rectificación derivada de «lo resuelto por el Tribunal Provincial de Amparo» no hace sino completar lo ya decidido en la sesión del 23 de septiembre, y como las actas recibidas del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones no contienen impugnación, reserva ni protesta, da como "triumfante" folio 4, apartado 2.º - a los señores M. G. y A. V., a la par que declara decaído "en la vocalía para la que anteriormente resultó elegido" al ahora recurrente, a quien así se le notifica el mismo día 4 de octubre, según el propio interesado reconoce en el hecho cuarto de su demanda y, además, se le hace saber que por no haber sido elegido "en su consecuencia queda anulada la convocatoria que se le remitió para el próximo día 5 de los corrientes"; documento número 2 de los acompañados con la demanda.»

«... en toda esta sucesión de actos electorales no aparece vicio grave de procedimiento que pueda alterar el resultado de la elección: artículo 86.2, a), del Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto, y 117, causa 4.ª, del Reglamento General de Elecciones Sindicales (73); en efecto: a), las normas de este Reglamento contenidas en los artículos 88 a 91 que, como dice el recurrente, «disponen la obligación de enviar copias de las actas a las Juntas Nacionales de las Juntas Provinciales» (74), fueron cumplidas en el caso concreto y así lo evidencian los folios 10 y 11 del expediente. ya citados, extendidas con los requisitos formales que les son propios, el 2 de octubre de 1971, fueron remitidas a la Comisión Electoral del Sindicato Nacional dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección —artículo 105 del Reglamento General (75)—; ... b), tampoco aparecen quebrantados todos los artículos que

(73) Artículo 117 del Reglamento General de Elecciones Sindicales: Las reclamaciones contra la validez de los actos electorales «habrán de fundarse en cualquiera de las siguientes causas: ... 4.ª Infracción de algún precepto reglamentario de la que se derive notoria lesión en los derechos electorales del reclamante.»

(74) Vid. artículo 89, párrafo 2.º, norma 3.ª, sobre elección de presidentes de Juntas provinciales económicas y sociales, y artículo 91, párrafo 2.º, norma 1.ª, sobre elección de presidentes de Entidades sindicales provinciales.

(75) Artículo 105, párrafo 6.º, del Reglamento General de Elecciones Sindicales: «En

se refieren a la mecánica de la elección de vocales nacionales, regulada en los artículos 102 a 107 del mismo Reglamento, pues dejando a un lado la imprecisión y vaguedad de esta causa de impugnación comprensiva de una pluralidad de normas, consta como un dato documentalmente autenticado en los repetidos folios 10 y 11 del expediente que ni se formuló protesta contra lo consignado en las actas de elección, ni aparece de ellas «motivo suficiente de impugnación determinante de su nulidad» —art. 105, párrafo séptimo del Reglamento General (76)—, por lo que la Comisión electoral del Sindicato Nacional hubo de aceptar los resultados que tales actas expresan, al venir obligada a ello en cumplimiento de lo acordado en su sesión de 23 de septiembre, cuando el escrutinio tal día realizado quedó subordinado a una eventual rectificación derivada de la resolución del Tribunal Provincial de Amparo; c) esto significa que los resultados del escrutinio de 23 de septiembre no eran en sí mismos definitivos ni inalterables, porque estaban afectos de una condición resolutoria, cuyo cumplimiento sobrevino cuando las nuevas elecciones del 2 de octubre, y el nuevo escrutinio, excluyeron al recurrente al computarse a su favor menor número de votos, por lo que hubo de decaer su nombramiento ante el de otros candidatos que le obtuvieron mayor; d) finalmente, es intrascendente que el acuerdo adoptado en Vigo por el Tribunal Provincial de Amparo de Pontevedra obrase o no, literal y auténtico, en poder de la Comisión electoral cuando en 4 de octubre de 1971 declaró decaído de su vocalía al recurrente; la existencia de tal acuerdo anulatorio constaba a la Comisión por el telegrama del delegado provincial de Sindicatos, de cuyo contenido quedó enterada...; a este mismo acuerdo hacen referencia con expresión de fecha y contenido las actas de las nuevas elecciones en cuanto él es determinante de su celebración, y cuando lo resuelto por el Tribunal Provincial de Amparo es traído a las actuaciones del expediente para cumplir lo decidido por el Tribunal Central, su constancia documentada no hace sino confirmar que su pronunciamiento anulatorio operó la resolución de los resultados del escrutinio del 23 de septiembre, pues había acaecido el evento tomado en cuenta y conforme al cual era precedente la rectificación.» (Sentencia de 10 de junio de 1972. Pte. Sr. Valle Abad. Ref. Aranzadi 2.979.)

las veinticuatro horas siguientes (al término de la sesión para elección de vocales de las Juntas Nacionales), la Junta Provincial de Elecciones remitirá, en pliego certificado, uno de los ejemplares del acta de votación y otro de la certificación del escrutinio al Colegio electoral nacional correspondiente.

(76) «Si en el acta de alguna de las votaciones figurasen protestas o motivos suficientes de impugnación, la Junta Provincial anulará la elección, comunicándolo por telégrafo al Colegio Nacional y disponiendo lo necesario para que dentro del tercer día se efectúe nueva votación.»

b) Cuando el presunto vicio grave procedimental invalidante del resultado electoral no haya sido suficientemente probado:

Ante la Sala VI del Tribunal Supremo se solicita la nulidad del acto del escrutinio de las elecciones de vocales nacionales del Sindicato de Banca, Bolsa y Ahorros, realizadas el 21 de septiembre de 1971 en Vizcaya, contra acuerdo del Tribunal Central de Amparo, desestimatorio en tal sentido (77):

«... la impugnación que plantea el recurrente... lo ampara en el apartado a) del número 2 del artículo 86 del Decreto de 13 de agosto de 1971, por vicio grave de procedimiento electoral que pudiera alterar el resultado de la elección, que se deriva de que el candidato elegido, don José Luis R. P., obtuvo 403 votos, y el señor B., 270, siendo necesario destacar que no se computaron a favor de éste 119 votos otorgados en Vizcaya y que, en cambio, se computaron a favor del señor R. 27 votos de la provincia de Lérida, que no debieron serlo; consiguientemente, efectuadas las correspondientes operaciones, el señor R. sólo pudo obtener 376 votos y el señor B. 389, y, con ello, el resultado de la elección sería completamente distinto al oficialmente reconocido; nada ha probado el recurrente señor B., que en el escrutinio celebrado en Lérida no exista en la Junta de Unión de Trabajadores y Técnicos del Sindicato Provincial de Banca, Bolsa y Ahorro ningún administrativo que sea vocal dentro de la Agrupación, quedando reducida dicha afirmación en una mera alegación; de la provincia de Vizcaya, consta en el expediente que las actas de votaciones de esta provincia tuvieron entrada en el Registro General de la Entidad Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro, el día 29 de septiembre de 1971, ocho días después de haberse efectuado el escrutinio, por lo que su resultado no puede ser considerado, conforme a lo regulado en el artículo 106 del vigente Reglamento General de Elecciones Sindicales de 14 de mayo de 1966, que sólo determina se tendrá en cuenta los pliegos certificados que se hubieran recibido de las Juntas provinciales hasta el momento de constituirse la Mesa» (78).

(77) Al tratarse de elecciones para cargos de ámbito nacional, el recurrente ataca el resultado del escrutinio directamente ante la Junta Sindical del Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro, lo que provoca la competencia del Central de Amparo en *única instancia* (vid., arts. 102 a 107 y 119 del Reglamento General Electoral de 14 de mayo de 1966, y art. 12.2, A), B) y C) de la Orden de 17 de abril de 1971; vid., asimismo, art. 17.1 del Decreto 2.305/1971).

(78) Artículo 106, párrafos 1.º y 2.º: «El día que se señale, cada Colegio electoral nacional se reunirá para verificar el escrutinio general.

«El presidente cursará la convocatoria de la Mesa del Colegio, señalando lugar, día y hora en que haya de tener lugar la reunión y constituida la Mesa sólo se tendrán en consideración los pliegos certificados que se hubieren recibido en las Juntas provinciales hasta aquel momento.»

«... asimismo aduce en su recurso el señor B. que se admitieron, como válidos en el escrutinio, telegramas de diversas provincias, que reflejaban el resultado de las votaciones, no habiendo llegado en la fecha precisa al Sindicato Nacional de Banca referido, las certificaciones por correo ordinario, afirmación que tampoco está probada en el expediente, quedando, asimismo, en definitiva, en una mera alegación sin valor probatorio alguno.»

«... por todo lo expuesto, es procedente, por no apreciarse la existencia de vicio grave en el procedimiento electoral que pudiera variar el resultado de la elección, desestimar el recurso...» (Sentencia de 7 de junio de 1972. Pte. señor Pereda Iturriaga. Ref. Aranzadi 3.621.)

— El Tribunal Supremo desestima el recurso contencioso-sindical interpuesto contra acuerdo del Tribunal Central de Amparo resolutorio de la impugnación contra resolución de la Comisión electoral del Sindicato Nacional de Pesca, sobre exclusión a «Secaderos de Bacalao Islamar, S. A.», recurrente, de las listas de candidatos proclamados para vocales nacionales de la Agrupación de Factorías de Secado de Bacalao (79):

«... entrando a decidir el recurso, amparado en el motivo que consigna el apartado a) del número 2 del artículo 36 del mencionado Decreto regulador (de la vía contencioso-sindical, de 13 de agosto de 1971), por vicio grave de procedimiento electoral que pudiera alterar el resultado de la elección como la recurrente estima así sucede en cuanto a la de vocales nacionales de la Agrupación de Factorías de Secado de Bacalao (80), al haberse rechazado su petición de ser declarada elegible para el puesto de vocal nacional en la categoría de Empresas grandes, a la que cree pertenecer por su capacidad anual de tratamiento de 3.000 toneladas de bacalao, superior al módulo de 2.500 toneladas, que es el mínimo para hallarse comprendida entre las de la expresada categoría, establecido a efectos electorales por el Sindicato Nacional de Pesca; el tema no merece acogida aun siendo cierto que el módulo, esta-

(79) Supuesto, igual que los anteriores, de competencia directa y en única instancia del Tribunal Central de Amparo dado el ámbito territorial-nacional de la Comisión Electoral cuya resolución se impugna (art. 12.2, A), B) y C), de la Orden de 17 de abril de 1971).

(80) Sobre el concepto de agrupación sindical vid. nota 26. Puede consultarse, además, IGLESIAS SELGAS: *Comentarios a la ley Sindical*, cit., págs. 215-217; GARCÍA ABELLÁN: *Derecho sindical español*, cit., págs. 148-152. Quizá habría que añadir, tan sólo, que las actuales agrupaciones sindicales de la ley Sindical recogen de la situación organizativa profesional anterior a dicha ley la herencia de los Grupos y Subgrupos de los Sindicatos y Entidades sindicales, los cuales han sido expresamente asimilados a aquéllas por el artículo 3.º, párrafo 3.º, de la tantas veces citada Orden de 17 de abril de 1971.

blecido a los expresados afectos y dentro del grupo «Factorías de secado de bacalao», es para las Empresas grandes de 2.500 toneladas de capacidad anual de tratamiento, porque no puede admitirse que la capacidad de la recurrente sea superior a dicho módulo, ya que ha de tomarse por base, como para todas las factorías del grupo, el rendimiento medio de sus instalaciones industriales, en jornada de trabajo normal, según la Delegación de Industria, y ésta, según acredita la fotocopia, legalmente compulsada con el original, del acta de puesta en marcha e inscripción definitiva en el Registro Industrial de la Empresa recurrente, lo que afirma, teniendo en cuenta las características fundamentales de las instalaciones, maquinaria, motores, empleados y demás medios de la Empresa, así como el número y clase del personal ocupado, es que su capacidad de producción durante 300 días al año y con jornada de 48 horas semanales, es de 1.300 toneladas anuales, capacidad de tratamientos que es la que debe servir de base para la aplicación del módulo, sin que a esta conclusión pueda oponerse, con validez, la prueba aportada, que consiste en otra certificación suscrita por un ingeniero de la Delegación de Industria de Guipúzcoa, expedida, con el visado del delegado, a petición de la recurrente y a efectos de su inscripción en el Registro de Exportadores de Bacalao, dependiente del Ministerio de Comercio y regulado por la Orden de 4 de mayo de 1971, para acreditar contaba con el servicio de instalaciones autorizadas por el Ministerio de Industria capaces para elaborar en ellas los mínimos exigidos por la propia Orden (81), lo que en la certificación se determina sólo con base en el tamaño de los túneles de secado y capacidad de las carretillas empleadas, fijándose, en forma estimativa, en trece toneladas, aproximadas, de bacalao seco en jornada diaria, *prueba que por su limitada base, imprecisión y finalidad, no puede desvirtuar la completa y común para todas las Empresas que ha sido aceptada*, por lo que al estimar el Tribunal

(81) Efectivamente, dicha Orden, que crea el Registro Especial de Exportadores de Bacalao Seco y Salado, otorgando a la inscripción en el mismo el carácter de *presupuesto indispensable* para el ejercicio del comercio de exportación del bacalao, regula en su largo y tedioso artículo 2.º las condiciones exigibles para la realización de la mencionada inscripción. Entre ellas, señala que la solicitud de inscripción, a dirigir al Subsecretario de Comercio a través del Sindicato Nacional de Pesca, deberá acompañarse de un certificado de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria del lugar donde estén ubicadas las instalaciones de la firma o grupo solicitante, certificado acreditativo de la posesión de las mismas con el servicio de instalaciones idóneas autorizadas por el Ministerio de Industria para elaborar un *mínimo* de cinco mil toneladas métricas anuales de bacalao destinado a la exportación, como promedio en el plazo de dos años. En el razonamiento de la sentencia, este certificado, en cuanto medio probatorio de las alegaciones aducidas por la Empresa recurrente, no posee la fuerza necesaria y suficiente para estimar la pretensión debatida.

Central de Amparo con fundamento en la misma que la exclusión de la recurrente de la lista de candidatos a vocal representante de la Empresa grande, estaba ajustada a derecho, no incurrió en vicio ni vulneración alguna, procediendo desestimar el motivo en el que la tesis contraria se mantiene.» (Sentencia de 5 de diciembre de 1972. Pte. Sr. Bellón Uriarte. Ref. Aranzadi/1973 1.065.)

c) Cuando la distribución de vocales Jurados de Empresa se haga conforme a Derecho: conforme al Reglamento de Jurados de Empresa de 11 de septiembre de 1953.

— El Tribunal Supremo desestima el recurso contencioso-sindical interpuesto en nombre de seis vocales del jurado de la Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera contra resolución de la Comisión electoral del Comité ejecutivo sindical relativa a la distribución de vocales del Jurado de Empresa central de dicha Sociedad (82):

«... esta demanda promovida por seis vocales del Jurado de la Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera contra la Organización Sindical, se remite, expresamente, al escrito del recurso administrativo (83) dirigido al presidente de la Comisión electoral..., solicitándose la revocación y anulación del acuerdo de la Comisión provincial de Asturias de 17 de diciembre de 1971, sobre la distribución de los vocales del jurado de Empresa central por no ser conforme a derecho, pero se omite razonar cuál era el precedente y hacer, conforme a ella, la obligada postulación sobre el hecho grave que pudiera alterar el resultado de la elección o carecer los electos de las condiciones de aptitud y capacidad exigidas por las leyes, que son los motivos comprendidos en los apartados a) y b) del número 2 del artículo 86 del Decreto de 13 de agosto de 1971, para que pudiera admitirse el recurso.»

«... aunque fuera posible hacer abstracción del confusiónismo dicho en el planteamiento de este recurso, al examinar el expediente administrativo se colige que los demandantes después de reconocer que se ha dado exacto cumplimiento a la resolución de la Dirección General de Trabajo de 30 de no-

(82) «Los acuerdos de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo, en primera instancia o en alzada, agotan la vía sindical» (art. 12, 3.º, de la Orden de 17 de abril de 1971).

(83) Recurso de *alzada* que se interpone contra el acuerdo de la Comisión Electoral Provincial de Asturias ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo y Sindical mediante escrito dirigido a través de la propia Comisión Provincial, que dictó el acuerdo a su presidente, a tenor de la regulación procedimental contenida en el artículo 12.º párrafo 3.º, de la Orden de 17 de abril de 1971.

viembre de 1971, autorizando la constitución del Jurado central, fijando en diecisiete el número de vocales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Orden de 16 de julio de 1964 (84), infringe, en cambio, según opinan, el número 3.º de la aludida resolución, ya que, al reservar a la demandada la facultad de distribuir el número de vocales entre los diferentes grupos profesionales rechazó la propuesta que le fue sometida, pero no se puede admitir esta conclusión porque la abstención de la Delegación de Trabajo no fue rechazada ni admitida, sino reserva de las atribuciones al Organismo sindical correspondiente, al que se limitó a anticipar su criterio sobre el modo de hacer la distribución, siendo ella la que, en definitiva, usó de la facultad que le confiere el artículo 13 de la Orden de 17 de abril de 1971, para que, posteriormente, se proceda de acuerdo con el artículo 40, párrafo tercero, del Reglamento General de Elecciones de 14 de mayo de 1966» (85).

«... en cuanto al caso particular referente al Jurado del Economato, que es igualmente notoria su improcedencia, porque ni en el texto de la demanda ni en el suplico —como era obligado— se hace a él referencia, es lo cierto, además que, ante el hecho de no existir en ese Centro de trabajo vocal con la categoría de especialista, era preciso usar de la facultad que a la demandada confiere el artículo 16, párrafo segundo, del ya citado Reglamento de Elecciones Sindicales de 14 de mayo de 1966, sobre asimilación de categorías a las establecidas en la Reglamentación nacional y convenios colectivos sólo a estos efectos electorales (86), incluyéndose, por ello, como tal especialista

(84) La mencionada Orden del Ministerio de Trabajo regula la constitución de Jurados de Empresa únicos y centrales, disponiendo en el párrafo 1.º de su artículo 2.º, al que en concreto alude la sentencia, que «el número de vocales del Jurado único o central se fijará para cada caso en la autorización ministerial de constitución de estos Jurados, sin que en ningún supuesto pueda ser inferior a doce».

(85) El artículo 13 de la Orden de 17 de abril de 1971 otorga la facultad sancionadora de los planes electorales a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Sindical y a las Comisiones Electorales de los Consejos Sindicales, respectivamente, planes electorales que habrán de ajustarse a las directrices generales previamente aprobadas por el Congreso Sindical. Por su parte, el artículo 40.3.º del Reglamento General de Elecciones reglamenta el procedimiento electivo de vocales de Jurados centrales a través de los votos de los vocales de los distintos Jurados de Centros de trabajo de la Empresa por sus respectivas categorías profesionales, resultando elegidos aquellos candidatos que tengan mayoría de votos válidos para las distintas categorías profesionales.

(86) Artículo 16.2.º del Reglamento General de Elecciones Sindicales: «Asimismo la Vicesecretaría Nacional de Ordenación Social [desde la Orden de 25 de marzo de 1972, Secretariado de Asuntos Sociales] determinará las asimilaciones de las categorías profesionales señaladas por las reglamentaciones de trabajo y convenios colectivos sindicales a las categorías establecidas a efectos electorales.» Dicha Vicesecretaría habrá de oír previamente a los presidentes de los Sindicatos Nacionales.

cualificado a un chófer de camión y, en consecuencia, se desestima el recurso.» (Sentencia de 27 de junio de 1972. Pte. Sr. Vázquez de Solá. Ref. Aranzadi 3.718.)

— Contra acuerdo de la Comisión electoral del Comité ejecutivo sindical (87) se recurre ante la Sala VI del Tribunal Supremo, que desestima el recurso por ser el acuerdo recurrido ajustado a Derecho.

«En cuanto al fondo del problema sobre ineficacia de la distribución de vocales verificada en el Jurado de Empresa del Banco Mercantil e Industrial por ser contraria a la ley por infracción del párrafo segundo del artículo 2.º de la Orden de 17 de abril de 1971 (88), que ésta no resulta acreditada, porque éste —precepto— se limita a dictar los trámites del plan electoral con carácter normativo, y ha de ser rechazada la demanda porque la distribución se hizo sobre la base del censo actual que excedía del anterior y fue previamente conocida por los actores sin que exista constancia de que en forma y tiempo formularon protesta alguna, ni, tampoco, que en el día de la elección se reclamaran ante la Mesa, aunque ya ésta resultara extemporánea; y como, en definitiva, existía imposibilidad de mermar vocales de los grupos de especialistas, por ser único, ni del de administrativos, era forzoso repartir cinco entre los de técnicos y no cualificados, atribuyendo tres al grupo más numeroso, o sea, al de técnicos, y dos al de no cualificados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Jurados de Empresa de 11 de septiembre de 1953 (89), y, en consecuencia procede confirmar el acuerdo recurrido.» (Sentencia de 14 de junio de 1973. Pte. Sr. Vázquez de Solá. Referencia Aranzadi 2.817.)

(87) Acuerdo que agota la vía sindical previa a la contencioso-sindical (art. 12.3.º *in fine*, de la Orden de 17 de abril de 1971).

(88) «Las Comisiones electorales de los correspondientes Sindicatos o Entidades asimiladas se reunirán en la fecha que se especifique en el calendario electoral en sesión pública, a la que se dará la debida difusión y se acreditará la contabilización de las bajas, determinándose por sorteo los puestos que hayan de renovarse. De dicha sesión se levantará la correspondiente acta, en la que se harán constar las incidencias acaecidas y las reclamaciones que se formulen, que serán resueltas en el propio acto por la Comisión Electoral correspondiente.»

(89) «El número de vocales de cada Jurado será proporcional al de los trabajadores fijos del Centro correspondiente, según la siguiente escala: De cincuenta y uno a doscientos cincuenta, cuatro. De doscientos cincuenta y uno a quinientos, ocho. De quinientos uno en adelante, doce.

La Delegación Nacional de Sindicatos, a propuesta del delegado provincial sindical correspondiente, determinará para cada rama de la producción la distribución de los

d) *La constitución de las Comisiones electorales de los Sindicatos o entidades sindicales asimiladas no es acto de procedimiento —y, por tanto, no es fiscalizable por el Tribunal Supremo a tenor del artículo 86.2 a) del Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto—, aunque sí los actos en que dichas Comisiones intervengan una vez constituidas.*

Don Emilio M. O. recurrió ante el Tribunal Provincial de Amparo contra la validez de todo el proceso electoral celebrado en el Sindicato Provincial del Metal, de Madrid, para la provisión de vacantes y cargos de representación económica en general, y en particular, contra la validez de las elecciones sindicales de presidente y vicepresidente de dicho Sindicato, aduciendo defectos de constitución de la Comisión electoral sindical por no haberse citado al recurrente, presidente de la Sección Económica de dicho Sindicato y presidente de la Unión de Empresarios (90). El Tribunal Provincial de Amparo de Madrid desestimó el recurso, y contra tal resolución interpuso don Emilio recurso extraordinario de revisión ante el Central de Amparo en cinco días (91). Dicho Tribunal, en 6 de septiembre de 1971, dictó resolución desestimando la revisión y confirmando la resolución del Provincial de Madrid en todas sus partes, a excepción de la relativa a la petición por el recurrente

vocales en los cuatro grupos de técnicos administrativos, mano de obra cualificada y no cualificada...

«... Si en una Empresa no existieran las cuatro categorías profesionales, el vocal o vocales representantes de las categorías que faltan serán elegidos entre las categorías asimilables. A estos efectos, se estimarán asimilables las de técnico y administrativo, por una parte, y las de mano de obra cualificada y no cualificada, de otra.»

(90) Citación preceptiva a tenor del artículo 10.2.º, de la Orden de 17 de abril de 1971, que regula la composición de las Comisiones electorales de los Sindicatos o Entidades sindicales asimiladas, haciendo recaer la vicepresidencia de las mismas precisamente en los presidentes de las Uniones de Empresarios —calidad que ostenta el recurrente— y de las Uniones de Trabajadores y Técnicos.

(91) Vid. *supra*, notas 11, 25 y 31. En este supuesto, al igual que en el debatido y resuelto por la Sala VI de 15 de abril de 1972, Ar. 2.150, todavía no han entrado en vigor los Decretos 2.077 y 2.305/1971, de 13 de agosto, cuando se interpone el recurso extraordinario de revisión, del artículo 12.2, D), de la Orden de 17 de abril de 1971, ante el Tribunal Central de Amparo. Si, en cambio, cuando se sustancia y falla la vía contencioso-sindical. De nuevo, el Tribunal Supremo resuelve la disparidad de situaciones temporales que atraviesa la total tramitación procesal atendiendo a la vía de amparo y a la regulación aplicable durante la misma, y concluyendo que, al tratarse del acuerdo impugnado ante la jurisdicción contencioso-sindical de un acuerdo del Central de Amparo, «la competencia de esta Sala se encuentra enmarcada dentro de los límites a que pudo la asignada al mismo». (Vid. nota 1, complementada con las matizaciones y puntualizaciones que a la crítica de SANTAMARÍA se formulan en la nota 31.)

de nulidad de constitución de la Comisión electoral, para lo cual el Tribunal Central se abstuvo de entrar a conocer, ya que, a su juicio, carecía de competencia para ello (92). Contra tal resolución se recurre en vía contencioso-sindical, que el Tribunal Supremo desestima:

«... conforme dispone el artículo 86 del Decreto de 13 de agosto de 1971, por el que se regula transitoriamente el recurso en vía contencioso-sindical, los que tuvieren por objeto la impugnación de la validez de las elecciones sindicales, se regularán especialmente por dicho precepto, de cuya redacción se infiere claramente que *su competencia no alcanza a fiscalizar la constitución del órgano que asume las funciones propiamente electorales* como son las de proclamación de candidatos, organización de las votaciones y escrutinio, reclamaciones o incidencias, y en general la preparación y desarrollo de las operaciones electorales en su ámbito, es decir, la constitución de las Comisiones electorales de los Sindicatos o entidades sindicales asimiladas a que se refiere el artículo 10 de la Orden de 17 de abril del mismo año, que se invoca como infringido en el fundamento específico primero del escrito de demanda, *sino exclusivamente las que se cometan por las Comisiones en los distintos actos en que intervienen*, según también se deduce de lo prevenido en el número 2 del artículo 12 de la misma normativa al hablar de las reclamaciones o recursos contra los acuerdos de las Comisiones electorales de los Sindicatos y entidades sindicales asimiladas regulando a continuación la iniciación y tramitación de los interpuestos ante los Tribunales de Amparo...» (Sentencia de 15 de abril de 1972. Pte. Sr. García-Galán y Carabias. Referencia Aranzadi 2.151) (93).

(92) Debido, precisamente, a la rígida e intensa limitación que los *tasados* motivos del recurso extraordinario de revisión imponen —imponían— a la extensión y alcance de sus facultades fiscalizadoras de las decisiones de los Tribunales Provinciales de Amparo en reclamaciones referentes a materia electoral.

(93) En la argumentación de la Sala VI la constitución del órgano electoral *no es un acto de procedimiento electoral*, sino un *presupuesto* anterior y necesario al procedimiento mismo, por lo que el hecho de que la Comisión Electoral del Sindicato Provincial del Metal de Madrid haya sido defectuosamente constituida —conculcando manifiestamente el artículo 10.2 de la Orden de 17 de abril de 1971— no incumbe a la Sala sentenciadora, que en el recurso contencioso-sindical especial sobre validez de elecciones sindicales tan sólo está facultada para fiscalizar los *vicios graves de procedimiento electoral* capaces de alterar el resultado de la elección (art. 86.2, a), del Decreto 2.077/1971).

Tal argumentación es, sin embargo, notoriamente errónea, pues, como señala con toda razón SANTAMARÍA PASTOR, Op. cit., pág. 173, «decir que la constitución defectuosa de un órgano no es vicio de procedimiento supone olvidar que la constitución del órgano es precisamente el acto primero y más importante del procedimiento, cuyas irregularidades repercuten en toda la tramitación ulterior y se ven por ello san-

e) No es impugnabile todo un proceso electoral, sino cada acto electoral dentro de sus propios plazos de impugnación.

«... no cabe entender que pueda impugnarse todo un proceso electoral comprensivo de diversos actos sucesivos... y así viene proclamado en el artículo 1.º del Decreto de 13 de agosto de 1971 al señalar la naturaleza, extensión y límites de lo contencioso-sindical, pues a tenor del párrafo primero, los Tribunales de Justicia conocerán en dicha vía de las pretensiones que se deduzcan contra las disposiciones, actos y acuerdos sujetos al régimen jurídico-sindical, y en el segundo dispone que el recurso se podrá interponer contra los actos y disposiciones del ministro de Relaciones Sindicales, del Comité ejecutivo sindical y del Congreso sindical, así como contra las decisiones del Tribunal Central de Amparo, razón por la que ha de estimarse que cada acto electoral tiene sustantividad propia y, en consecuencia, que los plazos para su impugnación son independientes unos de otros, debiendo tenerse por extinguidos aquéllos que finalizaron sin la oportuna impugnación por quienes estén legitimados al efecto (94), y siendo así, únicamente debe estimarse impugnado dentro del plazo legal la elección de presidente y vicepresidente del Sindicato Provincial del Metal de esta capital, respecto de lo cual exclusivamente ha de examinarse la acusada infracción del artículo 43 de la ley Sindical de fecha 17 de febrero de 1971, y como tal precepto, con la salvedad del apartado a) del párrafo segundo, alusivo a que el acto impugnado haya sido adoptado por el órgano sindical en cada caso competente, eliminado de la *litis*, es, en realidad, una norma en blanco precisada de que se detalle cuál precepto procesal o requisito formal ha sido el efectivamente infringido, declina el tema planteado con la consiguiente desestimación de la pretensión contenida en la demanda.» (Sentencia de 15 de abril de 1972. Pte. Sr. García-Galán y Carabias. Ref. Aranzadi 2.151) (95).

ciudadanas con la nulidad de pleno derecho (art. 47.1, c), inciso segundo de la ley de Procedimiento administrativo); es evidente que, por ello, tal irregularidad entra dentro del concepto de vicio grave de procedimiento a que alude el artículo 86.2, del Decreto 2.077/1971, y resulta plenamente fiscalizable por la jurisdicción contencioso-sindical».

(94) En confirmación de la justeza del razonamiento, cfr. artículo 60, c), en relación con el 22, a), y artículo 60, f), del Decreto 2.077/1971.

(95) Si bien la primera parte de la construcción jurisprudencial es correcta, la segunda, en cambio, no lo es tanto. Brevemente habría que decir lo siguiente. En efecto, el artículo 43.2 de la ley Sindical determina las condiciones generales que las disposiciones, actos y acuerdos sindicales habrán de reunir para gozar de plena validez:

a) Haber sido adoptados por el órgano sindical en cada caso competente; y

V

ESTIMACIÓN DEL RECURSO CONTENCIOSO-SINDICAL. SUS CAUSAS

- 1) «La sentencia estimará el recurso contencioso-sindical cuando el acto o la disposición [a que se refiera] incurrieren en cualquier forma de infracción del Ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder», y en tal caso «declarará no ser conforme a Derecho y... anulará total o parcialmente el acto o la disposición recurridos» (arts. 61.2 y 62 a) del Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto).

El Tribunal Supremo estima el recurso contencioso-sindical interpuesto contra resoluciones del ministro de Relaciones Sindicales por no ser las mismas conformes a Derecho (96).

«... son antecedentes de hecho a tener en cuenta para resolver el presente recurso, y en los cuales están de acuerdo las partes: 1.º Que al crearse el Colegio Nacional de Opticos en el seno de la Organización Sindical por Decreto 356/1964, de 12 de febrero, el abuelo del actual recurrente solicitó y obtuvo la incorporación al mismo como titular de un establecimiento de ópti-

-
- b) Ajustarse a las normas de procedimiento y a los requisitos formales y de notificación y publicidad que legal, reglamentaria o estatutariamente se establezcan.»

Pues bien, en primer término, la Sala elimina *ab initio* de la *litis*, con evidente incorrección, el enjuiciamiento de la competencia del órgano sindical que dictó el acuerdo originariamente recurrido, competencia de la que obviamente dicho órgano carecía por adolecer de una irregular y defectuosa constitución invalidante de sus posteriores actos y acuerdos (vid. *supra*, notas 52 y 53, y texto que desarrollan); y, en segundo término, finalmente, tampoco entra la Sala a examinar las condiciones de validez señaladas en el apartado b) del artículo 43.2 de la ley Sindical transcrito, al que considera «norma en blanco precisada de que se detalle cual precepto procesal o requisito formal ha sido el efectivamente infringido», con lo que más que desestimar de fondo el recurso contencioso-sindical interpuesto, lo que realmente hace es inadmitirlo en base a una pretendida formalización inadecuada del escrito de demanda (artículo 60, f), en relación con el 47 del Decreto 2.077/1971), sin proceder, en ningún caso, a considerar la pretensión de fondo del recurrente, objeto de la *litis*.

(96) «Los actos del ministro de Relaciones Sindicales... agotan la vía sindical y sólo cabe contra ellos recursos en vía contencioso-sindical, previo recurso de reposición» (artículo 55.1 de la ley Sindical), que en este caso ha sido interpuesto y desestimatoriamente resuelto, según se deduce de los antecedentes de hecho de la sentencia.

ca... al amparo de la disposición transitoria del Decreto 1.387/1961, de 20 de julio. 2.º Que producido el fallecimiento del citado... su nieta elevó instancia al Colegio Nacional pidiendo su colegiación, alegando que con anterioridad a 1960 regentaba como titular el establecimiento de su abuelo, por encontrarse éste físicamente incapacitado para ello. 3.º La Junta de gobierno del Colegio acordó no aceptar la solicitud de colegiación de la citada en reunión celebrada el 20 de febrero de 1967. 4.º Contra ese acuerdo del Colegio interpuso la interesada recurso de alzada ante la Secretaría General de la Organización Sindical, al amparo de los Estatutos de la propia Corporación (97)..., cuyo recurso fue resuelto en 8 de enero de 1968 en el sentido de estimarse el mismo, revocar el acuerdo recurrido y reconocer el derecho a la colegiación de la recurrente. 5.º El Colegio Nacional, en 6 de junio de 1969, interpuso recurso de alzada ante el delegado nacional de Sindicatos contra la resolución indicada del secretario de la Organización Sindical de 8 de enero de 1968, fundándose en haber aparecido un hecho nuevo, consistente en haberse descubierto por la certificación de nacimiento de la interesada que la misma sólo tenía quince años cumplidos en 1 de enero de 1961, y, por ende, carecía de capacidad legal para ejercer el comercio (98). 6.º Por el ministro de Relaciones Sindicales, después de haberse acordado suspender temporalmente la tramitación del recurso con motivo de la publicación del Decreto-ley 19/1969, de 29 de octubre (99), se entendió que, no obstante cali-

(97) Aprobados por Acuerdo de la Delegación Nacional de Sindicatos de 17 de agosto de 1964. El artículo 22, núm. 14, de las referidas normas estatutarias atribuye a la Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Opticos, en cuanto su órgano rector en segundo grado, competencia decisoria en materia de admisión de miembros, cuyo ejercicio es revisable por el secretario general de Sindicatos —a quien el Colegio Nacional de Opticos está vinculado (art. 1.º del Decreto 356/1964, de 12 de febrero, y artículos 1.º y 59 de sus Estatutos)— a través de la formulación del correspondiente recurso (art. 60.2.º). A su vez, al delegado Nacional de Sindicatos corresponde conocer y resolver de los recursos de alzamiento contra las resoluciones del secretario general, siendo posible todavía un ulterior recurso en vía jerárquica ante el ministro Secretario General del Movimiento, cuya decisión causará, finalmente, estado (artículo 61.1.º).

A juicio de BAENA DEL ALCÁZAR esta dependencia originaria del Nacional de Opticos respecto de la Secretaría General del Movimiento «parece deberse a la tendencia de la Secretaría General a encuadrar las actividades y organizaciones no conectadas de antemano con algún Departamento ministerial». (*Los colegios profesionales en el Derecho administrativo español*, Madrid, 1968, pág. 31).

(98) Artículo 4.º del Código de Comercio.

(99) Decreto-ley que otorgó al delegado Nacional de Sindicatos la condición de Ministro sin Cartera, con las funciones y atribuciones que con anterioridad, en orden a la Organización Sindical, eran de la competencia del ministro Secretario General del Movimiento.

ficar el Colegio Nacional como recurso de alzada, su verdadera naturaleza era la de un recurso extraordinario de revisión, por lo que estaba interpuesto dentro del plazo establecido para este tipo de recurso, aunque fuera del concedido para el de alzada (100), y entró a resolver sobre el fondo del mismo en el sentido de acceder a la revisión de la resolución de la Secretaría de la Organización Sindical y revocar la misma, por análogos fundamentos a los alegados en el escrito del Colegio; y 7.º Interpuesto contra dicha resolución del ministro de Relaciones Sindicales el oportuno recurso de reposición por la interesada, y desestimado, se ha formulado por la misma el presente recurso contencioso-sindical» (101).

«... de lo precedentemente expuesto se deduce que la resolución del secretario general de la Organización Sindical de 8 de enero de 1968, por la que se reconoció el derecho a la incorporación en el Colegio Nacional de Ópticos a la actual recurrente, era firme cuando se interpuso contra ella el 6 de junio del siguiente año 1969 el llamado recurso de alzada por el Colegio, en virtud de lo dispuesto en la ley reguladora del Procedimiento administrativo, de 17 de julio de 1958, cuyas normas han de estimarse aplicables al caso ante la falta de otras específicas, en cuanto había transcurrido con exceso el plazo establecido para interponer tal recurso en el artículo 122 de dicha ley (102), y, por ello, la resolución del secretario de la Organización Sindical sólo podía revocarse o dejarse sin efecto, bien de oficio, conforme a los artículos 109 y siguientes de la propia ley, o bien mediante la interposición del recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 127; el primero de estos medios no era procedente, por ser obvia la falta de los requisitos exigidos para ello en los citados preceptos, y no fue el utilizado por el ministro de Relaciones Sindicales para revocar aquella resolución; y, en cuanto al segundo, que fue el seguido, no puede estimarse concurren las circunstancias requeridas en el artículo 127 para la procedencia del recurso extraordinario de revisión, pues, aunque se prescinda de que el interpuesto no fue el mismo, sino, el de alzada, en atención a que conforme al artículo 114 de la citada ley el error en la calificación del recurso no será obstáculo para su tramitación cuando del escrito se deduzca su verdadero carácter, el hecho

(100) Vid. arts. 122 y 128 de la ley de Procedimiento administrativo, aplicable en este supuesto a la vía jerárquica previa a la contencioso-sindical, ya que su tramitación transcurre con anterioridad a la promulgación de la ley Sindical.

(101) Recurso de reposición previo al contencioso-sindical cuya interposición en el presente caso *no era*, en mi opinión, *preceptiva*, pues entiendo que la decisión del ministro de Relaciones Sindicales recurrida está expresamente exceptuada del mismo por el artículo 32.1, a), del Decreto 2.077/1971.

(102) Quince días hábiles, como es bien sabido.

que se ha tenido en cuenta en la resolución ahora recurrida para acordar la revisión de la del secretario de la Organización Sindical, no coincide con ninguno de los cuatro supuestos o motivos de revisión previstos en el artículo 127» (103).

«... tal hecho consiste, según se ha dicho, en haberse aportado después de ser firme la resolución del secretario general de la Organización Sindical, una certificación del Registro Civil acreditativa de que la interesada sólo tenía quince años y no podía ejercer el comercio ni ser titular del establecimiento de óptica en 1 de enero de 1961, como sería necesario para concederle el beneficio de la colegiación con arreglo a la disposición transitoria del Decreto de 20 de julio de igual año, cuyo hecho no puede evidentemente subsumirse en los números 3.º y 4.º del artículo 127 de la ley de Procedimiento administrativo, en cuanto se refieren a resoluciones dictadas en virtud de documentos o testimonios declarados falsos por sentencia firme, o como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia o maquinación fraudulenta declarados en sentencia judicial también firme; tampoco encaja en el número 1.º, relativo al supuesto de haberse incurrido al dictar el acto o resolución en el de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente, puesto que la certificación de nacimiento referida no estaba incorporada al expediente en que se dictó la resolución revisada del secretario de la Organización Sindical; y no se puede incluir tampoco en el número 2.º,

(103) *Artículo 127 de la ley de Procedimiento administrativo*: «Podrán interponerse recurso extraordinario de revisión ante el ministro competente contra aquellos actos administrativos firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

»1.º Que al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

»2.º Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente.

»3.º Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociese la declaración de falsedad.

»4.º Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia firme judicial.»

El plazo para la interposición del extraordinario recurso es el de cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada, si se interpone por la vía de la causa primera; en los demás casos el plazo será el de tres meses desde el descubrimiento de los documentos o desde la firmeza de la sentencia judicial (art. 128 de dicha ley).

pues contemplaba el supuesto de la aparición de documentos ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente, nada de lo cual sucede con respecto a la certificación en cuestión, que se refiere a datos existentes en un Registro público donde podía obtenerse la misma, como se ha obtenido y aportado después, siendo lógico estimar, y así viene a deducirse del escrito del propio Colegio de 6 de junio de 1969 y del de su delegado Regional de 13 de septiembre de 1966, obrantes en el expediente, que los miembros del Colegio opuestos a la colegiación de la citada debían conocer su menor edad, habiendo podido acreditarla oportunamente, en lugar de hacerlo cuando ya había sido resuelta definitivamente la cuestión por la resolución del secretario, no recurrida oportunamente.»

«... todo ello, como el recurso extraordinario de revisión, por ir contra una resolución administrativa firme y por razones de seguridad jurídica, ha de ser considerado como una vía de impugnación de carácter excepcional, que sólo cabe cuando concurra exactamente alguno de los motivos que lo autoricen, al no concurrir exactamente ninguno de éstos, no procedía la estimación del recurso promovido contra la resolución de la Secretaría General de la Organización Sindical, ni la revisión acordada por el ministro de Relaciones Sindicales en las resoluciones objeto del presente recurso contencioso-sindical, las cuales son, pues, contrarias a derecho por infringir los preceptos citados; en consecuencia, sin entrar en el fondo de lo decidido en las mismas, debe declararse así y dejarlas sin efecto, de acuerdo con lo pedido en la demanda origen del actual recurso (104), dada la naturaleza revisora de éste y conforme a lo dispuesto en los artículos 23, 61 y 62 del Decreto regulador del mismo de 13 de agosto de 1971.» (Sentencia de 6 de julio de 1973. Ponente, señor Gimeno Gamarra. Ref. Aranzadi 3.288) (105).

(104) La declaración de no ser conformes a derecho y consiguiente anulación de las resoluciones del ministro de Relaciones Sindicales, con reestablecimiento expreso de la del secretario general de la Organización Sindical, que había reconocido a la recurrente su derecho a la colegiación en el Nacional de Opticos.

(105) De las diecinueve sentencias emitidas por la jurisdicción contencioso-sindical desde su creación es ésta la primera y única totalmente estimatoria de las pretensiones del recurrente. El cambio en el sentido resolutorio contencioso-sindical le imprime, por tanto, especial interés.

- 2) En el procedimiento especial sobre validez de elecciones sindicales la sentencia estimará el recurso cuando apreciare la existencia de vicio grave de procedimiento electoral que pudiera alterar el resultado de la elección, o la carencia en los electos de las condiciones de aptitud y capacidad que exijan las leyes. (Artículo 86 del Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto.)

«... la nulidad decretable por vicios en el proceso electoral no sólo debe ser estimada en aras de garantía de los electores y pureza del trámite, sino que se extiende a la legitimidad de la investidura de los designados basada en acto electoral único, tachado de irregular y a título sustentador de su futuro actual sindical, afectado por una nulidad...» (Sentencia de 16 de febrero de 1973. Pte., señor Rueda y Sánchez-Mialo, marqués de Cerverana. Referencia Aranzadi 788) (106).

Existe, o se considera, vicio grave procedimental capaz de alterar el resultado de las elecciones celebradas:

- a) La alteración caprichosa del plan electoral sustituyendo la elección de los cargos de vocales de las Juntas Locales por la proclamación automática de todo el censo de enlaces administrativos, con infracción de los artículos 11 B), 42 b) y 44 del Reglamento General de Elecciones Sindicales de 14 de mayo de 1966:

Es recurso contencioso-sindical contra resolución del Tribunal Central de Amparo dictada en 9 de mayo de 1972 respecto de las elecciones celebradas en el Sindicato Local del Papel y Artes Gráficas de Jerez de la Frontera (107). El Tribunal Supremo estima *parcialmente* el recurso declarando

(106) Al párrafo transcrito convendría tal vez el título de «teoría general sobre la *ratio essendi* del procedimiento contencioso-sindical sobre validez de elecciones sindicales».

(107) El procedimiento impugnatorio seguido en vía de amparo es el regulado en el artículo 12.2 de la Orden de 17 de abril de 1971:

1.º Reclamación ante la propia Comisión Electoral del Sindicato Local del Papel y Artes Gráficas de Jerez de la Frontera con el carácter de «recurso previo» [art. 12.2 B)] en el plazo de tres días naturales a contar desde la adopción del acuerdo (art. 12.2, A), de la Orden de 17 de abril de 1971 y artículo 118 del Reglamento General de Elecciones Sindicales de 14 de mayo de 1966).

2.º La Comisión Electoral remite lo actuado al Tribunal Provincial de

nulo, como contrario a Derecho, el acuerdo del Tribunal Central de Amparo en la parte en que declara la validez de la elección del día 16 de junio de 1971, y en consecuencia declarando nulas no solamente las elecciones del día 19 de julio sino sus anteriores fases celebradas los días 17 de junio y 16 de julio del mismo año 1971, por existencia de vicio grave de procedimiento que altera el resultado de la elección (art. 86.2, a), del Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto).

«... en estudio la primera argumentación del recurso que esgrimen los recurrentes, o sea, vicio de procedimiento electoral que pudiera alterar el resultado de la elección, apoyado en el artículo 54 de la ley Sindical... en relación con el párrafo 2.º, a), del artículo 86 del Decreto 2.077/1971... por cuanto el acuerdo del Tribunal de Amparo que declara válidas las elecciones del día 16 de julio de 1971 que en sus distintas fases no terminaron hasta el 19 de julio del mismo año, olvida que alterándose caprichosamente el plan electoral, con infracción de los artículos 42, b), y 44 del Reglamento Electoral Sindical (108)... en cuanto a infracción de puestos a

Amparo de Cádiz, competente por razón del territorio ya que el ámbito territorial de actuación de la Comisión Electoral es el local; esto es, no rebasa el de la respectiva provincia (art. 12.2, A), y C), de la Orden de 17 de abril de 1971, y artículo 18 del Decreto 2.305/1971).

3.º Contra la resolución del Tribunal de Amparo de Cádiz se recurre ante el Central, pero —y en esto radica la especial trascendencia del supuesto ahora contemplado — no por la vía del limitado y excepcional recurso de revisión del apartado D) del precepto citado, pues para nada aparecen sus tasados motivos legitimadores (aunque el primer considerando de la sentencia, destinado a despachar las causas de inadmisibilidad enarboladas por la Organización Sindical demandada, se refiere con gran vaguedad e imprecisión al «pertinente recurso de revisión ante Tribunales de Amparo»), sino por la de su genérica competencia en segunda instancia para conocer de los recursos contra decisiones de los Tribunales Provinciales referentes a materia electoral (arts. 17.2 y 27, b), del Decreto 2.305/1971).

Ello confirma, pues, la tesis sostenida acerca de la derogación del recurso extraordinario de revisión, del que conocía el Central de Amparo en reclamaciones electorales, por las normas del Decreto 2.305/1971, de 13 de agosto, en vigor cuando se dictan las resoluciones de los Tribunales de Amparo.

(108) El artículo 42, b), exige de los planes electorales la determinación del número de vocales de las Juntas sindicales locales, económicas y sociales, proporcionado con la importancia de la actividad y el volumen del censo.

El artículo 44 del mismo cuerpo normativo regula la constitución de las Juntas locales sociales, en las que han de estar representados, diferenciada y equilibradamente o proporcionalmente según el número de sus respectivos censos — los enlaces

abrir por quien no tenía atribuciones (109), se ha cometido vicio grave de procedimiento electoral; dicho motivo debe prosperar ya que, efectivamente, tanto de lo deducido del resultando de hechos probados del acuerdo del Tribunal de Amparo de Cádiz como del resultado de la prueba aportada a este recurso aparece claramente que se conculcó la fase electoral del 17 de junio de 1971, acordándose la proclamación automática de todo el censo de enlaces administrativos en lugar de procederse a la votación reglamentaria de los puestos que procedían conforme al plan electoral elaborado por quien debía hacerlo con arreglo a lo que dispone el artículo 13 de la Orden de 17 de abril de 1971, en la que se dictan normas para el desarrollo de las elecciones convocadas por el Decreto 651/1971, de 2 de abril, o sea, las directrices generales en la materia aprobadas por el Congreso Sindical del 16 de marzo del propio año y contenidos en la segunda de sus normas: planes que serán confeccionados, en estas esferas provincial y local, por los delegados provinciales (110); aquella proclamación automática determinada por el secretario técnico de la Delegación Comarcal de Sindicatos, según se denunció ante la Comisión Electoral, conculca lo que dispone el artículo 11 en su apartado B) del Reglamento Electoral (111), ya que elude la elección, sin que en ella se dé el supuesto de proclamación automática a que se refiere el artículo 11 de la Orden de 17 de abril de 1971 (112), porque los proclamados automáticamente fueron todo el censo de enlaces administrativos con evidente desproporción —en este Grupo de Artes Gráficas— entre las representaciones sindicales de aquella clase y la de especialistas, lo que dejaba incumplido el precepto contenido en el artículo 42, b), del Reglamento General de Elecciones... que obliga, a los planes electorales, que determinen el número de vocales de las Juntas Económicas y Sociales proporcionado con la importancia de la actividad y el volumen del censo...»

sindicales, los vocales Jurados de Empresa y los electores directos que presten servicios en Empresas y Centros de trabajos que no ocupen más de cinco trabajadores. Asimismo, han de estar representadas en las referidas Juntas las distintas categorías profesionales, también en relación proporcional a su censo numérico.

(109) Alude el considerando transcrito al secretario técnico de la Delegación Comarcal de Sindicatos, según se deduce de su lectura completa.

(110) Vid. artículo 41 del Reglamento General de Elecciones Sindicales.

(111) Efectivamente, dicho precepto dispone que serán *elegibles* para los cargos de vocales de las Juntas locales *sociales* los enlaces sindicales y vocales jurados, ahora bien, meramente *elegibles* —y a través de la correspondiente votación *elegidos*—, pero *no automáticamente proclamables*.

(112) «En las Empresas con censo laboral comprendido entre 51 y 100 trabajadores fijos se elegirán cuatro enlaces sindicales, los cuales serán proclamados automáticamente vocales del Jurado.»

(Sentencia de 16 de febrero de 1973. Pte., señor Rueda y Sánchez-Malo, marqués de Cerverana. Ref. Aranzadi 788.)

b) La no formalización por triplicado del acta de la elección de vocales de las Juntas locales con sus incidencias, haciéndose constar los nombres y apellidos de cada candidato y el número de sufragios emitidos en su favor, así como la no confección de una lista que quedará expuesta al público en la puerta del Colegio electoral, infringiéndose el artículo 61.3 del Reglamento General de Elecciones Sindicales de 14 de mayo de 1966 (113):

«... esa serie de transgresiones, de preceptos de todo orden electoral, culminó con el hecho —también recogido en el resultando de hechos probados del acuerdo del Tribunal Provincial de Amparo— de que no se expusieron las listas reglamentarias hasta momentos antes de procederse a la elección del día 16 de julio de 1971 (114), sin que conste reclamación en el acta porque según denunciaron los interesados ante la Comisión electoral, que anuló en primera instancia todas las elecciones, las incidencias respecto a la ilegalidad de los electores para nombramiento de presidente y vicepresidente, Comisiones y Comités ejecutivos, fueron expuestas a la Mesa electoral sin que la misma la tomase en cuenta; son tales las infracciones existentes, recogidas en los hechos probados y en las argumentaciones de la resolución del Tribunal Provincial de Amparo y en la del Tribunal Central, que vencido el escrúpulo que, creyendo haber sido interpuesto el pertinente recurso fuera de plazo, limitó la declaración de nulidad de los Tribunales de Amparo a la última fase de dicha elección, la del día 19 de julio, obligan a esta Sala a la estimación del motivo del recurso que pretende la nulidad de la totalidad de la elección iniciada en la fase del día 17 de junio del propio año 1971.» (Sentencia de 16 de febrero de 1973. Pte. Sr. Rueda y Sánchez-Malo, marqués de Cerverana. Ref. Aranzadi 788).

c) La constitución de la Mesa electoral en forma distinta a la señalada en los artículos 65 y 66 del Reglamento General de Elecciones Sindicales para la elección de presidentes de las Juntas locales económicas y sociales (115).

(113) «Terminado el escrutinio se levantará por triplicado el acta de la elección con sus incidencias, haciéndose constar los nombres y apellidos de cada candidato y el número de sufragios emitidos a su favor, confeccionando también una lista que quedará expuesta al público en la puerta del Colegio electoral» (art. 61.3.º del Reglamento Electoral Sindical).

(114) Listas que recogían el resultado de una operación electoral celebrada un mes antes: el 17 de junio de 1971.

(115) *Artículo 65*: «En la fecha que se señale las Juntas económicas y sociales de la

«... se pretende asimismo por los recurrentes la anulación de la fase electoral del día 16 de julio al constituirse la Mesa electoral en forma distinta a la señalada en los artículos 65 y 66 del Reglamento electoral citado con grave vicio de procedimiento que anula toda la elección. En efecto, en dichos artículos se ordena que para la elección de presidentes de las Juntas económicas y sociales se reunirán *presididas por el presidente de la entidad sindical actuando como secretario el de la misma* y, en la fase electoral del día 16 de julio la presidencia fue asumida por el delegado comarcal de Sindicatos actuando como secretario el que lo era accidental del Sindicato local del Papel y Artes Gráficas, según se recoge en el resultando de hechos probados del acuerdo del Tribunal Provincial de Amparo de Cádiz y se deduce de la prueba aportada, y como tal constitución de la Mesa es contraria a derecho, vulnerando los preceptos citados, ello acarrea la nulidad de la fase electoral dicho día celebrada...» (Sentencia de 16 de febrero de 1973. Pte. Sr. Rueda y Sánchez-Malo, marqués de Cerverana. Ref. Aranzadi 788.)

d) La nulidad de una fase electoral acarrea la de la siguiente fase electoral en que intervengan como electores personas que carecen de tal cualidad por haber sido impugnada la elección en su día y/o por haber sido anulado el acto electoral que les daba el carácter de electores, siendo procedente estimar el recurso contencioso-sindical interpuesto al amparo del motivo contenido en el artículo 86.2 b) del Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto: carecer los electos de las condiciones de aptitud y capacidad exigidas por las leyes.

«... si, como anteriormente se argumenta, es nula la fase electoral del día 16 de junio de 1971, por no haberse celebrado la reglamentaria votación, y hecho dentro del plazo la reclamación e impugnación, con arreglo a lo que dispone el artículo 118 del Reglamento de 14 de mayo de 1966 en relación con el artículo 12 de la Orden de 17 de abril de 1971 (116), *no puede declararse válida una fase electoral en la que intervienen como electores per-*

entidad sindical local se reunirán por separado para proceder a la elección de presidentes de las respectivas secciones (hoy, Uniones de trabajadores y técnicos y Uniones de empresarios, arts. 17 a 19 de la ley Sindical).

«Cada una de estas reuniones será presidida por el presidente de la entidad sindical, actuando como secretario el de la misma. Después de declararse constituida la Junta de Sección se procederá, seguidamente, a la elección de la persona que haya de ostentar la presidencia de aquella...»

Vid., asimismo, el artículo 66, que remite expresamente a su anterior, transcrito. (116) Tres días naturales desde la realización del acto electoral contra el que se reclama.

sonas que carecen de dicha cualidad tanto por haber sido impugnada la elección en su día, como por haber sido anulado el acto electoral que les daba —irregularmente— el carácter de electores, ya que a ello se opone lo que dispone el artículo 46 del Reglamento Electoral (117) ... y crea la sanción de que habla el artículo 86, apartado 2 b), del Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto, regulador de esta jurisdicción contencioso-sindical...» (Sentencia de 16 de febrero de 1973. Pte. Sr. Rueda y Sánchez-Malo, marqués de Cerverana. Ref. Aranzadi 788.)

VI

COLEGIO NACIONAL DE OPTICOS

- 1) *Encuadramiento en la Organización Sindical, naturaleza y personalidad jurídica. Competencia. Distinción con la que corresponde a la Dirección General de Comercio Interior.*

El Colegio Nacional de Opticos posee «plena personalidad jurídica como Corporación profesional para el cumplimiento, a todos los efectos de sus fines y el ejercicio de sus facultades...» (Sentencia de 19 de diciembre de 1972. Ponente Sr. García Galán y Carabias. Ref. Aranzadi 1973/1972.)

«... el primero de los motivos que sirven de base al recurso contencioso-sindical a decidir, se ampara en lo establecido por el art. 47, ap. 1, de la L. P. A. respecto a ser nulos de pleno derecho los actos dictados por órganos manifiestamente incompetentes, entendiéndose que en el caso enjuiciado el Colegio Nacional de Opticos es incompetente para resolver, según lo efectuó, no aceptar como titular de determinado establecimiento comercial de óptica al recurrente, decisión que opina corresponde adoptar a la Dirección General de Comercio Interior, por virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Decreto

(117) «Para elegir los vocales que han de componer las Juntas locales sociales de grupos de producción serán electores:

- »a) Los enlaces sindicales elegidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 y siguientes del presente Reglamento.
- »b) Los vocales Jurados de Empresa designados por elección a tenor de los artículos 38 y siguientes.
- »c) Los trabajadores que, reuniendo las condiciones señaladas en el apartado A) del artículo 10, presten servicio en Empresas que no ocupen más de cinco operarios.»

de 20 de julio de 1961, y en el apartado 3.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 4 de abril de 1962, en relación con lo consignado en el Decreto de 12 de febrero de 1964, por el que se creó el Colegio mencionado, al definirlo como órgano representativo profesional que se ocupe de velar los derechos e intereses legítimos de los colegiados, adscrito a la Organización Sindical y que sea verdadero colaborador del Estado en todo lo que afecte a la regulación del ejercicio profesional, de lo que se deduce tiene el Colegio sólo funciones atribuidas pero no competencia y que carece de fuerza resolutoria frente a terceros, con lo que sus actos son jurídicamente intrascendentes para los administrados; las precedentes alegaciones que intentan servir de base al motivo de recurrir, deben desestimarse totalmente y, por tanto, el tema, dado que en primer lugar *el Colegio Nacional de Opticos se halla integrado en la Organización Sindical, la que no forma parte de la Administración del Estado y no son administrativos los actos propios de aquél, por lo que no es de aplicación la invocada L. P. A. para resolver el conflicto a que dichos actos han dado lugar*; por otra parte, los restantes preceptos en el motivo aludido, claramente determinan la esfera de acción de la Dirección General de Comercio Interior y del Colegio Nacional de Opticos, reservándose a la primera, por el artículo 3.º de la Orden de 4 de abril de 1962 dictada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de 20 de julio de 1961, el velar por el cumplimiento de las exigencias de orden comercial, una de las cuales sí es el evitar la práctica de los actos profesionales por personas que carezcan de diploma, *pero en cuanto a los aspectos propiamente profesionales, el artículo 5.º del Decreto de 12 de febrero de 1964 otorga al Colegio la facultad de velar por el cumplimiento, por parte de los colegiados, de sus derechos y deberes profesionales, para lo que deberá adoptar las medidas necesarias, ejercitando, a la vez, la fiscalización oportuna, con lo que es visto que el tantas veces aludido Colegio Nacional en cuanto al profesional y colegiado recurrente, posee competencia para actuar y resolver en la cuestión que por el mismo le fue planteada.»*

«... el segundo tema del recurso ha de correr la misma suerte desestimatoria del primero examinado, dado que, al igual que éste, denuncia nulidad de pleno derecho, ahora de la notificación que el Colegio Nacional de Opticos hizo al recurrente... alegando también, en apoyo de su escrito, haberse infringido en cuanto a aquella notificación lo dispuesto acerca del plazo y contenido de las de actos que limitan derechos subjetivos, en el artículo 79, apartado 2.º, en relación con el artículo 43, apartado 1.º, a), ambos de la citada L. P. A., *volviendo así a incidir en el error de basar la alegación, en*

disposición legal que no es aplicable a la actuación de organismo que, según fue razonado, no forma parte de la Administración del Estado.» (Sentencia de 23 de enero de 1973. Pte., señor Bellón Uriarte. Ref. Aranzadi 1.066) (118).

(118) Y, efectivamente, el razonamiento de la Sala VI es esencialmente correcto. El Colegio Nacional de Opticos es un Colegio Profesional Sindical encuadrado, como tal, en la Organización Sindical (art. 1.º del Decreto 356/1964, de 12 de febrero, por el que se crea el mencionado Colegio; arts. 1.º y 59 de sus Estatutos de 17 de agosto de 1964; art. 22 de la ley Sindical), y también, como tal, dicho sea incidentalmente, excluido del proyecto de ley de Colegios Profesionales que se discute actualmente en las Cortes (párra. 2.º, *in fine*, de su aprobado art. 1.º). Las funciones que le son propias, en cuanto a organización corporativa, son funciones de defensa y representación de los intereses profesionales que asocia y agrupa, y los actos emanados en el ejercicio de las mismas son actos jurídicamente trascendentes para los profesionales colegiados y con fuerza resolutoria frente a ellos (vid. art. 5.º, apartados a), b), c), d), f) y g) del mencionado Decreto 356/1964); en contrapartida, contra tales actos y sus consecuencias jurídicas se concede a los colegiados un específico y determinado cauce impugnatorio que, comenzando en los órganos rectores del propio Colegio, pasa a los de la Organización Sindical para, a partir de la ley Sindical y Decreto 2.077/1971, terminar en la jurisdicción contencioso-sindical, jurisdicción funcionalmente especializada para conocer de las disposiciones, actos y acuerdos sujetos al régimen jurídico-sindical. Pero, y la afirmación aparece claramente formulada en el texto de la sentencia, *los actos del Colegio Nacional de Opticos no son de naturaleza administrativa*, a pesar de su calificación formal de Corporación de Derecho público (art. 22.1 de la ley Sindical), y al margen de que como *colaborador del Estado* (Exposición de Motivos y art. 5.º, e) del Decreto 356/1964) el Colegio ejerza en ocasiones funciones administrativas en virtud de delegación expresa de la propia Administración y dentro del ámbito de la misma (vid. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ: *Derecho administrativo, Sindicatos y autoadministración*, cit., págs. 99 a 106).

Por su parte, la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio, órgano de la Administración Central del Estado, realiza, dentro del ámbito de atribuciones que en la regulación del comercio de óptica le han sido legalmente reconocidas (art. 5.º del Decreto 1.387/1961, de 20 de julio, y Orden ministerial de 4 de abril de 1962), y entre las que obviamente no se encuentra la de admitir o inadmitir la colegiación en el Nacional de Opticos de un titular de establecimiento de óptica, como así pretende el recurrente, realiza —repito— una actividad de esencia administrativa, sometida al ordenamiento jurídico-administrativo, y objeto de revisión, a instancia de los afectados por la misma, ante el orden judicial específicamente creado para conocer de los actos de tal naturaleza: la jurisdicción contencioso-administrativa.

Se trata, pues, de órganos diferentes, de diferentes naturaleza, con funciones diferentes y que ejercen actividades sujetas a regímenes jurídicos asimismo diferentes.

La confusión de la parte recurrente se debe, quizá, a su olvido —o desconocimiento— de la específica dependencia *sindical* del Colegio Nacional de Opticos; dependencia ciertamente *excepcional*. Generalmente los Colegios Profesionales se hallan integrados en los diversos Departamentos ministeriales, con los cuales establecen la ambivalente relación de dependencia y tutela. Este encuadramiento de los Colegios Profesionales en la Administración pública y la atribución legal a los mismos de perso-

- 2) *Denegación de colegiación por carencia de la titulación exigida e inexistencia de las excepcionales circunstancias previstas en la disposición transitoria del Decreto 1387/1961, de 20 de julio, por el que se regula el ejercicio profesional de óptica (119).*

— Resuelto desestimatoriamente el recurso de alzada interpuesto ante el ministro de Relaciones Sindicales contra resolución del secretario general de la Organización Sindical, que rechaza la impugnación de acuerdo denegatorio de colegiación en el Nacional de Opticos pronunciado por su Junta de Gobierno, se recurre contra dicha resolución en vía contencioso-sindical (120).

—según un planteamiento tradicional hoy superado— se les considerase Administraciones públicas corporativas sometidas a tutela estatal, con facultad de dictar actos de naturaleza administrativa revisables en vía contencioso-administrativa (art. 1.º, 2.º, c), L. J. C. A.). Cfr. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *Op. cit.*, páginas 99-106; asimismo, BARRA DEL ALCÁZAR: *Los colegios profesionales en el Derecho administrativo español*, Madrid, 1968. Según esta misma concepción tradicional el Colegio Nacional de Opticos, por su concreta ubicación en la Organización Sindical, si bien era persona jurídica de Derecho público, no era, en cambio, Administración pública, en virtud, señala BARRA, *Op. cit.*, pág. 31, de «una ficción de nuestro Derecho positivo y nuestra jurisprudencia». Por tanto, sus actos no eran administrativos y se hallaban exentos de control jurisdiccional.

(119) Artículo 1.º, 1 del Decreto 1.387/1961, de 20 de julio: «A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y con excepción de lo dispuesto en su disposición transitoria, todos los establecimientos de óptica o secciones de esta especialidad en Oficinas de Farmacia, deberán tener a su frente un óptico diplomado...»

Disposición transitoria, párr. 1.º: «Los establecimientos actualmente encuadrados en el Subgrupo de Opticos del Sindicato de la Construcción, Vidrio y Cerámica, y en situación de alta en la contribución industrial en 1 de enero de 1961 que no dispongan de óptico diplomado, podrán continuar su actividad en el lugar de su actual emplazamiento mientras se halle a su frente su titular actual.»

La machacona reiteración de la palabra *actual - actualmente*, que en el contexto de la disposición transcrita ha de entenderse sinónima de la expresión «a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto» —publicado en el B. O. del E. del 7 de agosto, sin mención expresa en cuanto a la misma (art. 1.º del Código civil)—, revela que el aspecto temporal de las circunstancias descritas en el supuesto de hecho de la norma es de trascendental importancia para que las mismas puedan operar válidamente la ausencia en el titular del establecimiento de la titulación exigida (diploma de óptico de anteojería expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia o diploma de óptico expedido por las Facultades de Farmacia), permitiéndole la continuación de su actividad profesional.

Vid., *infra*, las sentencias que se recogen en el texto.

(120) La vía sindical se ha tramitado de conformidad con la regulación procedimental de los Estatutos del Colegio Nacional de Opticos de 17 de agosto de 1961 (ar-

El Tribunal Supremo desestima el recurso por poseer un hermano del recurrente, coheredero y cotitular del negocio, el título de Diplomado de Optico de Anteojería en el momento de entrar en vigor el Decreto de 20 de julio de 1961.

«... son hechos reconocidos por las partes: que desde 1 de enero de 1936 venía explotando en Valencia, en la calle de Ruzafa, como titular del establecimiento comercial "Almacenes A.", con sección de óptica, don Guillermo P. M., que falleció el 14 de diciembre de 1959, y era padre del demandante, figurando a nombre de aquél la licencia fiscal hasta el primer trimestre de 1961; y al fallecimiento de dicho titular quedaron como herederos, además de la viuda y una hija, el actor y otro hijo llamado Enrique que, en el año 1956 obtuvo el título de Diplomado en Optica, y no el demandante, según expresamente reconoce; que por escritura notarial de adición de herencia de 29 de marzo de 1967 se hace constar por los comparecientes "que la calidad de óptico, según las disposiciones vigentes, para que se le reconozca legalmente, corresponde, por acuerdo unánime de todos los interesados, a don Guillermo R. P. M., solicitando que así se haga constar donde proceda"; que en 29 de abril de 1967 solicitó el actor su colegiación en el Nacional de Opticos como titular del referido establecimiento... siéndole denegada por estimar existe... un óptico diplomado.»

«... sobre la base de estos hechos estima el actor... el derecho que le asiste para su colegiación por concurrir en él los requisitos exigidos por la disposición transitoria, párrafo 1.º, del Decreto de 20 de julio de 1961; pero tal norma hace referencia a los establecimientos que "en la actualidad" —en aquella fecha (121)— además de los requisitos de estar encuadrados en el subgrupo de ópticos del Sindicato y de alta en la contribución industrial (lo que se ha de admitir, aunque los recibos fiscales aún figuraran a nombre del padre fallecido) "no dispongan de óptico diplomado", autorizando, excepcionalmente, al que se halle al frente de él a continuar la actividad industrial aunque carezca de diploma, y basta observar que, en el caso debatido, en la expresada

títulos 60 y 61), modificados en este punto por el Decreto-ley 19/1969, de 29 de octubre, que otorgó al delegado Nacional de Sindicatos la condición de ministro sin cartera, atribuyéndole las funciones que en el orden sindical eran de la competencia del ministro Secretario General del Movimiento, con la consiguiente reducción de las dos sucesivas alzadas que habían de ser formuladas ante ambas autoridades a una sola ante el delegado Nacional de Sindicatos. Y, asimismo, por la ley Sindical que crea la figura del ministro de Relaciones Sindicales y reorganiza el régimen jurídico-sindical.

(121) Precisamente, en la fecha de entrada en vigor del Decreto de 20 de julio de 1961.

fecha, existía otro miembro de la comunidad hereditaria con título de Diplomado de Anteojería para que fuera de aplicación la norma general del artículo 1.º del Decreto de 20 de julio de 1961, por lo que el posterior cambio de titular por razones personales de los propietarios en la dirección del negocio... no pueden modificar aquel estado de derecho, siendo indiferente que el hermano diplomado se pusiera después al frente de una fábrica particular de gafas, cuya incompatibilidad con el de óptica ni siquiera se alega; y, en todo caso, queda patente que en el largo período entre 1 de enero de 1961 (situación contemplada en la disposición transitoria) (122) hasta el 29 de abril de 1967, en que el recurrente solicitó la colegiación amparándose en ello, se pasó de tener titular diplomado al frente del negocio a otro que no tenía, sin que exista la contradicción que alega el recurrente por ser sancionado por el Ministerio de Comercio y el acuerdo recurrido del de Relaciones Sindicales que, además, no sería cuestión a resolver por esta jurisdicción contencioso-sindical, siendo, por último, inoperante el reconocimiento hecho a favor del actor en el acta de adición de herencia de su calidad de óptico, según las disposiciones vigentes y para que así se le reconozca legalmente, pues es obvio razonar que ello excede de las facultades de los coherederos comparecientes, y, en consecuencia, procede desestimar la demanda.» (Sentencia de 3 de junio de 1972. Pte., señor Vázquez de Sola. Ref. Aranzadi 2.956) (123).

-- Contra resolución del ministro de Relaciones Sindicales desestimatoria del recurso de reposición, previo al sindical-contencioso (124), se interpone recurso de este carácter, que el Tribunal Supremo desestima por no encontrarse el recurrente en la excepcional situación prevista en la disposi-

(122) Afirmación judicial no del todo correcta. La fecha de 1 de enero de 1961 es contemplada en la mencionada disposición transitoria *tan sólo* en relación con el requisito fiscal de la situación de alta en la contribución industrial del establecimiento --para, con toda seguridad, evitar posibles situaciones fraudulentas--, *pero no respecto de las restantes condiciones configuradoras de su supuesto de hecho*, ya que ello supondría la aplicación retroactiva de la norma en contra de lo querido por la misma, que no la prevé, y contraviniendo claramente el artículo 3.º del Código civil.

(123) En resumen, el recurso contencioso-sindical se desestima por poseer el titular (cotitular) del establecimiento de óptica en la fecha de entrada en vigor del Decreto 1.387/1961, de 20 de julio la titulación de óptico diplomado por dicho texto reglamentario exigida.

(124) De interposición no preceptiva en el presente caso, pues el acto del ministro de Relaciones Sindicales, objeto de impugnación ante la jurisdicción contencioso-sindical, resuelve un anterior recurso en vía sindical: el recurso de alzada formulado por el recurrente ante dicha autoridad contra resolución del secretario general de la Organización Sindical (cfr. art. 32.1, a), del Decreto 2.077/1971).

ción transitoria, párrafo 1.º, del Decreto de 20 de julio de 1961, y no ser válida la posterior renuncia del titular y sustitución de distinta persona en su lugar.

«... al crearse el Colegio Nacional de Opticos por Decreto de 12 de febrero de 1964... se estableció la obligación de integrarse en el mismo a las personas a que se refiere su artículo 2.º, o sea, a los que estén en posesión del título de Optico Diplomado de Anteojería creado por Decreto de 22 de junio de 1956 y refrendado por el de 20 de julio de 1961, expedido por el Ministerio de Educación Nacional, que se dediquen al ejercicio de la Optica de acuerdo con las leyes vigentes, y a las personas que estén en posesión del Diploma de Optico expedido por las Facultades de Farmacia en las condiciones que en el mismo precepto se detallan; más las personas titulares de establecimientos de Optica acogidas al párrafo 1.º de la disposición transitoria del Decreto de 20 de julio de 1961 (125), a cuyo tenor los establecimientos *actualmente* encuadrados en el Subgrupo de Opticos del Sindicato de la Construcción, Vidrio y Cerámica, y en situación de alta en la contribución industrial en 1 de enero de 1961, que no dispongan de óptico diplomado, podrán continuar su actividad en el lugar de su *actual* emplazamiento mientras se halle a su frente el titular actual; es decir, que *ello implicó un privilegio otorgado a los titulares que entonces no reunían las condiciones necesarias para colegiarse y ejercer la profesión de óptico, a fin de evitar los*

(125) Artículo 2.º del Decreto 356/1964, de 12 de febrero: «Para ejercer legalmente la profesión de óptico regulada por el Decreto número 1.387/1961, de 20 de julio, será requisito imprescindible estar colegiado en la Corporación profesional que se crea por el presente Decreto, por lo que en la misma se integraría obligatoriamente:

»a) Las personas que estén en posesión del título de Optico diplomado de anteojería, creado por el Decreto de 22 de junio de 1956, y refrendado por el Decreto de 20 de julio de 1961, expedido por el Ministerio de Educación Nacional, que se dediquen al ejercicio profesional de la óptica de acuerdo con las leyes en vigor.

»b) Las personas que estén en posesión del diploma de óptico expedido por las Facultades de Farmacia, acogidas al párrafo segundo de la disposición transitoria del Decreto de 20 de julio de 1961, que tengan instalada una Sección de Optica en su oficina de Farmacia.

»c) Las personas titulares de establecimientos de óptica acogidas al párrafo primero de la misma disposición transitoria del Decreto de 20 de julio de 1961 citado en el anterior apartado.

»d) Las personas titulares de oficinas de Farmacia no diplomadas en óptica acogidas al párrafo tercero de dicha disposición transitoria del Decreto de 20 de julio de 1961.»

perjuicios anexos a toda transformación de organización corporativa, pero, como tal privilegio, ha de interpretarse en sentido estricto sin posibilidad alguna de extensión a supuestos casos análogos o equitativos, pero en contra del natural y literal sentido de los legislados.»

«... el día 1 de enero de 1961 existía en la calle de Alcaicería, 3, de Granada, un establecimiento de Óptica, figurando como titular del mismo el padre del recurrente..., dado de alta en la contribución industrial, quien al crearse el Colegio Nacional de Ópticos solicitó, y obtuvo, la colegiación en la referida corporación profesional al amparo del derecho que le otorgaba la disposición transitoria, párrafo 1.º, del Decreto de 20 de julio de 1961, derecho que nadie le niega mientras no se alteren las circunstancias en que lo ejercía el día 1 de julio anterior.»

«... en atención a lo expuesto, debe entenderse bien denegada al recurrente la pretensión de sustitución de su señor padre en el Colegio de Ópticos así como los recursos ante los señores secretario general de la Organización Sindical y Delegado Nacional de Sindicatos, y el de reposición, previo al sindical-contencioso, desestimado por el ministro de Relaciones Sindicales, pues que carece de base la dicha pretensión... de obtener también la colegiación al amparo de la misma disposición excepcional que había obtenido con varios años de anterioridad persona distinta, reconociéndose a ésta el derecho a seguir disfrutando de un establecimiento de anteojería aun careciendo ambos del título de Óptico Diplomado, cualquiera que hayan sido los problemas de orden familiar o particular que los determine a pretender valerse de la tan repetida disposición transitoria para cambiar de titular del negocio y con independencia de sus relaciones con el propietario del local.» (Sentencia de 19 de diciembre de 1972. Pte., señor García-Galán y Carabias. Ref. Aranzadi 191/1973) (126).

— Contra acto del ministro de Relaciones Sindicales denegatorio del recurso de reposición (127) y acto de dicha autoridad confirmatorio del escrito

(126) La causa del fallo radica, ahora, en el cumplimiento y realización de la excepcional situación prevista en la disposición transitoria del Decreto de 20 de julio de 1961 a favor del titular del establecimiento óptico *al tiempo de su entrada en vigor*, y en su posterior indisponibilidad e intransmisibilidad en beneficio de personas distintas a *aquel titular*.

La tan mencionada disposición transitoria reconoce, por consiguiente, a quien cumpla los requisitos por ella exigidos una específica cualidad personal de naturaleza intransferible.

(127) Al igual que en el supuesto anterior, y por la misma razón - me remito a lo expuesto en la nota 84 - su interposición no era preceptiva (art. 32.1, a), del Decreto 2.077/1971).

del secretario de la Organización Sindical se recurre en vía contencioso-sindical. El Tribunal Supremo desestima el recurso negando la posibilidad de aplicación del supuesto previsto en la disposición transitoria, párrafo 1.º, del Decreto de 20 de julio de 1961, por poseer la titulación de Optico Diplomado el titular del negocio en el momento de entrada en vigor de dicha disposición, no siendo válida la posterior renuncia de la titularidad del negocio a favor de persona carente de la referida titulación que quiera acogerse a la mencionada disposición transitoria.

«... es alegado primeramente que el acuerdo adoptado por el Colegio Nacional denegatorio de la colegiación del recurrente como titular del establecimiento de Optica instalado en el número 31 de la calle Cruz Conde, de Córdoba, en razón de estarlo con anterioridad con respecto al establecimiento de igual actividad, situado en el núm. 8 de la propia calle, es contrario a los principios fundamentales y esenciales que rigen la actividad de la óptica e infrige lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden de 4 de abril de 1962 (128) acerca de que la compra-venta de artículos de óptica es una actividad comercial libre que no está sujeta a restricciones en cuanto a la titularidad de los establecimientos, el número de éstos y a la transmisión de la propiedad de los negocios; pero para razonar así el recurrente omite que el propio artículo añade en el siguiente párrafo que, sin embargo, en todo establecimiento de Optica deberá actuar un óptico diplomado, encargado de las operaciones técnicas que exija el ejercicio de este comercio de acuerdo con lo que ordenan el artículo 1.º del Decreto de 20 de julio de 1961 y su única disposición transitoria, y como, precisamente, la determinación de si se ha dado o no adecuado cumplimiento a lo que este párrafo y la transitoria ordena es lo que constituye la medula de la cuestión planteada, a la decisión del motivo que resta por examinar, que a ella se refiere, debe subordinarse la del presente.»

«... el examen de lo actuado evidencia se hallaba el recurrente, desde 1957, en posesión del título de Optico Diplomado de Anteojería y que en la fecha de entrada en vigor del Decreto de 20 de julio de 1961, regulador

(128) «La compraventa de artículos de óptica es una actividad comercial libre que no está sujeta a restricciones en cuanto a la titularidad de los establecimientos, al número de éstos y a la transmisión de la propiedad de los negocios.

»Sin embargo, en todo establecimiento de óptica, incluidas las secciones de óptica de los establecimientos de farmacia, deberá actuar un óptico diplomado, encargado de las operaciones técnicas que exija el ejercicio de este comercio, de acuerdo con lo que dispone el artículo primero del Decreto 1.387, de 20 de julio de 1961, y su disposición transitoria.»

del ejercicio profesional de los ópticos, regentaba el establecimiento de Optica situado en la calle Cruz Conde, 8, de Córdoba, así como que continuaba en tal regencia como titular responsable el 1 de agosto de 1966, fecha en la que pretendió se le encuadrase en el Colegio Nacional de Opticos como diplomado responsable del establecimiento de Optica de más reciente instalación, situado en la misma calle, núm. 31, y que se tuviese por titular del situado en el núm. 8, acogiéndose a los beneficios de la mencionada disposición transitoria, al encargado del mismo, que no posee título de óptico; la aludida disposición transitoria ordena que los establecimientos actualmente encuadrados en el Subgrupo de Opticos del Sindicato de la Construcción, Vidrio y Cerámica, que no dispongan de óptico diplomado, podrán continuar su actividad en el lugar de su actual emplazamiento mientras se halle a su frente su titular actual, y puesto que el titular de la Optica de la calle Cruz Conde, 8, al entrar en vigor el Decreto regulador era el ahora recurrente, claro es que el establecimiento disponía de óptico diplomado, y que, en consecuencia, nunca estuvo el mismo incluido en los supuestos de aplicación de la disposición transitoria, y dado que la pretensión compleja del recurrente suponía, necesariamente, la aplicación de la misma, visto es que procedía rechazarla, según fue decidido por el Colegio Nacional de Opticos y ha sido mantenido en la resolución impugnada en el presente recurso, razones que imponen tanto la desestimación del motivo final de recurrir como la del que le antecede y al mismo se ha estimado subordinado.» (Sentencia de 23 de enero de 1973, Pte., señor Bellón Uriarte. Ref. Aranzadi 1.066) (129.)

(129) En este tercer supuesto, la *ratio decidendi* desestimatoriamente el presente recurso contencioso-sindical encuentra su fundamento en la *inaplicabilidad* de la disposición transitoria del Decreto de 20 de julio de 1961 al caso litigioso, pues, a su entrada en vigor, el establecimiento en cuestión tenía a su frente titular diplomado, cuya posterior renuncia y abandono no puede motivar el que un tercero *sin diploma* se acoja válidamente a los beneficios de la mencionada disposición transitoria, por no tratarse precisamente del *titular actual* que viene ejerciendo la actividad al frente del referido establecimiento, tal y como aquella exige.

VII

RELACIONES COMERCIALES ENTRE DISTRIBUIDORAS Y EXHIBIDORAS DE PELÍCULAS: SOMETIMIENTO AL CONTRATO-TIPO VÁLIDAMENTE CELEBRADO Y AL REGLAMENTO DE RELACIONES COMERCIALES ENTRE EMPRESAS DISTRIBUIDORAS Y EXHIBIDORAS DE PELÍCULAS DE 27 DE MAYO DE 1968

Contra resolución del Tribunal Central de Amparo, desestimatoria del recurso interpuesto contra acuerdo de la presidencia del Sindicato Nacional del Espectáculo, se interpone recurso contencioso-sindical (130) que el Tri-

(130) En el título II (arts. 31 y sigs.) del Reglamento de relaciones comerciales entre Empresas distribuidoras y exhibidoras de películas, de 27 de mayo de 1968, se regula una específica «jurisdicción» de naturaleza arbitral con competencia para la aplicación de las disposiciones de dicho Reglamento en las reclamaciones que ante ella se suscitan. El procedimiento, brevemente descrito, es el siguiente:

1.º Son competentes en primera instancia las comisiones mixtas de arbitraje, de ámbito *zonal o pluriprovincial* —las zonas en que el territorio nacional está dividido a estos efectos y las provincias que cada zona comprende aparecen señaladas en el artículo 32.1 del citado Reglamento—, con residencia en la provincia cabecera de zona, y facultadas para conocer de las cuestiones que afecten a los locales enclavados en sus respectivas zonas territoriales. (Vid. sobre su constitución, organización, competencia y procedimiento los artículos 31 a 43.)

2.º Las resoluciones de las comisiones mixtas de arbitraje serán recurribles en alzada ante el Tribunal Central de Arbitraje de Cinematografía, con residencia en Madrid (arts. 44 a 51).

3.º Los fallos del Tribunal Central de Arbitraje serán recurribles en revisión ante la presidencia del Sindicato Nacional del Espectáculo, siempre que la cuantía de la reclamación exceda de cinco mil pesetas (art. 52).

4.º Las resoluciones del presidente nacional del Sindicato serán recurribles, en última y definitiva instancia, ante el Tribunal Central de Amparo (art. 55).

5.º La tramitación ante el Central de Amparo se conformará a las disposiciones del Decreto 2.305/1971, texto regulador de la organización y procedimiento en la vía de amparo, y su resolución abre la vía sindical contenciosa (artículo 58 de la ley Sindical y art. 1.2 del Decreto 2.077/1971, que regula provisionalmente el recurso en vía contencioso-sindical).

Y el supuesto de hecho que la sentencia nos relata:

«En 15 de julio de 1969 la Distribuidora "Brepil-Films" dedujo ante la Comisión Mixta de Arbitraje de la zona Nordeste de Barcelona contra la

nal Supremo desestima, determinando que las partes han de estar al contrato-tipo válidamente celebrado y al Reglamento de Relaciones Comerciales de 27 de mayo de 1968.

«... la cuestión contenciosa sindical a resolver por la Sala se ha de limitar a los términos planteados ante la Comisión mixta de arbitraje de la Zona Nordeste de Barcelona por demanda de la Distribuidora "Brepil-Films" contra el cine "Publi", el que fue condenado por falta de pago por la proyección de la película *Une histoire immortale*, la que fue confirmada en lo

Empresa "Cine Publi", reclamando 313.500 pesetas en concepto de pago de la película proyectada con el título *Una historia inmortal*, invocando, al efecto, un contrato suscrito en 21 de noviembre de 1968 en el que figuraban las cláusulas que se detallan.

Tras los actos de conciliación sin avenencia y formulación de las alegaciones respectivas, la Comisión Mixta de Arbitraje de Cinematografía de la Zona Nordeste resolvió, en 9 de mayo de 1970, que "Publi Cinema" debía abonar a "Brepil-Films, S. A." la cantidad de 290.828,80 pesetas, más el 10 por 100 sobre la misma a la indicada Comisión por el concepto de derechos de intervención, más 50 pesetas por costas.

Interpuesta la alzada y sustanciada ante el Tribunal Central de Arbitraje, éste resolvió, en 11 de febrero de 1971, modificar el acuerdo impugnado en sentido de que la cifra a satisfacer a "Brepil-Films" sería de 257.488,40 pesetas, con abono a la Comisión Mixta de los antes citados derechos de intervención.

Impugnada por "Publi Cinema" dicha resolución ante la presidencia del Sindicato Nacional de Espectáculo, tal recurso se consideró desestimado por aplicación del criterio del silencio administrativo sindical, e interpuesto entonces contra tal denegación tácita recurso peculiar de la competencia del Tribunal Central de Amparo, alegándose durante la tramitación del mismo sustancialmente por parte de la recurrente que, a tenor del artículo 2.º del Reglamento de Relaciones Comerciales entre distribuidoras y exhibidoras de películas, resultaba excesiva la garantía de medio millón de pesetas pactada en el contrato, dado que el aforo del local era de 498 localidades, no pudiendo computarse para el cálculo tres sesiones en días festivos, abundando en el sentido de que se dictase resolución absolutoria.

En 18 de abril de 1972 el Tribunal Central de Amparo desestimó el recurso confirmando en todas sus partes el fallo del Tribunal Central de Arbitraje de Cinematografía del Sindicato Nacional del Espectáculo.

Contra esta resolución del Tribunal Central de Amparo la Empresa "Publi Cinema" interpone el presente recurso contencioso-sindical que el Tribunal Supremo desestima, declarando válido el contrato de 21 de noviembre de 1968 suscrito entre "Brepil-Films, S. A." y "Publi Cinema" y conforme a Derecho el acto recurrido, confirmando en todas sus partes el acuerdo del Tribunal Central Sindical de Amparo y absuelve a la Organización Sindical.»

esencial por el Tribunal Central de Cinematografía y, por silencio administrativo, en la alzada ante el presidente del Sindicato Nacional del Espectáculo, y, por último, por acuerdo del Tribunal Central de Amparo que confirmó en todas sus partes la resolución de 11 de febrero de 1971 dictada por el aludido Tribunal Central de Arbitraje.»

«... siendo las cuestiones debatidas en los expedientes sindicales la de declarar sin cláusula de garantía de 500.000 pesetas, pactadas como mínimo a percibir por la demandante distribuidora de la citada película, que ya tiene recibidas 200.000, son o no debidas por la recurrente por ser imputable a la demandante el incumplimiento del contrato, constituye una novedad en el recurso jurisdiccional traer a debate como cuestión principal la declaración de nulidad del contrato de 21 de noviembre de 1968 por faltarle el requisito esencial del consentimiento exigido por el artículo 1.266 del Código civil, postulación que se ha de rechazar no sólo por la razón dicha de novedad en la *litis* (131), sino porque está en contradicción con los propios actos de la recurrente Empresa cinematográfica que, al suscribir el contrato, aceptó expresamente, como la contraparte, su expreso sometimiento a la jurisdicción arbitral y a todos los preceptos del Reglamento de Relaciones Comerciales entre Empresas distribuidoras y exhibidoras de películas, que integran su contenido, "los cuales tendrán fuerza de obligar entre las partes", según establece el título I, capítulo I, A), de dicha norma legal sobre el régimen de contratación, y, en consecuencia, procede desestimar el primer pedimento de este recurso.»

«... subsidiariamente se postula la anulación, por no ser conforme a derecho el acto recurrido declarando que la determinación de la cantidad líquida resultante de las relaciones contractuales habidas habrá de tener lugar en ejecución de sentencia tomando en cuenta los dos aforos diarios a que se refiere el artículo 2.º del referido Reglamento; el límite máximo de la garantía que en él se establece, y el número de 469 localidades del "Público Cinema" (132), motivos subsidiarios que han de seguir la misma adversa

(131) Sobre la *necesaria congruencia* que ha de existir entre la *demanda* en vía judicial y lo pedido en la vía sindical o en la de amparo, previas a aquélla, me remito a lo expuesto en la nota 23.

(132) En el contrato cinematográfico de exhibición entre «Brepil-Films, S. A.» y «Público Cinema», que da origen al presente recurso contencioso-sindical, las partes optaron pagar el precio de la cesión del material cinematográfico - película para exhibición - adoptando la modalidad, permitida por el artículo 2.º del Reglamento de Relaciones Comerciales de 27 de mayo de 1968, de establecer un mínimo de percepción garantizada para la Empresa distribuidora. (En este supuesto por valor de medio millón de pesetas.)

Para tal modalidad de pago el citado precepto fija un límite máximo consistente en

uerte del principal, porque la recurrente no probó, como le incumbía, su afirmación de que el contrato se rescindió por mutuo acuerdo, quedando patente, por lo tanto, e intangible, que unilateralmente retiró del programa a exhibición de *Une histoire immortale* antes de transcurrir el mínimo de ocho semanas pactadas, por lo que, como acertadamente razona el acuerdo del Tribunal Central de Amparo, aun admitiendo que por el aforo del local y funciones, la garantía establecida excediera en algo más de nueve mil pesetas del límite máximo que debiera señalarse, al ser imputable al recurrente el incumplimiento del contrato, se ha de llegar a la conclusión de la validez de la cláusula, pues, con una sola semana más de prórroga, el *quantum* pactado hubiera sido rebasado e inferior a la autorizada reglamentariamente, sin que quepa alegar su nulidad tampoco porque dada la incommovible resultancia fáctica no contraría en su aspecto particular supuestos de hechos distintos a los contemplados en el contrato tipo y en el repetido Reglamento de Relaciones Comerciales entre Empresas distribuidoras y exhibidoras de películas y que serían los únicos que al ser contrarios a las estipulaciones normales llevarían aparejada su nulidad según el núm. 7 del art. 4.º (133), y, en consecuencia, procede desestimar este recurso contencioso-sindical.» (Sentencia de 29 de febrero de 1973. Pte., señor Vázquez de Sola. Ref. Aranzadi 796.)

que «el importe de la suma garantizada no podrá exceder del 70 por 100 del precio máximo de alquiler de la película en régimen de tanto alzado o del 40 por 100 del 40 por 100, es decir, del 16 por 100 del total de los aforos del local, con un cómputo máximo de dos aforos diarios...» A la vista de ello la recurrente Empresa exhibidora alega que la garantía establecida a favor de la demandada en vía arbitral —la Empresa distribuidora— supera ese límite, por lo que tal garantía no es debida, y la cláusula de su establecimiento inválida. La Sala contencioso-sindical, confirmando el acuerdo del Central de Amparo, estima la cantidad garantizadora pactada inferior a la reglamentariamente autorizada, y, en consecuencia, su estipulación válida; conclusión a la que llega a través del razonamiento que se detalla en el texto de la sentencia.

(133) Artículo 4.º, núm. 7, del Reglamento de relaciones comerciales de 27 de mayo de 1968: «Sólo podrán añadirse a este contrato aquellas cláusulas que regulen aspectos particulares del mismo, siendo nulas las estipulaciones basadas en supuestos de hechos distintos a los contemplados en el contrato-tipo y en este Reglamento.»

VIII

IMPOSICIÓN DE COSTAS PROCESALES: «EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-SINDICAL SERÁ GRATUITO PARA TODOS CUANTOS INTERVENGAN EN ÉL (134), SIN PERJUICIO DE QUE EL TRIBUNAL, AL DICTAR SENTENCIA O AL RESOLVER POR AUTO LOS RECURSOS O INCIDENTES QUE ANTE EL MISMO SE PROMOVIEREN, IMPONGA LAS COSTAS A LA PARTE QUE SOSTUVIERE SU ACCIÓN U OPOSICIÓN E INTERPUSIERE LOS RECURSOS CON MALA FE O TEMERIDAD» (Art. 95.1 del Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto)

«... procede, asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 95 del Decreto regulador de esta clase de procedimientos, imponer las costas, por partes iguales, a los recurrentes; debiendo regularse las mismas en la forma prevista en el apartado 3.º del precepto indicado» (135). (Sentencia de 15 de abril de 1972. Pte., señor García-Galán y Carabias. Ref. Aranzadi 2.149.)

«... rechazados los motivos integradores del recurso, es procedente desestimar éste y en aplicación de lo prevenido en el artículo 95 del Decreto de 13 de agosto de 1971, al aparecer evidente que, por la finalidad perseguida y alegaciones formuladas en su apoyo, la parte recurrente ha actuado con temeridad y mala fe, se hace a la misma imposición de las costas causadas.» (Sentencia de 23 de enero de 1973. Pte., señor Beilón Uriarte. Ref. Aranzadi 1.066) (136).

MARÍA EMILIA CASAS BAAMONDE

(134) No obstante, y con toda razón, estima ALONSO OLEA: *Derecho del trabajo*, cit., pág. 311, que «debe obtenerse, parece, la declaración de pobreza». En efecto, el párrafo 5.º y último del mencionado artículo 95 lo da por supuesto al disponer textualmente que «solicitada la declaración de pobreza para interponer recurso contencioso-sindical dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto o a la publicación de la disposición que dé lugar al mismo, el plazo para interponer el recurso contencioso-sindical se contará a partir de la notificación al abogado de la designación de oficio».

(135) El apartado 3.º del precepto indicado remite a la regulación de la ley de Enjuiciamiento civil, libro I, título XI.

(136) En conclusión, de los diecinueve primeros recursos contencioso-sindicales sustanciados ante la jurisdicción contencioso-sindical, tan sólo en dos de ellos impone la Sala sentenciadora el pago de las costas procesales causadas a la parte recurrente.